

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
ESCUELA DE POSGRADO



**El Empleo de Medidas Correctivas como Herramientas Alternativas a
la Aplicación de Sanciones por Parte del OSIPTEL**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAGÍSTER
EN REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

AUTOR

Alejandro Suca Concha

ASESOR

Alejandro Martin Moscol Salinas

Enero, 2019

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo presentar las condiciones que debe verificar el OSIPTEL para la aplicación de medidas correctivas en el marco de un procedimiento administrativo sancionador que haya sido conducido por sus órganos sancionadores. La justificación a esta finalidad se fundamenta en el hecho de que el OSIPTEL, a pesar de tener el deber de valorar la viabilidad de adoptar medidas correctivas para resolver sus procedimientos sancionadores, mantiene una actitud punitiva, pues, sus decisiones han culminado en ese extremo. Por ello, nuestra posición sobre esta situación se sustenta en la afirmación de que el OSIPTEL puede emplear medidas correctivas como mecanismo menos gravoso y que con ello se consolide, del mismo modo, la promoción de una cultura de cumplimiento entre las empresas operadores del sector de las telecomunicaciones. Para alcanzar este propósito, la investigación se estructura en función a tres capítulos, siendo el tercero el que evidencie los resultados del análisis de las estadísticas sobre la práctica regulatoria del OSIPTEL en el ejercicio de su potestad sancionadora y el resultado que esta práctica ha tenido en término de impacto favorable en el cumplimiento de la norma.

ÍNDICE

ÍNDICE.....	2
TABLAS	3
ILUSTRACIONES.....	3
INTRODUCCIÓN.....	4
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	7
CAPÍTULO I.....	8
1. Regulación en sentido amplio	8
2. Regulación como actividad estatal por parte del Poder Ejecutivo y el ejercicio del ius puniendi.....	10
3. El Derecho Administrativo como herramienta de dirección de procesos sociales... 13	
4. El Principio de Culpabilidad como un sustento actual del uso de las medidas correctivas frente a las sanciones administrativas.....	16
CAPÍTULO II	19
1. Los tipos de procedimientos especiales regulados por OSIPTEL	19
2. El empleo de medidas correctivas, preventivas y de advertencia por parte del OSIPTEL	25
3. Elementos comunes entre una sanción administrativa y una medida correctiva: puntos de coincidencia a fin de determinar la razonabilidad en el empleo preferente de la segunda	29
4. Demora y falta de solución oportuna	37
5. Compromisos de Mejora en el Reglamento de Calidad del OSIPTEL ¿son medidas correctivas?.....	43
CAPÍTULO III.....	48
1. El desempeño del Regulador en la aplicación de medidas correctivas: oportunidades de mejora para la preferencia en el empleo de estas medidas	48
2. Hacia un enfoque preventivo del <i>enforcement</i> regulatorio en el marco de la experiencia comparada.....	56
3. El empleo de las medidas correctivas en el sector ambiente de manera preferente a las sanciones.....	66
4. Principio de Razonabilidad y su materialización en una propuesta para el empleo de las medidas correctivas alternativas a las sanciones en el sector telecomunicaciones.....	70
CONCLUSIONES	81
BIBLIOGRAFÍA	83
ANEXO: ANÁLISIS DE MULTAS FIRMES EN SEDE ADMINISTRATIVA EN LOS AÑOS 2017 Y 2018	88

TABLAS

Tabla 1 Medidas Correctivas en el Reglamento de Fiscalización y Sanciones del OSIPTEL	22
Tabla 2 Casos de Medidas Correctivas Pendientes en GSF a enero 2019	53
Tabla 3 Casos de Medidas Correctivas Pendientes en Gerencia General a Enero 2019	55
Tabla 4 Presupuestos de Reacciones a la Medida Propuesta y Comentarios.....	78

ILUSTRACIONES

Ilustración 1 Procedimientos Especiales Regulados por el OSIPTEL.....	25
Ilustración 2 Actos de Gravamen.....	35
Ilustración 3 Flujo Compromisos de Mejora	46
Ilustración 4 Total Multas Sector por Año 2012-2018.....	48
Ilustración 5 Casuísticas Multadas 2017	49
Ilustración 6 Casuísticas Multadas 2018.....	49
Ilustración 7 Caso Bitel.....	51
Ilustración 8 Caso Entel	52
Ilustración 9 Pirámide de Cumplimiento - Responsive Regulation	57
Ilustración 10 Propuesta - Suspensión PAS y aplicación de Medida Correctiva.....	69
Ilustración 11 Periodos de Enforcement de OSIPTEL.....	77

INTRODUCCIÓN

Con la reforma a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 producida a fines de diciembre de 2016 con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, el Estado peruano decidió modificar el esquema tradicional basado en un enfoque punitivo para pasar a un esquema responsivo y preventivo acorde a los parámetros dictados por la OCDE cuyas recomendaciones refuerzan la necesidad de que las administraciones públicas se decanten por implementar mecanismos menos invasivos como las medidas correctivas que busquen la obtener los mismos resultados en lugar de la aplicación por *default* de las sanciones administrativas.

Esta reforma constituye, en sí misma, el primer esfuerzo institucionalizado del Estado peruano para extender el empleo de medidas alternativas a la sanción a todas las entidades pertenecientes al aparato estatal, volviendo su uso en una cuestión de observancia obligatoria para estas, quienes, estarán obligadas a valorar la aplicación de medidas correctivas en lugar de las sanciones administrativas tradicionales cuando así lo determinen las condiciones y circunstancias.

La institucionalidad de esta medida repercute en el involucramiento de todas las entidades públicas que detentan potestades punitivas. Esto significa que estas entidades tendrán que observar y analizar si en un procedimiento administrativo sancionador en el que se investigue la responsabilidad de un administrado conviene aplicar una medida correctiva o, en última instancia, una sanción.

En este contexto, resulta importante evaluar si en el marco de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, que impulsan el desarrollo económico de las sociedades, los organismos encargados de regularlos emplean los mecanismos razonables para su control. Así, el OSIPTEL, como regulador encargado de velar por la competencia en el mercado de las telecomunicaciones, cuenta con una facultad de fiscalización y sanción de los servicios prestados en dicho sector. En el marco de esta facultad, determina y califica infracciones, e impone medidas correctivas a las empresas operadoras, por incumplir normas técnicas.

El OSIPTEL, al ser una entidad pública, también se encuentra sujeto a este replanteamiento del enfoque tradicional por el enfoque responsivo y preventivo. Sin embargo, se ha podido advertir que aún no existe una práctica totalmente acoplada en esta institución de favorecer el uso de medidas correctivas como mecanismos menos gravosos que logren alcanzar la protección del interés público y la disuasión de conductas infractoras. Por ello, cabe formular como pregunta de investigación si la utilización de medidas correctivas por parte del OSIPTEL resulta más efectiva como medio para consolidar la promoción del cumplimiento del ordenamiento jurídico.

En ese sentido, partimos de la hipótesis de que el OSIPTEL puede emplear medidas administrativas como las medidas correctivas como mecanismo menos gravoso para la consolidación de su promoción del cumplimiento normativo. De esa manera, el objetivo que nos trazamos se orienta a determinar cuáles son las condiciones necesarias que debe advertir el OSIPTEL para aplicar medidas correctivas en lugar de sanciones administrativas.

Para ello, nuestra tesis estará dividida en tres capítulos. En el primer capítulo se conceptualizará la definición de Regulación y de los Instrumentos de Política Regulatoria. Ello servirá para comprender el funcionamiento del modelo regulatorio de *Command and Control*, los incentivos económicos, los mecanismos de obediencia y acuerdos voluntarios entre la Administración y los administrados. Así, se tendrá un sustento teórico que permita responder si las medidas correctivas tienen naturaleza autónoma o accesoria a las sanciones administrativas.

En el segundo capítulo describiremos la práctica regulatoria del OSIPTEL respecto al grado de elegibilidad de las medidas correctivas como alternativas para resolver los incumplimientos provocados por las empresas operadoras de telecomunicaciones. Así, revisaremos cuáles son los procedimientos especiales que conduce el OSIPTEL en el marco de sus competencias. También, examinaremos cómo se regula la aplicación de medidas correctivas por el OSIPTEL, en el sentido, de si su adopción se da de manera directa a través de un procedimiento independiente o como parte resolutoria de un procedimiento

sancionador. Y, del mismo, modo, observaremos el *ratio* del tiempo que demora el OSIPTEL en resolver los procedimientos de imposición de medidas correctivas.

En el tercer capítulo desarrollaremos el sustento de nuestra propuesta, la misma que busca determinar cuáles son las condiciones que deben presentarse en un procedimiento sancionador para que el OSIPTEL opte por imponer una medida correctiva, descartando para ello la aplicación de una multa. Para fundamentar nuestra propuesta, se parte de un planteamiento teórico de la doctrina de la *responsive regulation* y el enfoque preventivo. De ese modo, se pretende justificar la aplicación por regla de las medidas correctivas, mientras que la imposición de sanciones constituye una alternativa de *ultima ratio*. Así, los efectos positivos obtenidos recaerían en quien o quienes fueron perjudicados, lo cual no se cumple con la sanción, toda vez que su ejecución se dirige al OSIPTEL.



PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Los servicios de telecomunicaciones impulsan el desarrollo de las sociedades. Al igual que los servicios de transporte, las telecomunicaciones brindan facilidades a los agentes económicos para poder desarrollar sus actividades bajo determinadas reglas de juego, establecidas en la Constitución, Leyes, títulos habilitantes como contratos de concesión regulaciones sectoriales, entre otras. En este contexto, en el sector de telecomunicaciones peruano interactúan el Estado, los usuarios y las empresas operadoras y el ente regulador independiente denominado OSIPTEL.

Al ser una entidad pública y dada la importancia de los servicios de telecomunicaciones, conviene analizar la práctica del OSIPTEL en la búsqueda del cumplimiento de la normatividad sectorial. El OSIPTEL como parte de sus facultades para velar por la competencia en el mercado de las telecomunicaciones, cuenta con la facultad de fiscalización y sanción en el marco de las regulaciones establecidas a propósito de los servicios prestados en dicho sector. En el marco de esta facultad, determina y califica infracciones, e impone sanciones o medidas correctivas a las empresas operadoras, por incumplir normas sectoriales.

El presente trabajo busca analizar el uso de las medidas correctivas como mecanismos menos gravosos que logren alcanzar la protección del interés público y la disuasión de conductas infractoras frente a, por un lado, las medidas preventivas y de advertencia y, principalmente, las sanciones administrativas. Así, la investigación busca comprobar si la utilización de medidas correctivas por parte del OSIPTEL resultaría una herramienta de uso preferente como medio para consolidar la promoción del cumplimiento de la normatividad sectorial.

CAPÍTULO I

Regulación e Instrumentos de Política Regulatoria

1. Regulación en sentido amplio

Sobre la regulación, desde una perspectiva limitadora, Mitnick indica que se la puede definir “en un sentido amplio como *la restricción intencional de la elección de la [sic] actividades de un sujeto, y proviene de una entidad que no es parte directa ni está involucrada en dicha actividad*” (Mitnick, 1989, p. 40). Por su parte, Baldwin, Cave, & Lodge (2012, pp. 2–3) citando a Selznick (1985), señalan que la noción de este último “of regulation as sustained and focused control exercised by a public agency over activities that are valued by a community has been referred to as expressing a central meaning”¹ (Baldwin et al., 2012, p. 3). Y es que no solo debe entenderse como una actividad que restringe comportamientos y previene la ocurrencia de actividades no deseadas, sino como una actividad facilitadora o habilitadora Baldwin et al. (2012, p. 3).

No obstante, resulta de utilidad identificar los sentidos en los que son empleados el término “regulación”. Así, Baldwin et al. (2012, p. 3) desarrollan su uso: (i) como un conjunto específico de órdenes, donde las regulaciones contienen reglas a ser aplicadas por ciertos organismos destinados para ello; (ii) como influencia estatal deliberada, que con un sentido más amplio implica toda aquella actividad estatal destinada a influenciar en los negocios o comportamiento social (como los incentivos económicos tales como impuestos o subsidios); y (iii) como toda forma de influencia social o económica (tal es el caso de la *Smart Regulation*) y la ventaja de este último uso es que no se requiere que los efectos de la regulación sean deliberados o diseñados.

También puede existir regulación desde el propio ámbito privado. Como desarrollan Coglianesse & Mendelson (2010, pp. 146–147), en la práctica, la regulación implica una gama mucho más amplia de influencias, implementadas por una variedad de actores, tanto estatales como privados, para moldear el comportamiento de los sujetos, a fin de abordar cierta problemática. Por ejemplo, existen dos alternativas a la regulación tradicional de comando y

¹ Traducción libre: “Regulación como un control sostenido y enfocado ejercido por una agencia pública sobre las actividades que son valoradas por una comunidad, expresa su significado central”.

control: la *self-regulation* entendida como “any system of regulation in which the regulatory target - either at the individual-firm level or sometimes through an industry association that represents targets – imposes commands and consequences upon itself. (...) self-regulation refers to the close connection between the regulator and the target”² (Coglianese & Mendelson, 2010, p. 150); y la *meta-regulation* “involves efforts by governmental authorities to promote and oversee self-regulation”³ (Coglianese & Mendelson, 2010, p. 156).

En cuanto a las justificaciones o razones para regular, no hay una posición pacífica sobre éstas. Puede señalarse que las justificaciones para ello típicamente se vinculan con la existencia de fallas del mercado, que se pueden clasificar principalmente en control de monopolios, control de rentas (no merecidas), corrección de efectos colaterales (o internalización de externalidades), corrección de información inadecuada (asimetría informativa), competencia excesiva (que amenaza la permanencia de competidores) y precios predatorios, bienes públicos y riesgo moral, poder de negociación desigual, escasez, paternalismo, entre otros, y es que los instrumentos regulatorios a emplearse corresponderán a la razón invocada, estableciendo combinaciones o mezclas dependiendo de las circunstancias (Baldwin et al., 2012; Breyer, 1979, 2006, pp. 9–14).

Entonces, cuando nos referimos a “regulación” en el presente trabajo, en un sentido amplio, nos referimos a aquella actividad vinculada con la influencia o intervención, en temas de cierta relevancia para la comunidad, realizada por el Estado, en cualquiera de sus niveles de gobierno competente, en el comportamiento, social o económico, de los diversos agentes, ya sean familias o empresas, sin excluir los demás tipos de organizaciones. Esta referencia no busca establecer una definición unívoca sobre dicho término. Por el contrario, busca acotar los alcances del mismo para un mejor entendimiento de las ideas aquí expuestas.

Ahora bien, “regular” no solo se refiere a la actividad de normar, sino que puede involucra otras actividades. Muñoz Machado (2009, p. 111) indica que regular no solo es producir normas traducidas en reglamentaciones, sino que implica un continuo seguimiento de la actividad regulada, ya sea supervisándola, ordenando el mercado, resolver controversias o

² Traducción libre: “Cualquier sistema de regulación en el que los sujetos regulados, ya sea a nivel de éstos o a través de una asociación que los represente, impone mandatos y consecuencias sobre sí mismo. (...) La autorregulación se refiere a la conexión estrecha entre el regulador y el sujeto regulado”.

³ Traducción libre: “Involucra esfuerzos de las autoridades gubernamentales para promover y supervisar la autorregulación”.

incluso el ejercicio de la potestad sancionadora. Mucho se ha escrito sobre las razones para regular de cara a la existencia de competencia en los mercados y la influencia del Estado en dicha dinámica de cara a los consumidores. Desde la denominada *the public interest theory of regulation*” (Posner, 1974, pp. 337–338) en la que el Estado se encarga de buscar el balance entre productores y consumidores y la “mano invisible” de Adam Smith donde el mercado, sin la necesidad del Estado u orden centralizado, asigna eficientemente los recursos, teoría que sirvió de base para las políticas de “*laissez faire*” mucho se ha recorrido.

Conviene distinguir llegados a este punto de lo que se entendería por regulación social y regulación económica: la primera se refiere a intereses sociales tales como salud, educación, seguridad, entre otros, mientras que la segunda se refiere a la determinación de tarifas o precios, así como a la modelación de condiciones de conducta en el mercado de los agentes.

2. Regulación como actividad estatal por parte del Poder Ejecutivo y el ejercicio del *ius puniendi*

En términos generales, el *enforcement* puede definirse como “un término anglosajón referido a la actividad que debe realizar alguien para hacer cumplir o aplicar normas. Comprende todas las acciones necesarias para cumplir con ese objetivo” (Falla Jara, 2009, p. 488). Así, en el ámbito público, para la OCDE (2016) el *enforcement* “will be taken in its broad meaning, covering all activities of state structures (or structures delegated by the state) aimed at promoting compliance and reaching regulations’ outcomes.”⁴

Una de las formas de “hacer cumplir las normas” es a través de la aplicación de sanciones en el trámite de un procedimiento administrativo sancionador. Así, la Administración Pública, como rectora de la actividad de los administrados ejerce ciertas potestades sobre ellos, en orden de dirigir actuaciones que se encuentran reservadas exclusivamente para ella. Uno de los ejemplos más resaltantes respecto de estas facultades es que la Administración Pública puede ejercer control y perseguir las acciones infractoras; así como a los administrados que vulneraron las disposiciones normativas a las que se encuentran supeditados. En ese sentido, y de acuerdo con Concullela (2016, p. 223), el *ius puniendi* es la atribución que la

⁴ Traducción libre: El *enforcement* se tomará en un sentido amplio, cubriendo todas las actividades de las estructuras estatales (o de las delegadas por el Estado) destinadas a promover el cumplimiento y alcanzar los resultados de las regulaciones.

Administración Pública tiene y por la cual persigue y castiga los incumplimientos normativos con sanciones frente a la comisión de infracciones administrativas, resultando estas contrarias a lo dispuesto en los diferentes cuerpos normativos.

Asimismo, cabe indicar que el referido *ius punendi* es de ejercicio exclusivo de la Administración Pública, por lo que ningún administrado puede ejercer el mismo a nombre propio contra otro administrado. En este orden de ideas, Ivanega señala que “*se trata de un auténtico poder jurídico, esto es, de un poder derivado del ordenamiento jurídico (...) encaminado al mejor gobierno de los sectores de la vida social, siendo un poder de signo represivo que accione frente a cualquier perturbación que de dicho orden se produzca*” (Ivanega, 2008, pp. 107–120).

De acuerdo con los párrafos previos, podemos indicar que el *ius punendi* es la atribución exclusiva de la Administración Pública por medio de la cual esta puede perseguir y castigar tanto los hechos infractores como los administradores que vulneraron las normas, para lo cual utiliza diferentes mecanismos para evitar que se afecte la esfera jurídica de los administrados o de la misma Administración Pública.

En ese sentido el Tribunal Constitucional actuando como máximo intérprete de la Constitución Política del Perú ha reconocido en jurisprudencia previa que la potestad sancionadora del Estado nace a partir del *ius punendi*, siendo este una expresión del poder punitivo propio del Estado.⁵ Siguiendo este orden de ideas, la Corte Suprema también ha determinado que la potestad sancionadora se manifiesta de dos maneras en el ordenamiento peruano, siendo estas la penal y la administrativa “(...) TERCERO: Que, en primer lugar, es válido concebir que el poder punitivo del Estado se manifiesta a través de dos potestades sancionadoras, la penal y la administrativa, pues en ella subyace un elemento común consistente en el mandato imperativo de la ley que recae sobre cierta conducta del sujeto que la infringe, en búsqueda de la sana convivencia social que resulta siendo la aspiración última del Estado”⁶

Los máximos órganos legales del Estado han reconocido en primer lugar que la fuente de la potestad sancionadora del Estado (y por lo tanto de la Administración Pública) deriva del *ius*

⁵ Expedientes N° 00156-2012-PHC/TC, N° 2192-2004-AA, N° 2050-2002-AA/TC, N° 0525-2009-AA/TCA

⁶ Sentencia de la Corte Suprema Exp. N° 86-97 de 22 de octubre de 1999.

punendi, mientras que la potestad sancionadora del Estado se manifiesta por medio de la potestad sancionadora administrativa y de la potestad sancionadora penal.

Ahora bien, tal y como hemos señalado, las manifestaciones de la potestad sancionadora del Estado son la potestad sancionadora penal y la potestad sancionadora administrativa, entre otras tales como la disciplinaria. Si bien existen diferencias entre las dos primeras, la teoría unitaria indica que ambas manifestaciones de la potestad sancionadora del Estado responden a un solo suceso. En atención a esto, Gómez y Sanz indican que el “(...) delito e infracciones son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, la cual ha sido otorgada por medio del contrato social a este para la tutela de bienes jurídicos. Ello no equivale a asumir íntegramente la tesis llamada cuantitativa en la medida en que no siempre hay una correlación ente infracciones administrativas y delitos. Por ello mismo se cierra el paso a aceptar que la diferencia sea siempre y en todo caso de grado”(Gómez Tomillo & Sanz Rubiales, 2013, p. 90).

De acuerdo con esto, el hecho que ambas potestades, tanto la potestad sancionadora penal como la administrativa, correspondan a un mismo fenómeno hace que razonable y lógico que los mismos principios sean aplicables a ambas potestades, manteniendo siempre una aplicación particular en cada caso, pues como hemos indicado, la potestad sancionadora penal es aplicable solamente a situaciones en las cuales son puede intervenir otra rama del derecho para solucionar los conflictos particulares de este (principio de ultima ratio).

Complementando a esto, como señala Huergo (2007, p. 225) una de las diferencias centrales entre las penas y las infracciones es su carácter cualitativo, porque las penas son castigos más graves que las sanciones y los delitos son ilícitos más graves que las infracciones.

No obstante, no se debe de perder de vista que la Administración Pública, y con ella la potestad administrativa sancionadora ha ido evolucionando junto con el desarrollo de los paradigmas sociales y culturales. Es así que, la preferencia por guiar la fiscalización a través de instrumentos regulatorios de comando control en el sector de telecomunicaciones, más aún cuando se trata de un sector en constante cambio y dinámico a propósito de las nuevas tecnologías, en el presente caso, no resulta adecuada. Cabe recordar que, a través de estos instrumentos, el Estado dice cómo deben hacerse las cosas y luego procede con la fiscalización, estableciendo estándares o procedimientos rígidos.

3. El Derecho Administrativo como herramienta de dirección de procesos sociales

Como ya hemos desarrollado en un trabajo anterior (Suca Concha, 2015), actualmente, y en doctrina administrativa, se habla del Derecho Administrativo como herramienta de dirección (ámbito positivo) y ya no como un mero limitador de la arbitrariedad del ejercicio del poder público (ámbito negativo). Así, en los nuevos modelos de la administración, se entiende que el procedimiento sirve para la atención y comprensión de problemas complejos (y modernos), y se permite un diálogo y coordinación (de red) entre el ciudadano y la administración (Barnés, 2008, pp. 235–263).

El Derecho Administrativo, entonces, sirve para la dirección de procesos sociales, que no solo debe basarse en la coacción, sino en medios novedosos como estructuras reguladoras moderna (Schmidt- Assmann, 2006, pp. 28–45 y 96–101). Ello exige que se permita y reconozca la colaboración y aportes de los ciudadanos para la satisfacción de los objetivos de la dirección basadas en la gobernanza.

Según indica Addink (2014) el Buen Gobierno constituye uno de los tres pilares básicos del Estado Moderno, junto con el Principio Democrático y el Estado de Derecho. El Principio Democrático, se desarrolla producto de la industrialización y nacimiento de nuevos grupos sociales, y se inserta en el Estado de Derecho con los principios de pluralismo político y consentimiento, libertad e igualdad.

Como materialización del buen gobierno en sede administrativa, se da la “buena administración”, la misma que no se concentra en el mero control de la discrecionalidad, sino que se preocupa por el direccionamiento de esa discrecionalidad a fin de adoptar las mejores decisiones posibles (Castro, 2014). La buena administración constituye un modo de ejercicio de la discrecionalidad de la administración pública y guía a los agentes públicos en la toma de decisiones públicas. Hoy en día, la legitimidad de la administración pública no reside en la aplicación de la ley ni en el logro de resultados, sino en la forma en la que se toman las decisiones públicas. La legitimidad de la administración pública, entendida como el reconocimiento de que su actuar es conforme a Derecho, es decir con apariencia de legalidad, no se basa en el mero acto ejecutante de la norma jurídica y ni siquiera de que los agentes

estatales cumplan sus fines institucionales. La calidad en el ejercicio del poder, el modo en el que se adoptan las decisiones, viene a ser la causa de la legitimidad.

Como hemos visto, la lógica del establecimiento de marcos regulatorios flexibles, que busquen la solución de problemas concretos, se encuentra dentro de la lógica del Derecho Administrativo como herramienta de dirección. Ello implica incentivar el diálogo entre los privados y la administración pública. De acuerdo con Schmidt-Assmann (2006), el Derecho Administrativo constituye un instrumento al servicio de la dirección de los procesos sociales que no solo debe basarse en la coacción, sino a través de medios novedosos como estructuras reguladoras modernas. Estas denominadas “estructuras regulatorias modernas” deben permitir la voluntaria colaboración de los ciudadanos para la satisfacción de los objetivos de la dirección basadas en la gobernanza, lo que supone la participación de otros actores políticos como las empresas, los grupos de intereses, representantes, etc. Ello promueve la creación de estructuras regulatorias a fin de permitir, por ejemplo, una distribución de responsabilidades entre la administración y los ciudadanos.

De lo expuesto anteriormente, podemos señalar que el procedimiento administrativo consiste en el escenario donde la administración interactúa con el ciudadano, y donde se ejerce y respeta la buena administración. Esta última debe ser entendida, como el límite al ejercicio de la discrecionalidad por parte de la administración, que proscribe la arbitrariedad (Ponce Solé, 2014).

El procedimiento administrativo sirve al ciudadano, con procedimientos de calidad, y sirve a la administración para garantizar la calidad en la emisión de dichos actos, contando con la participación constante de ambos. Entonces, al constituirse el procedimiento administrativo como herramienta principal del Derecho Administrativo y como una suerte de diálogo entre la administración y los administrados, debe encontrarse en un ámbito de servicio del ciudadano, y no ser rígido, sin descuidar las demás garantías que correspondan, como las de celeridad, eficacia, eficiencia, informalismo, entre otros.

¿Cómo se alinea esta nueva óptica del Derecho Administrativo con lo relativo al procedimiento sancionador? Sobre el particular, cabe indicar que el procedimiento administrativo sancionador no cuenta con una definición específica en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (LPAG), podemos indicar, conforme

señala Guzmán (2013), que supone el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado consistente en determinar la comisión de infracciones, calificadas como tales por la Ley, y generar las sanciones correspondientes a fin de desincentivar dichas conductas infractoras o dañosas.

Ahora bien, la administración ha tendido a utilizar el procedimiento administrativo sancionador como principal mecanismo para la corrección de inconductas normativas o, lo que es lo mismo, como principal herramienta de *enforcement*. No obstante, debe tenerse en cuenta que constituye una herramienta que no sólo se (debería) enfocar en la sanción traducida en una multa, sino que también puede incluir la imposición de medidas correctivas, que suponen la reposición de la conducta dañosa con el fin de desincentivarlas y/o reponer sus efectos.

Como indica Barnés (2008), tradicionalmente el Derecho Administrativo ha servido como limitador de la discrecionalidad estatal, comprendiendo ello una concepción negativa del procedimiento administrativo frente al ejercicio del poder público. En atención a ello, mantener una visión tradicional del Derecho Administrativo General, y, en particular, del procedimiento administrativo sancionador, puede traer dificultades a la administración pública para lograr la corrección de problemas “reales” y/o actuales, en tanto se emplea, desde una visión tradicional, al procedimiento sancionador como una herramienta para la mera aplicación de sanciones traducidas, en su mayoría, en multas, no obstante la realidad actualmente requiere una atención moderna a la problemática detrás de cada caso. Tradicionalmente, un elemento central del procedimiento sancionador podía ser identificado con la sanción, no obstante, una nueva visión del empleo de este instrumento puede coadyuvar en la labor del regulador para su labor reguladora.

Para finalizar el presente capítulo, es menester indicar que dentro del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado y por lo tanto de la Administración Pública, se debe considerar que existen diferentes medidas que la propia Administración puede adoptar dependiendo de las características y situaciones particulares de cada caso en los que persiga el incumplimiento de las disposiciones legales a las que los administrados se encuentran supeditados. Una de las atribuciones que puede aplicar la Administración es la imposición de medidas correctivas de manera preferente a la aplicación de sanciones.

Lo indicado anteriormente se desarrollará con mayor amplitud en el siguiente capítulo. Sin embargo, cabe anotar aquí que la labor del regulador debe comprender la búsqueda de soluciones a problemas reales, como anota el informe de la GPRC del OSIPTEL (2018). En este sentido, en base a un criterio de eficiencia, por la reducción de tiempo en la resolución de casos, y la eficacia, por su estrecha relación con el problema real ocurrido y la solución concreta al mismo, la preferencia en el empleo de medidas correctivas sobre las sanciones como mecanismos para promover el cumplimiento regulatorio, resulta de especial consideración.

4. El Principio de Culpabilidad como un sustento actual del uso de las medidas correctivas frente a las sanciones administrativas

De manera preliminar al análisis de la preferencia de las medidas correctivas frente al uso de las sanciones administrativas, debemos recordar que el ejercicio de la potestad sancionadora contiene una serie de principios ampliamente desarrollados en la doctrina tales como el de Legalidad, Razonabilidad, Predictibilidad y Confianza Legítima, entre otros. Sin embargo, y para los fines de la presente investigación, resulta relevante recordar que la teoría del Derecho de Responsabilidad establece hasta cinco elementos⁷ para determinar la responsabilidad, y entre ellos está el conocido como “factor de atribución”. Dicho elemento consiste en establecer las reglas bajo las cuales se determina la responsabilidad del imputado, a saber: responsabilidad subjetiva y responsabilidad objetiva.

Durante muchos años se discutió en el Derecho Administrativo peruano sobre las reglas que eran aplicables en el procedimiento sancionador y, en sentido lato, podríamos hablar de la determinación de responsabilidad administrativa en el marco de infracciones administrativas. Es decir, si la comisión de una infracción se trataba de responsabilidad subjetiva o responsabilidad objetiva.

Este debate es de vital relevancia pues, en diversas oportunidades se ha considerado que la responsabilidad en el procedimiento sancionador debe analizarse como responsabilidad objetiva. Al respecto, la doctrina especializada en la materia ha señalado lo siguiente:

⁷ Estos son: imputabilidad, antijuridicidad, factor de atribución, nexo causal y daño.

“No obstante, la exigencia de «culpabilidad» en el Derecho administrativo es de reciente cuño, pues durante muchos años se admitió (y hay lugares donde se sigue admitiendo) una responsabilidad de carácter objetivo, como sucedió en España hasta bien avanzada la década de los ochenta.”⁸

No obstante, el Tribunal Constitucional reconoció que el procedimiento sancionador debía guiarse por las reglas de la responsabilidad subjetiva. Precisamente, se señaló lo siguiente en la STC 2868-2004-AA/TC:

*“(…) un límite a la potestad sancionadora del Estado está representado **por el principio de culpabilidad**. Desde este punto de vista, **la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable**”.* (El subrayado y resaltado es nuestro).

Aun cuando es reconocido este principio, no debe entenderse que todas las infracciones administrativas serán calificadas bajo la aplicación de la responsabilidad subjetiva:

“En primer lugar, es innegable que en Derecho administrativo se sancionan omisiones formales. Es decir, existen supuestos donde el mero incumplimiento de un deber establecido en una norma constituye razón suficiente para imponer un castigo (siempre pecuniario). Es el caso, por ejemplo, de la omisión de la presentación del impuesto a la renta: ¿será sancionado quien cometió dicha infracción, incluso si esto se debió a que camino a la oficina de la agencia tributaria sufrió un accidente? En este caso, por ejemplo, habría sido negligente porque podría haber presentado la declaración antes, y no hubiera habido problemas.”⁹

Sobre el particular, mediante Decreto Legislativo N° 1272 se introdujeron diversas modificaciones a la, en ese entonces, vigente Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Uno de los aspectos que se observa en esta modificación es la ampliación del catálogo de principios rectores en el procedimiento administrativo sancionador, entre ellos el principio de culpabilidad.

⁸ Baca Oneto, Víctor Sebastian. ¿Responsabilidad subjetiva u objetiva en materia sancionadora? Una propuesta de respuesta a partir del ordenamiento peruano. https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_responsabilidad_subjetiva_u_objetiva_en_materia_sancionadora.pdf

⁹ *Ibíd.*

Posteriormente, las modificaciones contenidas en el Decreto Legislativo y los textos normativos aún vigentes en LPAG fueron consolidadas en el TUO de la PAG. Dicho principio es reconocido en el TUO de la LPAG de la siguiente manera:

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

*10. Culpabilidad. - **La responsabilidad administrativa es subjetiva**, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Se observa que el TUO de la LPAG reconoce expresamente que la responsabilidad en el procedimiento administrativo sancionador es subjetiva. Además, solo existirá responsabilidad subjetiva para aquellos casos en los que Ley o Decreto Legislativo establezcan infracciones como tales. Respecto al sector telecomunicaciones, no se observa norma con dicho rango normativo que estipule la responsabilidad objetiva.

En el marco de estas consideraciones, conviene indicar que las medidas correctivas buscan constituir mecanismos menos gravosos frente a la determinación de infracciones a la normatividad sectorial. Reglas como la establecida por la nueva redacción del TUO de la LPAG que introduce el principio comentado, dan cuenta de la preferencia por mecanismos responsivos y preventivos.

CAPÍTULO II

El OSIPTEL y su práctica regulatoria en la aplicación mecanismos de *enforcement*

1. Los tipos de procedimientos especiales regulados por OSIPTEL

La Administración Pública cuenta con diferentes potestades que le permiten ordenar la actuación de los administrados y asegurar la satisfacción del interés general de la sociedad. Así, la Administración Pública exterioriza sus actuaciones por medio de las diferentes entidades que la conforman, a través de las cuales ejecuta su actividad rectora, a fin de evitar que se vulneren los derechos de los administrados.

Siendo algunas de estas entidades, los organismos reguladores, los mismos que se encuentran reconocidos y descritos en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, siendo uno de ellos el OSIPTEL, por lo que el mismo debe cumplir con observar los requisitos impuestas

Esto se ve reflejado en el artículo 1° de la ley 27336, Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades (LDFF) del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones:

Artículo 1.- Objetivo de la norma

Es objeto de la presente Ley:

- a) Definir y delimitar las facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), para supervisar y sancionar a las personas naturales o jurídicas que prestan servicios públicos de telecomunicaciones, en lo que respecta a su competencia.
- b) Establecer las instancias competentes para los respectivos procedimientos administrativos.

Como podemos apreciar, el OSIPTEL es el responsable de supervisar y sancionar a las personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos de telecomunicaciones, siempre y cuando estos correspondan a su competencia.

En los párrafos previos indicamos que la Administración Pública ejerce sus potestades organizadoras como sancionadoras a través de, por ejemplo, sus organismos reguladores o

cualquier entidad con facultades para ello. Sin embargo, todavía no hemos indicado cuáles son los medios por los cuales OSIPTEL ejecuta dichas potestades.

Al respecto, cabe precisar que esta potestad de la Administración Pública es exteriorizada, utilizando además diversos medios para determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte de los administrados de las obligaciones impuestas en el sector perseguir las acciones de los administrados cuando estas configuran infracciones, y dependiendo de las características propias de cada una de ellas y en atención a los principios rectores de los procedimientos administrativos y las disposiciones legales vigentes es que la Administración Pública decide adoptar una medida adecuada cuando se encuentra frente a una u otra situación.

Centrando nuestro análisis en el caso de OSIPTEL, la norma previamente citada señala que este organismo regulador se encuentra facultado para iniciar procedimientos administrativos sancionadores (en adelante, “PAS”), medidas correctivas y/o medidas cautelares frente a la determinación de incumplimientos de los administrados:

Artículo 27.- Procedimiento administrativo sancionador

Toda sanción administrativa deberá ser impuesta previo procedimiento administrativo sancionador, en el cual registran las siguientes reglas mínimas:

- a) Se deberá otorgar al potencial sancionado la posibilidad de presentar descargos por escrito, en un plazo no menor de 5 (cinco) días.
- b) La instrucción y la imposición de sanción deberán recaer sobre órganos distintos.
- c) Se notificará por escrito al posible sancionado, señalando:
 - I. Los actos u omisiones constitutivos de la instrucción;
 - II. La o las normas que prevén los mismos como infracciones administrativas;
 - III. El propósito de emitir una resolución que imponga una sanción; y
 - IV. El plazo durante el cual podrá presentar sus descargos por escrito.
- d) Los medios impugnatorios suspenderán únicamente el cobro de la multa impuesta.
- e) La multa se ejecutará de acuerdo al valor de la UIT, vigente al momento de pago”.

Es así que el artículo 27° regula cuál es el procedimiento a seguir en el caso que el regulador disponga iniciar un procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, el artículo 23° del mismo cuerpo normativo, regula que las instancias competentes (detalladas en el artículo 2°)

pueden imponer medidas específicas, las mismas que comprenden a las medidas correctivas y a las medidas cautelares:

Artículo 23.- Medidas específicas

23.1 OSIPTEL, mediante resolución de sus instancias competentes, podrá aplicar medidas cautelares y correctivas para evitar que un daño se torne irreparable, para asegurar el cumplimiento de sus futuras resoluciones o para corregir una conducta infractora.

Las medidas correctivas incluyen la posibilidad de que los funcionarios de OSIPTEL accedan directamente a las instalaciones o equipos de las entidades supervisadas para realizar todas las acciones conducentes a hacer efectivas las disposiciones que este organismo hubiera dictado y que la entidad supervisada se hubiese resistido a cumplir reiteradamente.

(...)

Para efectos del presente trabajo, nos enfocaremos en las medidas correctivas y la aplicación que la OSIPTEL le ha dado a esta figura en desempeño de sus funciones. Como bien conocemos, la Administración Pública materializa sus potestades a través de los actos administrativos¹⁰, los cuales son declaraciones de las entidades que en el marco de las normas de derecho público y están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados de una situación concreta. En ese sentido, es correcto afirmar que una medida correctiva, en tanto es una declaración de la autoridad administrativa y cuyos efectos producen alteraciones en la esfera jurídica de los administrados, constituyen un acto administrativo.

Tras la publicación del Decreto Legislativo N° 1272, se estableció una particularidad innovadora, pues se dispuso que, en la determinación de la responsabilidad a través de un procedimiento administrativo sancionador, podría imponerse una medida correctiva que resulta compatible con dicho procedimiento, para lo cual corresponde citar el artículo 249° del TUO de la LPAG, tras el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:

¹⁰ De acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, acto administrativo son “declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

Artículo 249. Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto (...)

De esta manera se reconoce que la medida correctiva, puede ser impuesta en el marco de la tramitación de procedimientos administrativo sancionadores.

A raíz de la modificación del TUO de la LPAG, el Consejo Directivo del OSIPTEL buscó adaptar las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones del OSIPTEL (RFIS) aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL sobre las Medidas Correctivas, en orden de que el contenido de este cuerpo normativo se encuentre alineado con las nuevas disposiciones del TUO de la LPAG.

Es por ello que, el día 20 de abril de 2017 se publicó en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 056-2017-CD/OSIPTEL, modificando la redacción del artículo 23° del RFIS de la siguiente manera:

Tabla 1 Medidas Correctivas en el Reglamento de Fiscalización y Sanciones del OSIPTEL

Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL	Resolución de Consejo Directivo N° 056-2017-CD/OSIPTEL
<i>“Artículo 23.- Medidas Correctivas Las medidas correctivas constituyen disposiciones específicas que tienen como objetivo la corrección del incumplimiento de una obligación contenida en las normas legales o en los Contratos de Concesión respectivos y que no se encuentre tipificada</i>	<i>“Artículo 23.- Medidas Correctivas Las medidas correctivas constituyen disposiciones específicas que tienen como objetivo la corrección del incumplimiento de una obligación contenida en las normas legales o en los Contratos de Concesión respectivos. Mediante la imposición de una</i>

<p><i>como una infracción administrativa. Mediante la imposición de una medida correctiva, los órganos competentes del OSIPTEL para imponer sanciones, ordenan a las Empresas Operadoras realizar una determinada conducta o abstenerse de ella, con la finalidad de que cumpla con determinadas obligaciones legales o contractuales</i></p> <p><i>Las medidas correctivas establecerán los mecanismos adecuados que permitan su debido cumplimiento, así como el respectivo plazo para que éste se produzca, cuando corresponda”</i></p>	<p><i>medida correctiva, los órganos competentes del OSIPTEL para imponer sanciones, ordenan a las Empresas Operadoras realizar una determinada conducta o abstenerse de ella, con la finalidad de que cumplan con determinadas obligaciones legales o contractuales.</i></p>
--	---

De acuerdo con el cuadro anterior, tenemos que de la Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL (RFIS anterior) se desprende por un lado que, las medidas correctivas no resultaban compatibles con la imposición de sanciones, por lo que su aplicación no podía darse frente a infracciones previamente tipificadas.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado por la Resolución de Consejo Directivo N° 056-2017-CD/OSIPTEL (RFIS actual) se eliminó la indicación sobre que las medidas correctivas solo podían ser impuestas ante incumplimientos los cuales no estaban tipificados como infracciones. De igual manera, tenemos que de manera previa a la introducción del RFIS actual, solamente se regulaba la imposición de medidas correctivas por medio del procedimiento de imposición de medida correctiva¹¹. No obstante, con la entrada en vigencia

¹¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 056-2017-CD/OSIPTEL**

Artículo 26.- Procedimiento de imposición de medida correctiva

El órgano de instrucción, competente en los procedimientos administrativos sancionadores, notificará por escrito a la Empresa Operadora el inicio del procedimiento de imposición de medida correctiva señalando:

- (i) los actos u omisiones que se imputan y que pudieran constituir incumplimiento;
- (ii) las normas, contratos o disposiciones que establecen las obligaciones legales o contractuales que estarían siendo incumplidas;
- (iii) el propósito de OSIPTEL de emitir una resolución que imponga una medida correctiva;
- (iv) el órgano competente para imponer la medida correctiva, así como la norma que atribuye tal competencia; y,
- (v) el plazo dentro del cual la Empresa Operadora podrá presentar sus descargos por escrito, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la notificación.

del RFIS actual, el artículo 22° del mismo cuerpo normativo, el cual regula las etapas del procedimiento administrativo sancionador, adicionó la posibilidad de imponer medidas correctivas dentro de un procedimiento administrativo sancionador:

Artículo 22.- Etapas del procedimiento

El procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o por denuncia; conforme a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Las reglas a seguir son las siguientes:

(...)

(iii) (...) La imposición de la sanción o la decisión de no sancionar, no enerva la posibilidad de establecer obligaciones específicas en el mismo acto a través de la imposición de medidas correctivas u otras de similar naturaleza, a efectos de cesar las acciones u omisiones que dieron lugar a la misma, así como revertir los efectos derivados; en cuyo caso no se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 26.

(...)

A partir de la lectura de los párrafos anteriores podemos identificar dos situaciones respecto de la utilización de las medidas correctivas por parte del OSIPTEL: (i) de acuerdo con el RFIS anterior, la imposición de medidas correctivas solamente estaba determinada para infracciones no tipificadas y el único medio idóneo para imponerlas era el procedimiento de imposición de medida correctiva, y (ii) en atención a la entrada en vigencia del TUO de la LPAG, el Consejo Directivo del OSIPTEL decidió alinear la normativa referida a Medidas Correctivas, por lo que se decidió la entrada en vigencia del RFIS actual, el cual permite que se puedan aplicar medidas correctivas dentro de un procedimiento administrativo sancionador.

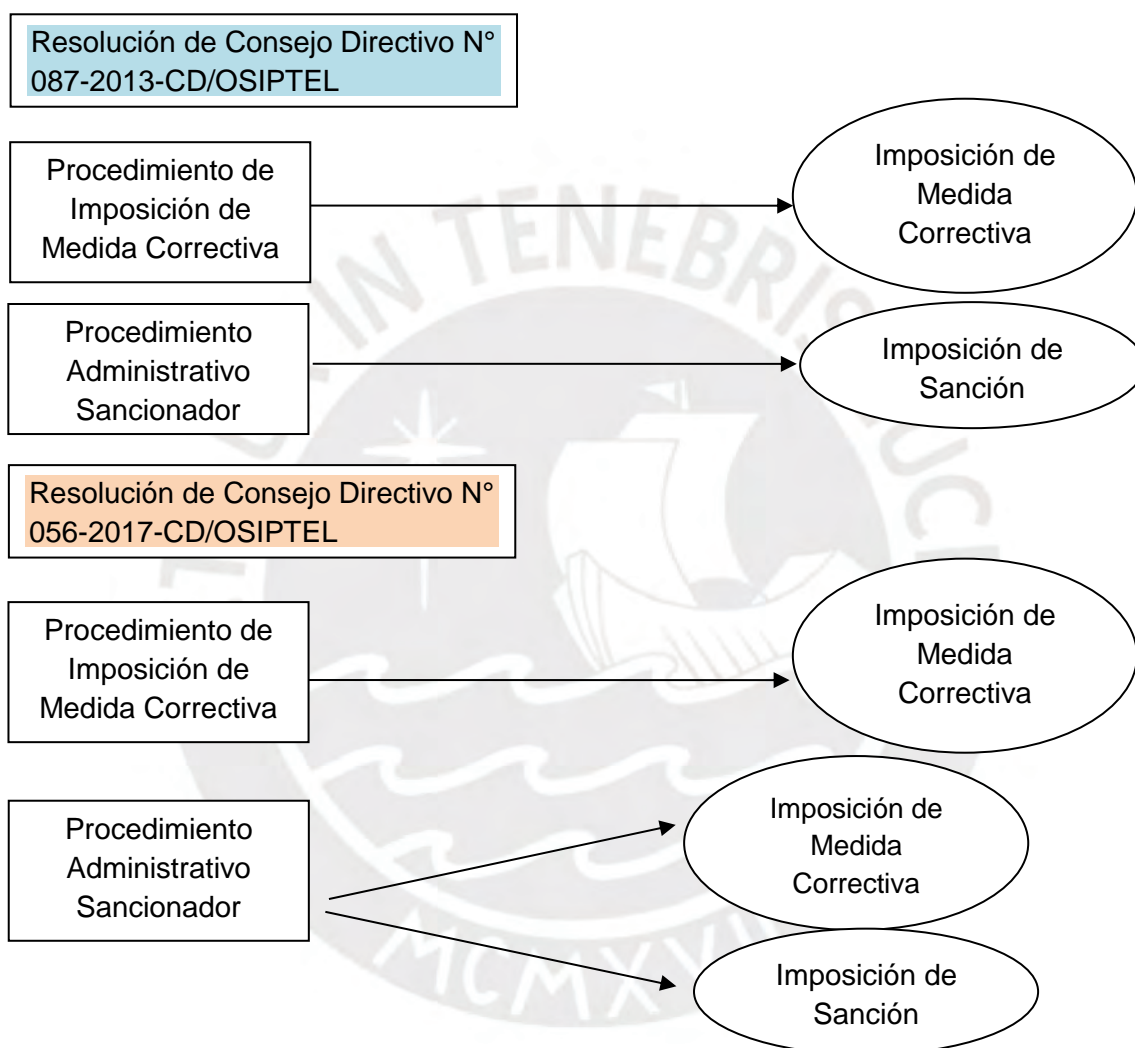
Efectuado el descargo o vencido el plazo para hacerlo, según lo que ocurra primero, el órgano de instrucción evaluará los actuados y alcanzará al órgano de resolución sus conclusiones sobre la comisión o no del incumplimiento, y en cada caso, su propuesta sobre la imposición de medida correctiva o el archivo del expediente, según corresponda.

En cualquier etapa del procedimiento se podrá ampliar o variar (i) los actos u omisiones imputados; o, (ii) la relación de artículos y/o dispositivos legales que califiquen los posibles incumplimientos; otorgando a la Empresa Operadora un nuevo plazo para realizar sus descargos por escrito.

Los órganos competentes del OSIPTEL para la instrucción e imposición de sanciones, son competentes para la instrucción e imposición de medidas correctivas.

Es así que, a la fecha las medidas correctivas son impuestas por OSIPTEL en el marco del procedimiento de imposición de medidas correctivas y en el trámite de los procedimientos administrativos sancionadores. A manera de ejemplificar los procedimientos especiales regulados por el regulador, presentamos los siguientes gráficos:

Ilustración 1 Procedimientos Especiales Regulados por el OSIPTEL



2. El empleo de medidas correctivas, preventivas y de advertencia por parte del OSIPTEL

Cabe señalar que, la función fiscalizadora de OSIPTEL le permite verificar el cumplimiento de las obligaciones reguladas por parte de las empresas operadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones. Es así que tras la realización de diversas acciones de monitoreo y

supervisión, al detectar la existencia de presuntos incumplimientos, OSIPTEL puede, antes de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, sustentar el por qué dicha medida es la pertinente y/o necesaria, o puede optar por imponer medidas alternativas menos gravosas y más idóneas para lograr el mismo objetivo, que se encuentran reconocidos en la normativa del sector.

Para ello, es necesario de manera inicial, verificar como se encuentra siendo regulado por la legislación general, es aquí donde podemos observar que la modificación incorporada por el Decreto legislativo N° 1272, ha incluido la actividad de fiscalización en la regulación general, de esta manera ha buscado resaltar la importancia de dicha actividad y el enfoque de prevención, en el que ya no se privilegia necesariamente la imposición de sanciones, estableciendo la necesidad de evaluar medidas menos gravosas y más idóneas para asegurar el cumplimiento normativo. Es así que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) en su artículo 243° reconoce formas en las cuales puede concluirse la actividad de fiscalización, como son las recomendaciones de mejora o correcciones de la actividad desarrollada por el administrado y la adopción de medidas correctivas, entre otras, de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 243.- Conclusión de la actividad de fiscalización

243.1 Las actuaciones de fiscalización podrán concluir en:

1. La certificación o constancia de conformidad de la actividad desarrollada por el administrado.
2. **La recomendación de mejoras o correcciones de la actividad desarrollada por el administrado.**
3. La advertencia de la existencia de incumplimientos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas.
4. La recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan.
5. **La adopción de medidas correctivas.**
6. Otras formas según lo establezcan las leyes especiales.

Asimismo, el Reglamento General de Supervisión, aprobado por la Resolución N° 090-2015-CD/OSIPTEL, establece las pautas como deben desarrollarse las acciones de supervisión,

indicando que la Administración puede optar, previo al inicio de las acciones de supervisión, a realizar acciones de monitoreo que busquen verificar el desempeño de los administrados, sin necesidad que se inicie la actividad de supervisión de manera formal, con la respectiva elaboración del plan de supervisión:

Artículo 6°.- Monitoreo

Son aquellas actividades que realizará el OSIPTEL de manera facultativa, con la finalidad de tomar conocimiento del desempeño de las entidades supervisadas en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones.

La Exposición de Motivos del Reglamento de Supervisión señala que estas acciones son *“aquellas actividades que facultativamente realizará el OSIPTEL de manera previa al inicio de supervisión, pero en el marco de su función supervisora¹²”*.

Es así que tras la culminación de estas acciones de monitoreo, se reconoce que, en caso la Administración detecte incumplimientos o posibilidades de mejora puede OSIPTEL, a través de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, emitir una comunicación preventiva:

Artículo 7°.- Comunicación Preventiva

La Gerencia de Fiscalización y Supervisión podrá comunicar a la entidad supervisada el resultado del monitoreo respecto de una determinada obligación, con la finalidad que ésta adopte las acciones correspondientes para solucionar los problemas detectados”.

También reconoce la Exposición de motivos previamente citada que las acciones de monitoreo pueden concluir en comunicación preventiva, cuando existan posibilidades de que el administrado pueda realizar acciones de mejora de manera previa y orientada al enfoque de prevención que deben tener la administración¹³.

De acuerdo a lo informado en la carta N° C.00039-GAL.AI/2018 en la cual OSIPTEL informa sobre la cantidad de medidas correctivas, medidas de advertencia y comunicaciones

¹² Exposición de Motivos del Reglamento General de Supervisión, página 2

¹³ Exposición de Motivos del Reglamento General de Supervisión, página 4

preventivas impuesta, información actualizada al 24 de agosto de 2018, se puede apreciar que entre mayo 2016 al 12 de diciembre de 2017 se impusieron 44 comunicaciones preventivas.

La comunicación preventiva puede ser un mecanismo eficaz para brindar al administrado, la posibilidad de que mejore su accionar de manera voluntaria, sobre todo cuando se tratan de posibles incumplimientos o riesgos del mismo.

Sin embargo, en la práctica del OSIPTEL, a la dación de dicha comunicación, se indica la detección de presuntos incumplimientos por lo que se insta al administrado a generar mejoras en sus procesos internos, pero no se permite al administrado a presentar medios probatorios que puedan demostrar que no se ha generado dicha posible infracción. Es decir, los administrados no pueden presentar recursos impugnatorios ante dichas decisiones, limitando de esta manera su derecho de defensa, por lo que estas medidas, pese a que pueden generar una oportunidad de mejora de la medida en que las ha ido aplicando el regulador de las telecomunicaciones pueden resultar atentatorio.

De manera adicional a las comunicaciones preventivas, el Reglamento General de Supervisión, también ha establecido que, al finalizar una acción de supervisión, el OSIPTEL puede optar por imponer una medida de advertencia en la cual se deje constancia del presunto hecho infractor y la posibilidad de aplicar medidas o sanciones, de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 15.- Culminación de la Supervisión

La supervisión culmina con la emisión del Informe de Supervisión que recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, una medida correctiva, la **comunicación de una medida de advertencia** o el archivo del expediente de supervisión, según corresponda.

Sin embargo, pese a que esta medida resulta ser una buena oportunidad para que los administrados dirijan su conducta al cumplimiento normativo, los supuestos en los que se puede aplicar estas medidas de advertencia resultan ser muy reducidos, pues el artículo 30° del Reglamento General de Supervisión, establece requisitos como que se detecte el incumplimiento en el primer trimestre de entrada en vigencia de una nueva norma, la primera

acción de supervisión de una empresa que recién adquiere un título habilitante, entre otros supuestos de difícil cumplimiento.

Esto queda acreditado con la información elaborada por OSIPTEL mediante la carta N° C.00039-GAL.AI/2018, en la cual OSIPTEL entre el 2016 y 2017 habría impuesto únicamente dos medidas de advertencia, es aquí donde se comprueba la dificultad que en la realidad existe para la aplicación de dichas medidas por el regulador.

Por otro lado, el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por la Resolución 87-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias, han acogido una figura adicional que puede ser impuesta por el regulador como medida alternativa o complementaria a la sanción administrativa, esta es la Medida Correctiva

Artículo 23.- Medidas Correctivas

Las medidas correctivas constituyen disposiciones específicas que tienen como objetivo la corrección del incumplimiento de una obligación contenida en las normas legales o en los Contratos de Concesión respectivos. Mediante la imposición de una medida correctiva, los órganos competentes del OSIPTEL para imponer sanciones, ordenan a las Empresas Operadoras realizar una determinada conducta o abstenerse de ella, con la finalidad de que cumpla con determinadas obligaciones legales o contractuales.

Las medidas correctivas establecerán los mecanismos adecuados que permitan su debido cumplimiento, así como el respectivo plazo para que éste se produzca, cuando corresponda.

Sin embargo, resulta importante determinar qué debe entenderse por medida correctiva, para lo cual emplearemos la definición de medidas correctivas como actos de gravamen, pues generan una carga a los administrados.

3. Elementos comunes entre una sanción administrativa y una medida correctiva: puntos de coincidencia a fin de determinar la razonabilidad en el empleo preferente de la segunda

En primer lugar, con la finalidad de entender a las medidas correctivas son actos administrativos, corresponde analizar qué es un acto administrativo, cuál es su relevancia y en qué se diferencia con acto jurídico. Acorde con algunos autores, el acto administrativo en esencia es un acto jurídico; sin embargo, no resulta posible que se asimile el mismo a un acto jurídico privado (Cassagne, 2017, p. 575).

La diferencia entre los actos jurídicos privados y los actos administrativos radica en que los primeros siguen el dogma de la autonomía de la voluntad, mientras que, en los segundos existe una declaración de voluntad, pero esta se encuentra ligada al interés público y al principio de legalidad, pudiéndose concluir que en ambos casos existe una diferencia en la manifestación de la voluntad, pues se expresa a través de una declaración y no existe la libertad negocial que por excelencia existe en el acto jurídico privado (Cassagne, 2017, pp. 575–578).

Tras resaltar cuál es la diferencia entre un acto administrativo y un acto jurídico privado, corresponde analizar qué es un acto administrativo y cómo se encuentra regulado. Para ello, es necesario remitirnos a lo dispuesto en el artículo 1.1° del TUO de la LPAG, el mismo que define al acto administrativo de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2 No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades.”

Este artículo establece los requisitos de los actos administrativos, señalando que para que un acto emitido por la Administración Pública sea categorizado como acto administrativo debe:

1. Ser una declaración de las entidades de la Administración
2. Dictarse en el marco de las normas de Derecho Público

3. Producir efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.
4. Dictarse dentro de una situación concreta

En esta misma línea existen aproximaciones en la doctrina que definen al acto administrativo como “*toda declaración de la Administración Pública que trae como consecuencia la producción de efectos jurídicos en ejercicio de una potestad administrativa*” (Abruña Puyol, 2016, p. 252). Asimismo, Abruña (2016, pp. 252–258) señala que los actos administrativos presentan tres elementos, que los diferencia de otros actos, estos elementos son: que estos actos sean emitidos por la Administración Pública, que estos actos produzcan efectos jurídicos en los administrados y que sea emitido en el ejercicio de potestades administrativas.

Por otro lado, Cassagne (2017, p. 656) ha señalado que existen distintos elementos del acto administrativo que resultan esenciales y que, de no presentarse los mismos, podrían generar la invalidez de los actos administrativos, estos son el elemento subjetivo, la causa del acto, el objeto, la forma y la finalidad.

De lo indicado con anterioridad se puede concluir, que no cualquier acto emitido por una entidad de la administración es un acto administrativo válido, pues existen elementos que son de observancia obligatoria para que cada acto administrativo se encuentre correctamente emitido y pueda desplegar sus efectos.

Tras el análisis realizado sobre la definición y los elementos de los actos administrativos, corresponde analizar si las mismas cumplen con los elementos y requisitos establecidos normativamente, y que han sido desarrollados por la doctrina.

Tras analizar que es un acto administrativo, corresponde definir qué es una medida correctiva y analizar las características de las mismas. En la doctrina se ha definido a las medidas correctivas como “*un mandato u orden proveniente de una autoridad competente que tiene como propósito corregir, subsanar o enmendar una situación equivocada o errada*”(Morón Urbina, 2010, p. 146).

Al respecto, Morón Urbina ha indicado que las medidas correctivas son impuestas por la Administración en ejercicio de su poder de policía con la finalidad de asegurar la protección del interés público:

“En suma, las medidas correctivas son las medidas constitutivas del poder de policía que tienen por objeto proteger el interés público, limitando derechos de los administrados respectivos⁽⁶¹¹⁾, asumiendo en unos casos un énfasis preventivo en base a los riesgos creados (medidas preventivas o de seguridad), pero en la generalidad son medidas represivas sobre los efectos derivados de las conductas indebidas” (Morón Urbina, 2017, p. 356)

Es así que, se puede indicar que en la doctrina la medida correctiva ha sido reconocida como aquella orden emitida por la Autoridad Administrativa con la finalidad de que los administrado corrijan una conducta que infringe normas, a través dicha orden se busca que los administrados adecuen su conducta de acuerdo a lo establecido en la norma, ya sea ejecutando acciones que aseguren la no repetición de su conducta infractora u ordenando a los administrados que detengan su accionar infractor.

Por ello las medidas correctivas al ser impuestas por la Administración Público en el marco de sus potestades e influyendo en la esfera jurídica de los administrados al podersele imponer una obligación, cumplen con todos los requisitos necesarios para que las medidas correctivas sean actos administrativos.

Habiendo determinado que las medidas correctivas son actos administrativos, corresponde entonces determinar el criterio al cual estas obedecen. En atención a esto tenemos que la doctrina ha clasificado a los actos administrativos según hayan sido dictados en ejercicio de potestades discrecionales o por razones procesales, su relación con materia política, la forma de su manifestación o por razón de su contenido.(Parada, 2002, p. 97).

De acuerdo al último criterio, que resulta de interés para el presente trabajo, los actos administrativos pueden ser clasificados en actos favorables y actos de gravamen, según amplíen o restrinjan la esfera jurídica de los particulares, respectivamente. Las admisiones, concesiones, autorizaciones, aprobaciones y dispensas constituyen, por ejemplo, actos favorables (Parada, 2002, pp. 113–114).

En este mismo sentido se pronuncia Cassagne al indicar que existe una clasificación que distingue a los actos administrativos en actos favorables y actos de gravamen:

“Los primeros, son aquellos que, en general, reconocen u otorgan un derecho o facultad, creando una situación de ventaja al destinatario del acto administrativo, mientras que los segundos, operan un efecto desfavorable o de gravamen, en cuanto limitan o extingue algún derecho o facultad que antes poseía, o bien, imponiéndole una nueva obligación o carga pública” (Cassagne, 2017, p. 124)

Es así que, se puede concluir que los actos administrativos pueden dividirse de acuerdo al efecto que produce en la esfera jurídica de los administrados en actos favorables, cuando dan una ventaja a loa administrados, mientras que los actos de gravamen imponen cargas al administrado, siendo de interés para el presente trabajo nos centraremos en los actos de gravamen.

Por su parte, los actos de gravamen o restrictivos, que son aquellos que limitan la libertad, los derechos de los administrados o imponen sanciones, están representados por las órdenes, los actos traslativos de derechos, los actos extintivos y los actos sancionadores (Parada, 2002, p. 115).

Los actos de gravamen imponen a los destinatarios cargas que representan una desventaja para ellos, por lo que resulta necesario que la Administración los imponga respetando todos los principios de los procedimientos administrativos y las formalidades con las que deben ser emitidos los mismos.

Asimismo, se ha reconocido que estos actos, a su vez, pueden ser subclasificados de la siguiente manera:

“a. Actos de sanción.

Las sanciones suponen la retribución negativa de una conducta ilegítima. La multa es el prototipo de una sanción, pero también lo es la imposición de una medida disciplinaria, como, por ejemplo, la suspensión de un funcionario y/o servidor público. Las sanciones restringen la esfera de actuación de los ciudadanos, imponiéndoles determinadas conductas gravosas no queridas por ellos.

b. Las expropiaciones.

No implican una conducta ilegítima, sino que realizan una transformación coactiva de derechos de la esfera privada a la pública en aras del interés común; son, pues, traspasos patrimoniales realizados en pro del bien general que llevan aparejada indemnizaciones; cuando ésta no media, estamos en presencia de confiscaciones.

c. Ordenes preceptivas.

Son aquellas que imponen determinadas conductas a los particulares, que antes no eran obligados. Por ejemplo, la fijación de un horario de comercio especial para la venta de bebidas alcohólicas. El horario de los comercios es teóricamente indefinido, a menos que medie una decisión general de la Administración, o especial, en este ejemplo. La Administración puede modificar transitoriamente el horario de venta y adoptar un acto que obliga al sector mercantil afectado a cumplirlo.

d. Prohibiciones.

Son aquellos actos administrativos que vetan determinadas conductas que antes eran posibles. Impiden, pues, a los particulares realizar algo que antes de la prohibición podían libremente realizar; por ejemplo, el ingreso a un determinado recinto público o el tránsito de vehículos por una determinada vía”(Estela Huamán, 2012, pp. 52–53)

Por otro lado Huapaya también reconoce que los actos de gravamen pueden ser subdivididos pues pueden “identificarse a las órdenes (mandatos - que imponen una obligación positiva, y las prohibiciones - que contiene una obligación negativa o de abstención), las sanciones, las requisas y las revocaciones”(Huapaya, 2010, p. 146).

De acuerdo a lo señalado por el profesor Ramón Parada, las órdenes son actos por los que la Administración impone a un sujeto un deber de conducta positivo o negativo, y de cuyo incumplimiento puede derivarse, sin perjuicio de su ejecución por la propia Administración, una sanción penal o administrativa al obligado (Parada, 2002, p. 115).

Es así que podemos concluir que los actos de gravamen pueden presentarse de distintas maneras, no siendo únicamente sanciones a ser impuestas por la Administración, pues la finalidad de las mismas puede perseguir el interés público.

Por ello, de lo descrito en los párrafos precedentes y en las citas realizadas se puede concluir que, el objetivo de las medidas correctivas es imponer una carga a los destinatarios de dichos actos administrativos, con la finalidad de que, a través de una acción o de una orden de no hacer, puedan adecuar su accionar a lo establecido por la normativa, y que se encuentre acorde al interés general, por lo que nos encontraríamos ante actos de gravamen.

En este mismo sentido se pronuncia Morón (2017, p. 359) al reconocer que la medidas correctivas presentan tres elementos: que su contenido sea un acto de gravamen, que tenga como causa la actuación de la administración ante la detección de la comisión de un ilícito que su propósito sea retrospectivo, es decir que busque restablecer la situación antes de la comisión de dicho ilícito. En este sentido, resulta acorde a la doctrina y al análisis realizado en el presente acápite concluir que las medidas correctivas son actos administrativos de gravamen.

Para mostrar gráficamente lo aquí anotado, los actos de gravamen implican un género de una serie de actos (administrativos) cuyo contenido puede ser diverso:

Ilustración 2 Actos de Gravamen



Elaboración: propia

Habiendo determinado que las medidas correctivas son actos administrativos de gravamen, corresponde entonces determinar el criterio al cual estas obedecen. En atención a esto

tenemos que la doctrina ha clasificado a los actos administrativos según hayan sido dictados en ejercicio de potestades discrecionales o por razones procesales, su relación con materia política, la forma de su manifestación o por razón de su contenido.(Parada, 2002, p. 97).

De acuerdo al último criterio, que resulta de interés para el presente trabajo, los actos administrativos pueden ser clasificados en actos favorables y actos de gravamen, según amplíen o restrinjan la esfera jurídica de los particulares, respectivamente. Las admisiones, concesiones, autorizaciones, aprobaciones y dispensas constituyen, por ejemplo, actos favorables (Parada, 2002, pp. 113–114).

Por su parte, los actos de gravamen o restrictivos, que son aquellos que limitan la libertad, los derechos de los administrados o imponen sanciones, están representados por las órdenes, los actos traslativos de derechos, los actos extintivos y los actos sancionadores(Parada, 2002, p. 115).

De acuerdo a lo señalado por el profesor Ramón Parada, las órdenes son actos por los que la Administración impone a un sujeto un deber de conducta positivo o negativo, y de cuyo incumplimiento puede derivarse, sin perjuicio de su ejecución por la propia Administración, una sanción penal o administrativa al obligado (Parada, 2002, p. 115).

Es en esta categoría en la que se encuentran las llamadas medidas correctivas, las cuales constituyen actos administrativos de gravamen, en la forma de mandatos u órdenes provenientes de una autoridad competente, que tienen como finalidad corregir, subsanar o enmendar una situación equivocada o errada (Morón Urbina, 2010, p. 146).

Resulta notorio que las medidas correctivas son distintas a las sanciones administrativas; sin embargo, existen diversas similitudes entre ambas. Como indican Gamero y Fernández(Gamero Casado & Fernández Ramos, 2014, p. 836), las sanciones administrativas pertenecen al género de las resoluciones de gravamen. En específico, se refieren, al igual que las penas, a la privación, restricción o suspensión de determinados derechos o bienes jurídicos del sujeto responsable como reacción (castigo).

Asimismo, Ramírez & Aníbal(2015, p. 131) señalan que “el ius puniendi del Estado ha sido definido como el poder que ostentan las autoridades, no solo penales, sino también

administrativas, para el adecuado funcionamiento del aparato estatal. Entonces, en el poder sancionador se congregan, junto al derecho penal, otras modalidades del ejercicio sancionador, como el contravencional o policivo, disciplinario, correccional o correctivo [...] de todas formas, y a pesar de la variedad de manifestaciones en que la actividad sancionadora puede traducirse, este ius puniendi responde a un poder único del Estado para ejercer la potestad sancionadora”.

Es así que, como hemos indicado en el acápite anterior, las medidas correctivas, pueden ser impuestas de dos maneras, ya sea mediante el procedimiento de imposición de medidas correctivas o a través de un procedimiento administrativo sancionador como medida alternativa o complementaria al mismo.

De acuerdo a lo informado en la carta N° C.00039-GAL.AI/2018, se puede apreciar que entre el año 2007 y 2018 se han impuesto 122 medidas correctivas, siendo que hasta el 2016 se impusieron 100 medidas correctiva, mediante el procedimiento de imposición de medidas correctivas; sin embargo, tras la modificación de la norma, es clara la preferencia del regulador por poner medidas correctivas en el trámite de los procedimientos administrativos sancionadores, pues hasta el año 2017 el regulador había impuesto 22 medidas correctivas, en el desarrollo de sancionadores. Tal es el caso que, en la actualidad el Consejo Directivo ha revertido una gran cantidad de multas (en total 715 UIT), toda vez que los órganos resolutores en primera instancia no habrían analizado la posibilidad de imponer medidas menos gravosas y/o medias correctivas.

Es aquí, donde resulta importante analizar, en contexto en el que deberían preferirse las medidas correctivas por el regulador en tanto las mismas constituyen medidas menos gravosas y más idóneas para solucionar los incumplimientos detectados, según el desarrollo actual del Regulador en sendas resoluciones.

4. Demora y falta de solución oportuna

Cabe indicar que, tras las modificaciones a la Ley del Procedimiento Administrativo General, a través de los Decretos Legislativos N° 1272 y N° 1452, se ha determinado que los procedimientos administrativos sancionadores no pueden durar de manera indefinida, siendo necesario que se establezca un plazo razonable para la resolución de los mismos, es así que,

se establece la institución de la “caducidad administrativa”, desarrollada en el artículo 237-A° del TUO de las Ley del Procedimiento Administrativo General.

La caducidad administrativa, como es llamada por el legislador, dispone que los procedimientos administrativos iniciados de oficio con posterioridad al cambio normativo, cuenten con un plazo para ser resueltos de nueve meses desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, pudiendo ser extendidos únicamente por el plazo de tres meses adicionales. En la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1272 señala que este plazo se establece con la finalidad de proteger la seguridad jurídica y evitar que existan procedimientos administrativos sancionadores activos de manera indefinida y que no existan dilaciones para brindar una solución definitiva a distintos procedimientos¹⁴.

Sin embargo, pese a que la intención de la norma consiste en que las soluciones definitivas se brinden en un plazo razonable y que la inacción de la administración no genere incertidumbre en la esfera jurídica de sus administrados, el legislador cometió un grave error, pues excluyó del plazo de caducidad al procedimiento recursivo, por lo que en la práctica la Administración puede emitir una resolución dentro del plazo establecido; sin embargo, puede dilatar de manera indefinida su decisión en segunda instancia. Esta dilación en segunda instancia perpetuaría el estado de indefensión en el que se encontrarían sometidas los administrados, pues si bien han obtenido una resolución con la imposición de una multa o una medida correctiva, esta ha sido impugnada, por lo que aún no se cuenta con una decisión firme por parte de la administración.

Esto se puede apreciar, en las Resoluciones emitidas por Consejo Directivo de OSIPTEL en el presente año, como es el caso de lo sucedido en el expediente N° 047-2016-GG-GSF/PAS, dicho expediente concluyó en sede administrativo 22 de noviembre de 2018; sin embargo, este expediente fue iniciado a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. el día 15 de agosto de 2016, es decir dicho procedimiento desde su inicio hasta su culminación demoró dos años en contar con una resolución firme. Ante esto, es posible que a la fecha en la que se obtuvo una decisión firme, los inconvenientes detectados por parte de la administración ya hayan sido subsanados, por lo que no resulte razonable que se discutan hechos de años pasados, siendo necesario que la Administración centre su atención en la

¹⁴ Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1272, página 57

persecución de incumplimientos presentes, a fin de lograr que estos sean superados, beneficiando con esto al interés general.

Cabe precisar que, el ejercicio de la potestad que posee la Administración Pública imponer medidas de gravamen (como es el caso de las sanciones administrativas) se encuentra sujeta al cumplimiento y la observancia de distintos principios y derechos de los administrados, los mismos que deben ser respetados para asegurar que la medida adoptada dentro de un procedimiento administrativo sancionador sea adecuado.

Es así que, se puede concluir que dentro de los límites que posee la administración para imponer sanciones administrativas, es que los procedimientos en los cuales se determina la responsabilidad administrativa y la sanción a imponer sean resueltos de manera definitiva dentro de un plazo adecuado.

Sobre lo señalado anteriormente, cabe recordar que ya Santamaría Pastor indicó que “[...] el tiempo que la Administración emplea en la tramitación es el tiempo propiedad de los ciudadanos; y, sobre todo, porque el tiempo, que carece de valor para una Administración que parece vivir sub specie aeternitatis, es uno de los bienes más preciados para las personas, como los particulares, que viven en un mundo finito, y más aún para quienes se hallan sujetos a los imperativos del mercado y a las exigencias de una sociedad desarrollada.” De esta manera queda claro que el tiempo es uno de los recursos más valioso para los ciudadanos por lo que la Administración debe tratar el mismo de la manera más eficiente, con la finalidad de no dilatar indebidamente los procedimientos, generando perjuicio a los administrados (Santamaría Pastor, 2005, p. 11).

Esto cobra una mayor relevancia, al analizar las posibles consecuencias de la dilación indebida de los procedimientos que buscan imponer medidas gravosas a los administrados, pues esta demora genera un estado de incertidumbre frente a los sujetos investigados, vulnerando el derecho de los administrados a obtener una resolución de la Administración en un plazo razonable, sobre todo si la misma puede establecer una sanción administrativa o imponer obligaciones a los administrados. Parodi indica que “una resolución tardía y extemporánea claramente infringe garantías básicas de un debido proceso, el que exige, por el contrario, que la resolución sea dictada en un plazo razonable” (Parodi Tabak, 2009, p. 249).

El Derecho a obtener una decisión firme en un plazo razonable ya ha sido analizado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 003-2004-AI/TC, a través de la misma se indica que en procedimientos de cualquier índole deben observarse y cumplirse todas las garantías necesarias para que el derecho de los administrados no resulte afectado.

De manera más precisa ha indicado el Tribunal al detallar en qué casos nos encontraríamos ante una decisión que se emita en un plazo razonable:

El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes¹⁵.

De esta manera se puede concluir que la Administración puede demorar un plazo que resulte suficiente para que los administrados puedan ejercer todos sus derechos y para que las entidades de la Administración puedan hacer una evaluación adecuada de los hechos del caso.

Aterrizando al caso concreto de OSIPTEL, cabe precisar que, de la práctica reiterada, una vez obtenida una resolución en primera instancia, OSIPTEL puede demorar en resolver un recurso de reconsideración presentado un plazo superior a un año, lo cual genera que los administrados no tengan certeza de las posibles cargas que le pueden ser impuestas a los administrados, provocando que una vulneración al principio de seguridad jurídica.

En el caso de OSIPTEL, existen diversos procedimientos de imposición de medidas correctivas que se encuentran pendientes de resolución por periodos muy prolongado, así como, existen diversas medidas correctivas impuestas que se encuentran pendientes de verificación de cumplimiento, por lo que podemos ver que estos procedimientos se encuentran siendo dilatados de manera excesiva, vulnerando el derecho a que se concluyan los mismos dentro de un plazo razonable y generando inseguridad jurídica en los

¹⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2018). Expediente N° 01535-2015-PHC/TC. Sentencia: 25 de abril de 2018

administrados quienes no pueden predecir el tiempo aproximado que durará el trámite que se les inicia.

Asimismo, corresponde precisar que la importancia de obtener una decisión que permita tener certeza de la sanción o carga a ser impuesta a los administrados se encuentra contemplado como una obligación del Estado, tan es así que el compromiso adquirido cuenta con protección en distintos cuerpos normativos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la misma que sostiene lo siguiente en el numeral 1 del artículo 8° de su cuerpo normativo:

“Artículo 8.- Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.(..)”

Si bien es cierto, el artículo citado se titula “Garantías Judiciales”, estas garantías no solo deben ser observadas en procesos judiciales, sino que deben ser aplicadas cuando la Administración busque imponer una sanción o determinar obligaciones a los administrados. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁶, al señalar que los derechos reconocidos en el artículo 8° de la Convención, son de obligatoria observancia por parte de toda autoridad estatal (Judicial o Administrativa):

“68. El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención.

¹⁶ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

69. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

70. Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica **también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal.**

71. De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a **cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.** Por la razón mencionada, **esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana**” (Énfasis agregado)

Es así que, se ha reconocido, en la jurisprudencia internacional y nacional, la obligatoriedad de que se observe el derecho al plazo razonable en sede administrativa, en tanto los procedimientos que estén siendo discutidos puedan afectar los derechos de los administrados y establecer diversas obligaciones.

Por ello, la discrecionalidad administrativa en la actuación de las entidades de la Administración Pública cuenta con límites como la observancia de los derechos de los administrados, no pudiendo la administración emitir actos administrativos, que impliquen la imposición de obligaciones a los administrados sin otorgar las garantías mínimas del debido proceso.

Por ello, el procedimiento de imposición de medidas correctivas no resulta ajeno a lo desarrollado por el Tribunal Constitucional y la Corte, toda vez que mediante dicho procedimiento se pretende establecer la responsabilidad administrativa e imponer obligaciones a los administrados. Así, podemos observar que resulta totalmente compatible con la lógica del procedimiento sancionador, culminar y/o incorporar una etapa para la aplicación de medidas correctivas en los mismos, situación que desarrollaremos en las siguientes líneas.

5. Compromisos de Mejora en el Reglamento de Calidad del OSIPTEL ¿son medidas correctivas?

El Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTEL (Reglamento de Calidad) introdujo una novedosa figura que, por su redacción en la norma, puede calificarse como un mecanismo de regulación responsiva, en la línea de lo desarrollado en un anterior trabajo Arellano & Olivares (2017). Cabe entonces evaluar la fiscalización de dicho mecanismo a fin de evaluar si puede calificarse como una medida análoga a las medidas correctivas en el ámbito del OSIPTEL o no.

Sobre este mecanismo, vale decir que Reglamento de Calidad regula a la figura de los Compromisos de Mejora en su Artículo 13°, y los define como un conjunto de acciones destinadas al cumplimiento de los indicadores de calidad Calidad de Voz (CV), Calidad de Cobertura de Servicio (CCS) y Tiempo de Entrega de Mensajes de Texto (TEMT). A la letra señala lo siguiente:

“Artículo 13.- Compromiso de Mejora

Es un compromiso presentado por la empresa operadora que implica el desarrollo de un conjunto de acciones, cuya finalidad es el cumplimiento de los indicadores de calidad (CV, CCS y TEMT). Su ejecución no podrá exceder al siguiente periodo de evaluación.

El incumplimiento del compromiso de mejora constituye infracción conforme a lo previsto en el Anexo N° 15.”

Sobre dichos indicadores, se dispone que su evaluación consiste en verificar el cumplimiento en relación con el valor meta o valor objetivo, producto de las mediciones en cada centro

poblado. Asimismo, se señala que en caso se detecte un incumplimiento de dicho indicador, OSIPTEL solicita un compromiso de mejora destinado a la corrección de dicha situación. Sobre el detalle de cada indicador, podemos desarrollar lo siguiente:

- TEMT: regulado en el Anexo 8° del Reglamento de Calidad. Tiene como uno de sus objetivos específicos, el “conocer el tiempo promedio de entrega de mensajes de texto” en la prestación del servicio de telefonía móvil, y cuenta con un valor objetivo de “ ≤ 20 segundos” con un periodo de evaluación semestral. Sus objetivos específicos a detalle son los siguientes:

“ANEXO N° 8

***PROCEDIMIENTO PARA LA MEDICIÓN, CÁLCULO Y EVALUACIÓN
DEL INDICADOR DE CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO MÓVIL
TIEMPO DE ENTREGA DE MENSAJES DE TEXTO (TEMT)***

(...)

1.2.- Objetivos específicos:

- *Conocer el tiempo promedio de entrega de mensajes de texto.*
 - *Conocer la proporción de mensajes de texto recibidos dentro de una hora.*
 - *Brindar información a los usuarios que permita la comparación de la calidad de los servicios ofrecidos por las empresas operadoras, de modo que puedan tomar decisiones de consumo debidamente informados.*
 - *Incentivar la competencia por calidad entre las empresas operadoras.”*
- CCS: regulado en el Anexo 9° del Reglamento de Calidad. Tiene como uno de sus objetivos específicos el verificar la cobertura del servicio móvil declarado y constatado por el OSIPTEL. Cuenta con un valor objetivo de “ $\geq 95.00\%$ ” con un periodo de evaluación semestral. Sus objetivos específicos a detalle son los siguientes:

“ANEXO N° 9

***PROCEDIMIENTO PARA LA MEDICIÓN, CÁLCULO Y EVALUACIÓN
DEL INDICADOR DE CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO MÓVIL
CALIDAD DE COBERTURA DE SERVICIO (CCS)***

(...)

1.2.- Objetivos específicos:

- *Verificar la información sobre la cobertura del servicio móvil que ha sido declarada y previamente constatada por el OSIPTEL.*

- *Establecer un nivel mínimo de intensidad de señal radioeléctrica que garantice el correcto establecimiento y retenibilidad de las llamadas.*
 - *Brindar información a los usuarios que permita la comparación de la calidad de los servicios ofrecidos por las empresas operadoras, de modo que puedan tomar decisiones de consumo debidamente informados.*
 - *Incentivar la competencia por calidad entre las empresas operadoras.”*
- CV: regulado en el Anexo 10° del Reglamento de Calidad. Tiene como uno de sus objetivos específicos contar con información respecto a la inteligibilidad de las llamadas de voz en la red móvil. Cuenta con un valor objetivo de progresivo de: “ ≥ 2.80 ” para el I semestre de evaluación, a saber, el 2015-1; “ ≥ 2.90 ” para el II semestre de evaluación, a saber, el 2015-2; “3.00” a partir del III semestre de evaluación en adelante, a saber, el 2016-1. Tiene un periodo de evaluación semestral y sus objetivos específicos a detalle son los siguientes:

“ANEXO N° 10

PROCEDIMIENTO PARA LA MEDICIÓN, CÁLCULO Y REPORTE DEL INDICADOR DE CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO MÓVIL CALIDAD DE VOZ (CV)

(...)

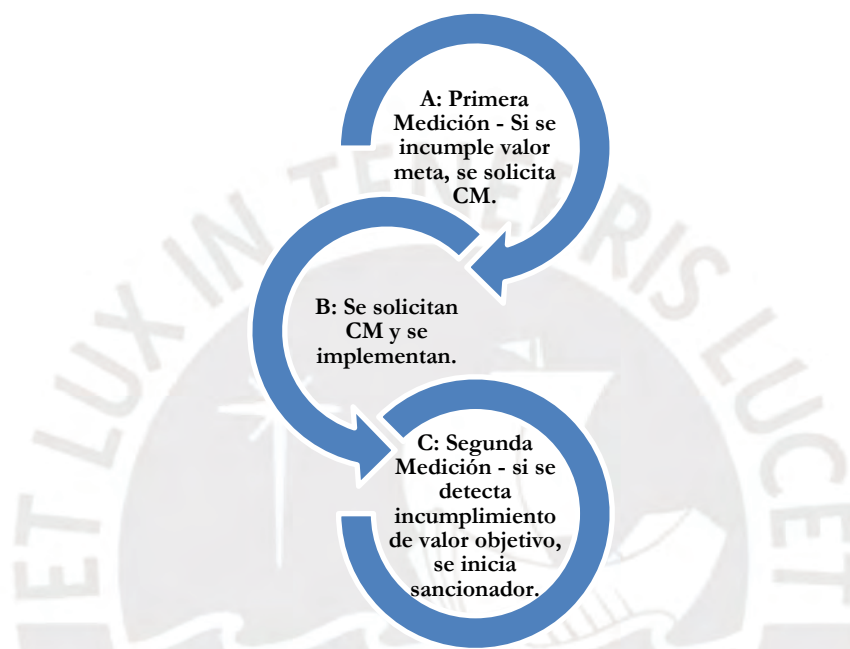
1.2.- Objetivos específicos:

- *Obtener información sobre la inteligibilidad de las comunicaciones de voz en la red del servicio móvil.*
- *Establecer un nivel mínimo de calidad de la voz de las llamadas que permita comunicaciones eficientes.*
- *Brindar información a los usuarios que permita la comparación de la calidad de los servicios ofrecidos por las empresas operadoras, de modo que puedan tomar decisiones de consumo debidamente informados.*
- *Incentivar la competencia por calidad entre las empresas operadoras.”*

En atención a lo anterior, de un análisis preliminar y en virtud de su finalidad destinada a la corrección del indicador, podría confundirse la naturaleza del compromiso de mejora con una medida correctiva. Cabe indicar que de la práctica del OSIPTEL en los informes de supervisión que sustentan los expedientes sancionadores 0062-2017-GG-GSF/PAS, 00043-2018-GG-GSF/PAS, 00045-2018-GG-GSF/PAS, 00044-2018-GG-GSF/PAS, 00046-2018-GG-GSF/PAS y 00086-2018-GG-GSF/PAS, la lógica de la GSF consiste en que, producto de una primera medición en un semestre determinado (al que denominaremos

semestre A), se solicitan por parte del OSIPTEL e ejecutan los compromisos de mejora en un segundo semestre (al que denominaremos semestre B) y en un semestre posterior, se realiza una segunda medición (en un semestre al que denominaremos C) en la que, de detectarse un incumplimiento del valor objetivo, se dispone el inicio del sancionador. Así, se sigue el siguiente flujo:

Ilustración 3 Flujo Compromisos de Mejora



Elaboración Propia.

Y la GSF en los casos antes señalados, dispone el inicio del procedimiento sancionador sin evaluar en ninguna oportunidad la ejecución de las medidas señaladas e implementadas en el semestre B, por el contrario, e independientemente del compromiso asumido en el semestre B, basta para la GSF contar con un incumplimiento del valor meta en el semestre C para detonar un incumplimiento sancionable. Cabe la pregunta ¿ello es incorrecto? Y la respuesta ensayada en estas líneas apuntarán a que sí, ya que, en la práctica, se está obviando el esfuerzo e inversión de la empresa operadora en la ejecución del compromiso del semestre B, en tanto éste nunca es evaluado por la GSF, siendo la segunda medición la que determina si se cumple con el valor meta o no. Ello es evidente cuando del análisis de los informes que sustentan los procedimientos sancionadores antes indicados, se concluye que existen incumplimientos de los valores objetivos de los indicadores en las mediciones realizadas por el OSIPTEL, tanto en las mediciones que impulsaron los pedidos de los compromisos de mejora como en

las verificaciones posteriores del OSIPTEL, sin desarrollar ni evaluar si se ejecutaron o no las acciones comprometidas.

Esta situación genera una distorsión en el empleo de la figura, en tanto que, en los hechos, no importaría el compromiso asumido y mucho menos su ejecución práctica, sino que es la segunda medición la que define si el incumplimiento del valor objetivo resulta sancionable o no. En síntesis, en la fiscalización de los compromisos de mejora, no se evalúan las conductas comprometidas, sino que únicamente se miden los indicadores en dos momentos, a saber, semestres A y C, y si en el segundo de ellos, incluso si no se ejecutó acción alguna, pero por cuestiones ajenas al actuar de las empresas operadoras, se cumplió con el valor objetivo, se declara el cumplimiento del compromiso de mejora. Lo que en la práctica sucede entonces con este mecanismo, es que se ha vuelto sancionable el incumplimiento del valor objetivo de los tres indicadores anotados.

Cabe indicar que la identificación de las “acciones” y su necesaria evaluación en la fiscalización por parte del OSIPTEL como elemento central de los Compromisos de Mejora se encuentra alineado con la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1272 en lo relativo al Principio de Culpabilidad, el mismo que dispone que “la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”¹⁷. La inacción o falta de ejecución detonará responsabilidad administrativa, mientras que la ejecución de acciones diligentes destinadas a cumplir con el indicador servirá para el análisis de la existencia de responsabilidad administrativa. Ello independientemente de si se logre o no llegar al indicador o valor meta, en tanto que la figura debería leerse como una obligación de medios y no de resultados, como se ha consolidado en la práctica del OSIPTEL.

En este sentido, dado que el OSIPTEL no busca evaluar las acciones comprometidas por las empresas operadoras ni realiza labor de instrucción sobre las mismas, no son comparables los compromisos de mejora, en su ejecución, con la exigencia y aplicación de medidas correctivas.

¹⁷ Texto recogido en el Numeral 10 del “Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa” del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

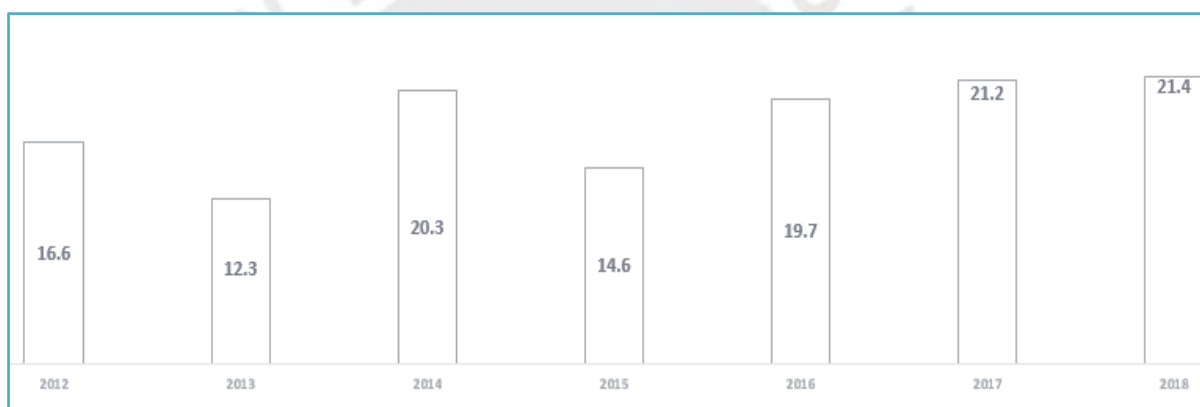
CAPÍTULO III

Hacia una nueva práctica del Regulador: las medidas correctivas como mecanismos alternativos a las sanciones

1. El desempeño del Regulador en la aplicación de medidas correctivas: oportunidades de mejora para la preferencia en el empleo de estas medidas

Llegados a este punto, resulta oportuno evaluar cómo se ha desarrollado la conducta del regulador en materia sancionadora en el tiempo. De esta forma, podemos identificar que desde el año 2012 al 2018, el OSIPTEL ha impuesto, en promedio, 18 millones de soles en multas por año de acuerdo a lo siguiente:

Ilustración 4 Total Multas Sector por Año 2012-2018

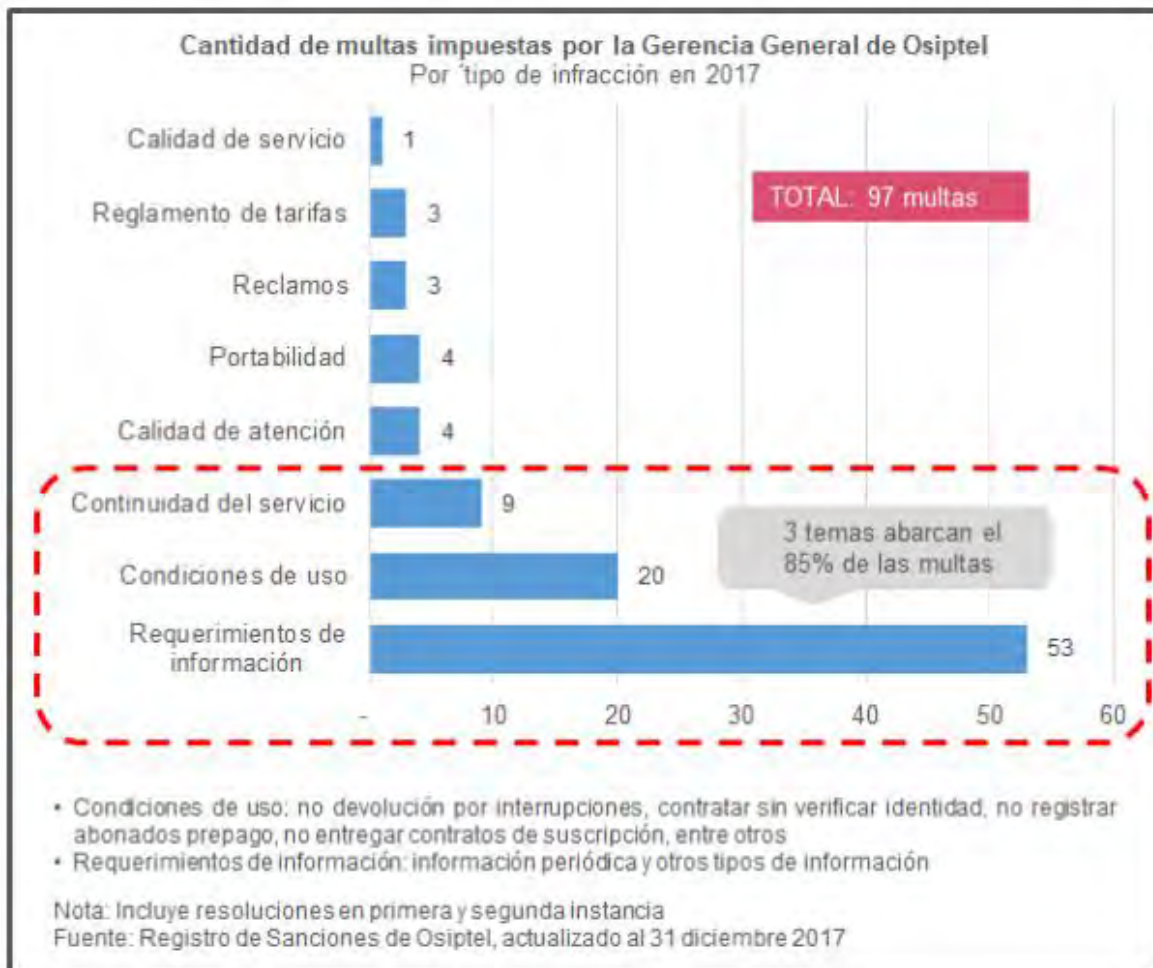


- Montos aproximados expresados en millones de soles.
- Montos calculados en base a las multas en UITs multiplicadas por el valor correspondiente del respectivo año de impuestas.
- Para el cálculo, se han considerado las multas firmes (culminadas en instancia administrativa) impuestas por la Gerencia General, TRASU y Cuerpos Colegiados.
- Las impuestas por la instancia correspondiente y que se encuentren en trámite o en plazo de impugnación, no han sido incluidas en el cálculo.
- Elaboración propia en base a la información publicada en www.osiptel.gob.pe

Para fines de la presente propuesta, resulta oportuno evaluar la conducta del regulador en los años 2017 y 2018, por ser este los años de aplicación del nuevo régimen administrativo establecido como norma general a partir del Decreto Legislativo N° 1272. En relación al año 2017, de las 97 multas impuestas por el regulador, 53 correspondieron a requerimientos de información, 20 relativas a la normativa de condiciones de uso, 9 multas relativas a la casuística de interrupciones, entre otras (el detalle puede verse en el Anexo del presente

trabajo). En este marco, Morales Fhon (2018), coincide con lo indicado al desarrollar el siguiente análisis:

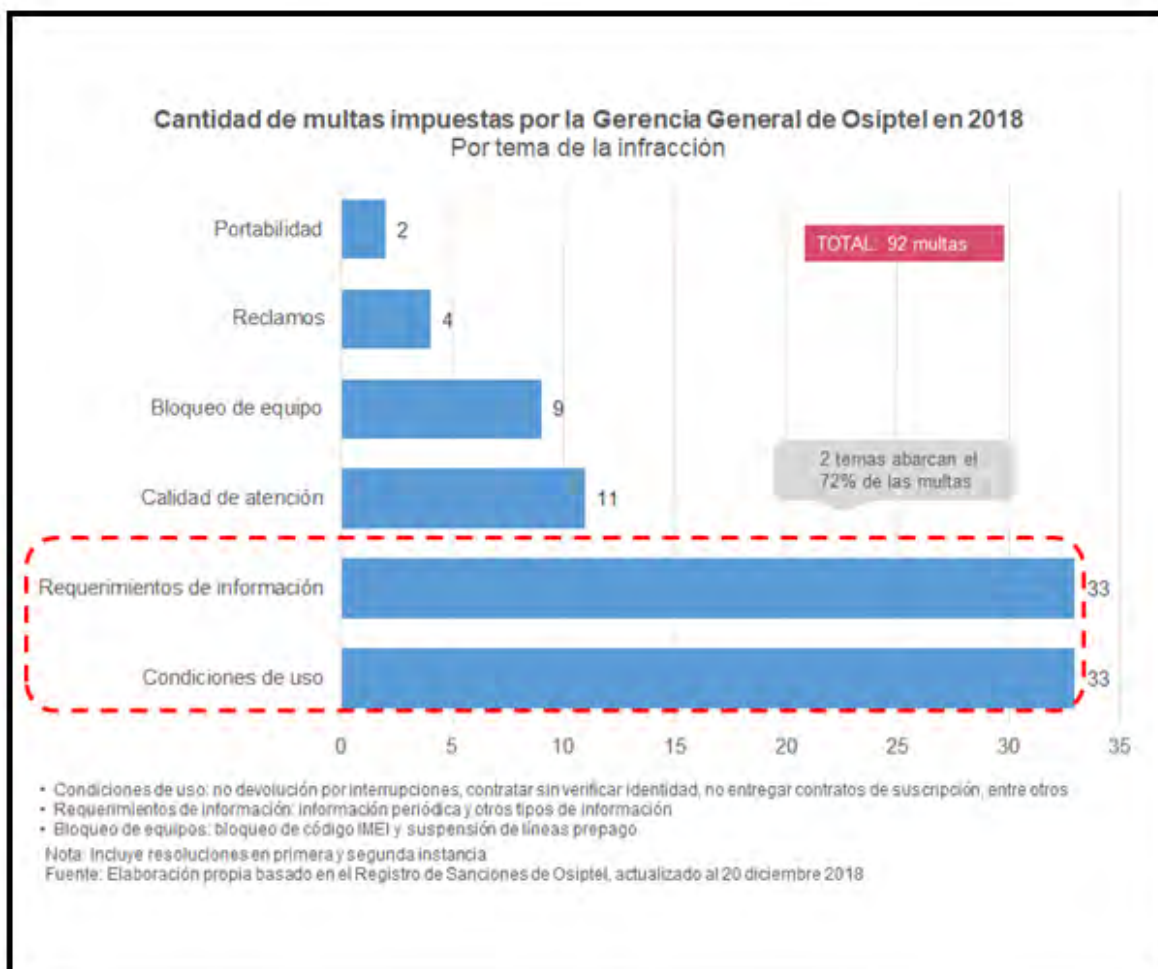
Ilustración 5 Casuísticas Multadas 2017



Fuente: (Morales Fhon, 2018)

Para el año 2018, según la información publicada por el Osiptel al 20 de diciembre del 2018, de 92 multas impuestas hasta dicho momento en el sector, 33 correspondían a casuísticas de condiciones de uso, y el mismo número (33) correspondían a requerimientos de información (Morales Fhon, 2019). Así, el análisis a dicho momento sería el siguiente:

Ilustración 6 Casuísticas Multadas 2018



Fuente: (Morales Fhon, 2019)

Ahora bien, de todos los casos analizados que llegaron al Consejo Directivo en los años 2017 y 2018, 20 de ellos¹⁸ tuvieron una revocación de la sanción (que en suma, por dichos casos, ascendía a 1,748.80 UITs) por diversas cuestiones. Sin embargo, de dichos casos, 5 de ellos, a saber los recaídos bajo los expedientes 00024-2016-GG-GFS/PAS, 00024-2017/TRASU/ST-PAS, 00010-2016-GG-GFS/PAS, 00025-2017/TRASU/ST-PAS, 00035-2016-GG-GFS/PAS y 00067-2016-GG-GFS/PAS resultan relevantes, dado que en dichos casos el regulador sienta una posición de cara a la preferencia en el análisis de la adopción de medidas correctivas.

¹⁸ 00042-2016-GG-GFS/PAS, 00024-2016-GG-GFS/PAS, 00002-2016-GG-GFS/PAS, 00001-2016-GG-GFS/PAS, 00071-2016-GG-GFS/PAS, 00012-2016/TRASU/ST-PAS, 00023-2017/TRASU/ST-PAS, 00024-2017/TRASU/ST-PAS, 00022-2016-GG-GFS/PAS, 00010-2016-GG-GFS/PAS, 00025-2017/TRASU/ST-PAS, 00053-2017-GG-GFS/PAS, 00035-2016-GG-GFS/PAS, 00068-2017-GG-GSF/PAS, 00062-2016-GG-GFS/PAS, 00090-2014-GG-GFS/PAS, 00034-2016-GG-GFS/PAS, 00089-2016-GG-GFS/PAS, 00016-2017-GG-GSF/PAS, 00011-2017/TRASU/ST-PAS, 00067-2016-GG-GFS/PAS.

En efecto, en dichos casos, y como se puede observar con mayor detalle en el Anexo al presente trabajo, el Consejo Directivo del OSIPTEL resolvió con la revocación, bajo las resoluciones 00047-2018-CD/OSIPTEL, 00100-2018-CD/OSIPTEL, 00151-2018-CD/OSIPTEL, 00150-2018-CD/OSIPTEL, 00225-2018-CD/OSIPTEL y 00092-2017-CD/OSIPTEL, las sanciones impuestas en tanto la primera instancia no realizó el análisis de la aplicación de medidas menos gravosas como la aplicación de medidas correctivas. Así, en dos casos se indica lo siguiente:

Resolución de Consejo Directivo N° 047-2018-CD/OSIPTEL

Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 307-2017-GG/OSIPTEL, administrado a la empresa Viettel Perú S.A.C.

Ilustración 7 Caso Bitel

Ahora bien, corresponde enfatizar que en más de una oportunidad el Consejo Directivo ⁽⁸⁾ ha puesto en relieve la importancia de contar con la información para el cumplimiento de sus funciones. En el caso de la entrega de información establecida en la norma, la importancia se sustenta en el dinamismo y constante monitoreo que el OSIPTEL debe efectuar al mercado de las telecomunicaciones.

Por consiguiente, las empresas operadoras deben cumplir con la entrega de la información; caso contrario, deben aplicarse las medidas que correspondan –las sanciones dentro de ellas-, a fin de persuadir a las empresas operadoras a que acaten las disposiciones del Organismo Regulador.

No obstante ello, si bien no puede negarse que VIETTEL incurrió en el tipo infractor previsto en literal b) del artículo 7° del RFIS, este Consejo Directivo considera que al momento de decidir la medida a imponer, la Gerencia General debió evaluar –en el marco del juicio de proporcionalidad, como parte del test de razonabilidad- si cabía la imposición de una medida menos lesiva, considerando las circunstancias en este caso en particular.

En efecto, es importante señalar que el cumplimiento de la obligación de entrega de información periódica por parte de VIETTEL, en este procedimiento, corresponde a los primeros reportes de dicha empresa.

Asimismo, tal como ha señalado la GSF, a través del Memorando N° 008-GSF/SSCS/2017, respecto al servicio portador de larga distancia e internet, si

bien en el periodo de evaluación VIETTEL contó con la capacidad de red instalada, no contaba con abonados para la prestación del servicio; por lo que, la información que hubiera sido remitida no podía alterar el análisis realizado por el Regulador.

Complementariamente a ello, también debió tenerse en cuenta la cantidad de reportes que VIETTEL no cumplió con remitir para cada trimestre, considerando el total de reportes obligatorios establecidos en la norma.

En ese sentido, teniendo en cuenta las circunstancias antes descritas, debió haberse evaluado la posibilidad de imponer una Medida Correctiva conforme a lo establecido en el artículo 23° del RFIS, como desincentivo menos gravoso y proporcional frente al incumplimiento advertido; toda vez que, en determinados casos –bajo sus particularidades-, pueden ser igual de efectivas que una sanción, porque busca corregir la conducta –en este caso- infractora.

De este modo, se dispone revocar las cinco (5) multas de cincuenta y uno (51) UIT impuestas a VIETTEL, por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del artículo 7° del RFIS, sin que esto signifique reconocer que VIETTEL no incumplió la obligación de remitir información; en vista que dicha situación está plenamente acreditada.

Resolución de Consejo Directivo N° 100-2018-CD/OSIPTEL

Recurso de Apelación contra la Resolución N° 1, administrado a la empresa Entel Perú S.A..

Ilustración 8 Caso Entel

dichos formularios se presentó información inexacta, pero a su vez, con la reproducción de los audios, fue posible que el TRASU resuelva las quejas presentadas al contar con la información necesaria.

Además, se aprecia que con la información inexacta presentada por ENTEL, no se afectó el derecho de los usuarios, toda vez que el TRASU pudo resolver sus quejas, en donde tres (3) de ellas fueron declaradas fundadas por falta de respuesta, debido a los errores en la notificación; y una (1) de ellas fue declarada infundada, debido a que se acreditó la respuesta oportuna del reclamo.

De esta manera, es oportuno referirse a la Exposición de Motivos de la Resolución N° 056-2017-CD/OSIPTEL que precisa que la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador iniciado se puede concluir, pese a existir responsabilidad por los hechos, con la imposición de una medida correctiva, tal como se indica a continuación:

"(...)

*Así, podría tratarse de un incumplimiento tipificado como infracción administrativa respecto del cual se ha iniciado el respectivo procedimiento administrativo sancionador. Durante la tramitación del mismo, la empresa operadora podría alcanzar información que si bien no desvirtúa su responsabilidad por los hechos constitutivos de infracción administrativa que se le atribuyen, si justifica una reevaluación de la idoneidad de una sanción, resultando más consistente la imposición de una medida correctiva que ordene a la empresa operadora realizar una determinada conducta o abstenerse de ella, con la finalidad de que cumpla obligaciones legales o contractuales infringidas.
(...)"*

En este sentido, esta Instancia considera que, teniendo en cuenta las circunstancias antes descritas, el TRASU debió considerar la posibilidad de imponer una medida correctiva, como desincentivo menos gravoso y proporcional frente al incumplimiento advertido, toda vez que la medida correctiva, en determinados casos -bajo sus particularidades-, puede ser igual de efectiva que una sanción, porque busca corregir la conducta -en este caso- infractora.

En consecuencia, corresponde revocar la multa de cincuenta y uno (51) UIT impuesta a ENTEL.

Así, estos casos permiten identificar la posibilidad de preferir la aplicación de medidas correctivas en reemplazo de las sanciones, situación que ya ha sido validada por el organismo regulador.

Y es que resulta de capital importancia reforzar el empleo de las medidas correctivas, dado que, históricamente, el OSIPTEL, a pesar de contar con dicho mecanismo (a través del procedimiento especial de “imposición de medida correctiva” ya desarrollado en el capítulo anterior), no ha sido impulsado preferentemente. Prueba de ello son los siguientes casos, que a noviembre del 2018 se encontraban (todavía) en trámite en la instancia que se indica, a pesar de contar con más de un año de retraso en el trámite:

Tabla 2 Casos de Medidas Correctivas Pendientes en GSF a enero 2019

Gerencia de Supervisión y Fiscalización			
Nº de Expediente	Materia	AÑO	TIEMPO DE DEMORA A ENERO 2019
00014-2017-GG-GSF/MC	IMEI	2017	2 AÑO
00008-2016-GG-GFS/MC	INTERRUPCIONES	2016	3 AÑOS
00014-2016-GG-GFS/MC	INTERRUPCIONES	2016	3 AÑOS
00002-2017-GG-GSF/MC	INTERRUPCIONES	2017	2 AÑO
00002-2016-GG-GFS/MC	INTERRUPCIONES	2016	3 AÑOS
00003-2016-GG-GFS/MC	INTERRUPCIONES	2016	3 AÑOS
00004-2016-GG-GFS/MC	INTERRUPCIONES	2016	3 AÑOS
00005-2016-GG-GFS/MC	INTERRUPCIONES	2016	3 AÑOS
00007-2016-GG-GFS/MC	INTERRUPCIONES	2016	3 AÑOS

00021-2017-GG-GSF/MC	Numeral 15.2 DEL ARTÍCULO 15	2017	2 AÑOS
00022-2017-GG-GSF/MC	ANEXO 13	2017	2 AÑOS
00024-2017-GG-GSF/MC	IMEI	2017	2 AÑOS
00025-2017-GG-GSF/MC	IMEI	2017	2 AÑOS
00007-2018-GG-GSF/MC	TARIFAS	2018	1 AÑO
00015-2017-GG-GSF/MC	IMEI	2017	2 AÑOS
00004-2015-GG-GFS/MC	VMG (CELENDÍN Y ESPINAR DE CAJAMARCA)	2015	4 AÑOS
00005-2015-GG-GFS/MC	VMG (SAN MIGUEL DE CAJAMARCA)	2015	4 AÑOS
00001-2016-GG-GFS/MC	VMG (MAYNAS DE IQUITOS)	2016	3 AÑOS
00001-2017-GG-GSF/MC	INTERRUPCIONES	2017	2 AÑOS
00003-2017-GG-GFS/MC	VMG (CHIVAY DE AREQUIPA)	2017	2 AÑOS
00006-2016-GG-GFS/MC	INTERRUPCIONES	2016	3 AÑOS
00009-2016-GG-GFS/MC	INTERRUPCIONES	2016	3 AÑOS
00016-2017-GG-GSF/MC	RURAL	2017	2 AÑOS
00001-2018-GG-GSF/MC	RURAL	2018	1 AÑO
00002-2018-GG-GSF/MC	52° TUO DE CONDICIONES DE USO	2018	1 AÑO

00003-2018-GG-GSF/MC	LDI LDN	2018	1 AÑO
00004-2018-GG-GSF/MC	Carteles TUPs RURAL	2018	1 AÑO
00005-2018-GG-GSF/MC	Portabilidad	2018	1 AÑO

Tabla 3 Casos de Medidas Correctivas Pendientes en Gerencia General a Enero 2019

Gerencia General			
N° de Expediente	Materia	AÑO	TIEMPO DE DEMORA
00016-2014-GG-GFS/MC	INFORMACIÓN	2014	5 AÑOS
00010-2016-GG-GFS/MC	PORTABILIDAD	2016	3 AÑOS
00002-2015-GG-GFS/MC	Incumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Calidad, aprobado mediante Resolución N° 040-2005-CD/OSIPTEL	2015	4 AÑOS
00013-2016-GG-GFS/MC	PORTABILIDAD	2016	3 AÑOS
00012-2017-GG-GSF/MC	IMEI	2017	2 AÑO
00010-2017-GG-GSF/MC	IMEI	2017	2 AÑO
00011-2016-GG-GSF/MC	PORTABILIDAD	2016	3 AÑOS
00018-2017-GG-GSF/MC	TARIFAS	2017	2 AÑOS

Elaboración propia, en base a la información brindada por el OSIPTEL a noviembre del 2018.

En consecuencia, resulta evidente que existen claras oportunidades de mejora por parte del regulador para consolidar el empleo de las medidas correctivas como mecanismos de corrección de conductas, dado que en los casos señalados no ha habido un trámite oportuno de los mismos. Ya sea como una solución en el marco de un procedimiento administrativo sancionador o como procedimiento especial, corresponde al Regulador impulsar su empleo en el marco de una tramitación oportuna y célere de los mismos.

2. Hacia un enfoque preventivo del *enforcement* regulatorio en el marco de la experiencia comparada

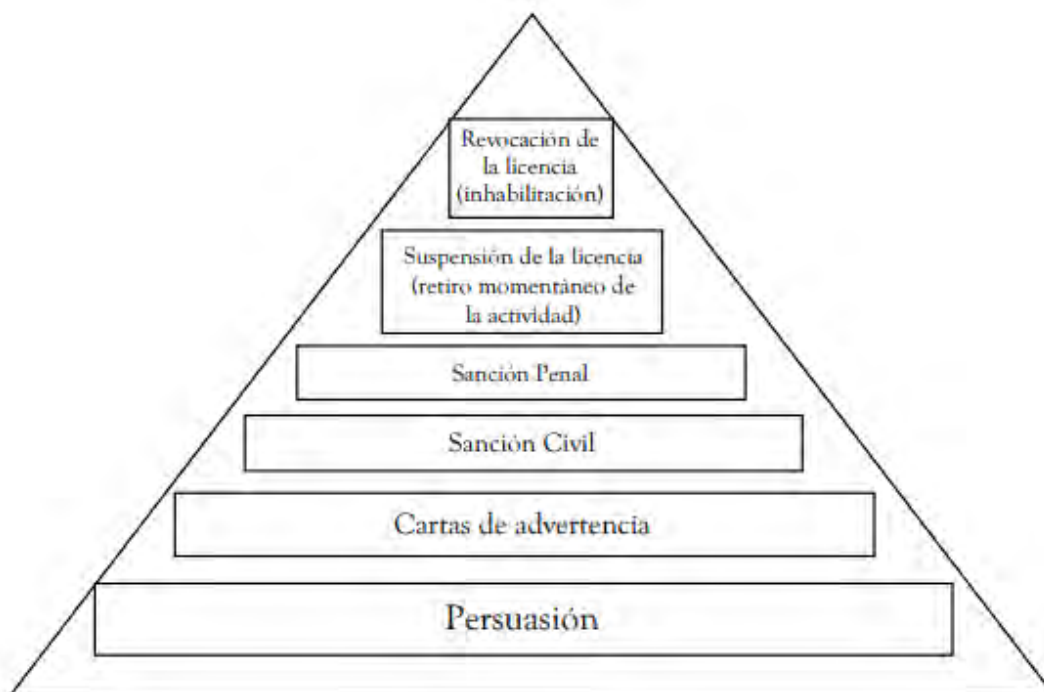
Un enfoque regulatorio basado en el paradigma de la regulación responsiva busca transformar, complementándolo mas no suprimiendo, el esquema punitivo que caracterizan tradicionalmente a las Administraciones Públicas. Con la llegada del Decreto Legislativo N° 1272, la orientación y los incentivos que dictan el accionar de las Autoridades deben partir desde una menos punitiva o, en positivo, más responsiva.

Como indican Polinsky & Shavell (2000, pp. 45–46), la regulación debe orientar sus patrones de actuación en la búsqueda de esquemas de disuasión total y disuasión óptima. Resulta recomendable hablar de disuasión óptima en los casos de sanciones administrativas, en la búsqueda de que las empresas adecúen su conducta sin necesidad de recurrir a la multa, en tanto dicha consecuencia implica cargas tanto para el administrado como también para la Administración, al incurrir en costos de fiscalización (por el personal empleado y, en general, los recursos para investigar un asunto).

Debe entonces el Regulador preferir inicialmente los métodos de «diálogo» y «coordinación» con el regulado, utilizando las herramientas más coercitivas y/o gravosas solo como último recurso, a manera de escalamiento de una *pirámide de cumplimiento* (Ochoa Mendoza, 2016, p. 153). Para ello, indica que “existe una estrategia que no requiere descartar o hacer prevalecer alguno de los mencionados estilos de *enforcement* y que, además, reconoce que los sujetos regulados pueden adoptar distintos comportamientos dependiendo de sus motivaciones, de la cultura de su entorno y del nivel de información, entre otros aspectos” (Ochoa Mendoza, 2016, p. 166). Y a esa estrategia, siguiendo a Ayres & Braithwaite (1992) la denomina “regulación responsiva” o, “responsive regulation” por su denominación en inglés, en la cual el regulador cuenta con una pirámide escalonada que considera niveles para buscar el

cumplimiento normativo, comenzando por la persuasión y, hacia arriba, a mecanismos más punitivos. Ochoa (2016) representa gráficamente la pirámide de acuerdo a lo siguiente:

Ilustración 9 Pirámide de Cumplimiento - Responsive Regulation



Elaboración: Ochoa (2016)

Por ello con la modificación de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en diciembre de 2016 a través del mencionado Decreto Legislativo N° 1272, se otorga una serie de herramientas con rango de ley para que las entidades públicas ejecuten decisiones que antes eran consideradas casi como tabú en la administración pública, e incluso en los reguladores. Así, podemos destacar los eximientes de responsabilidad, los principios relativos al procedimiento administrativo sancionador, entre otros aspectos dirigidos a la simplificación administrativa (Huamán Sánchez, 2017, p. 30).

Así, la misión del fiscalizador no es (o por lo menos no debería ser) encontrar culpables, sino fomentar el voluntario cumplimiento normativo por parte de los regulados, aplicando un enfoque preventivo. Entonces, la multa debe ser aplicada únicamente como una medida de *última ratio* luego de que no haya sido efectiva la fiscalización bajo el enfoque de cumplimiento normativo, de prevención y de gestión del riesgo (Calle & Roca, 2017).

Por ejemplo en Chile conforme al artículo 6° del Decreto Ley N° 1.762¹⁹, existe una serie de atribuciones particulares conferidas a la Subtel tendiente a proponer políticas en materia de telecomunicaciones, planificar, fiscalizar y dar cumplimiento y eficacia a la normativa, utilizando sus herramientas de *enforcement*, dentro de lo que destaca también lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley General de Telecomunicaciones²⁰ (LGT), en cuanto a que a dicha Subsecretaría le “competará además, exclusivamente, la interpretación técnica de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las telecomunicaciones”.

Entonces, cuando hablamos de la actividad que busca lograr la observancia por parte de los regulados de una regulación, se distinguen los grados de imputación y sanción o medida coercitiva que se aplicará. Al respecto, las estrategias de *enforcement* dispuestas en su normativa van desde las que podríamos denominar como blandas, a fuertes e incluso muy fuertes, así como el entendimiento de cómo la autoridad pública chilena está dispuesta a utilizar el abanico de opciones disponibles según la normativa, entre remedios en destinados a corregir y prevenir conductas ilícitas y sanciones, utilizando la aplicación de las multas como última medida de sanción (Romero G., 2011, p. 517).

Al respecto, en la LGT, en el título VII, específicamente en el artículo 36° referente a las Infracciones y Sanciones, nos dice que las medidas van desde la aplicación de una amonestación, pasando por la aplicación de una multa hasta la aplicación de una suspensión de transmisiones, en caso de reiteración de alguna infracción grave y el no uso de la concesión dentro del término de un año. Así, se podría indicar que el tipo y monto máximo de una

¹⁹ Ley N° 1.762. Crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones Dependientes del Ministerio de Transportes y Organiza la Dirección Superior de las Telecomunicaciones del País. Chile.

“Artículo 6°

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones tendrá las siguientes funciones y atribuciones en materia de telecomunicaciones, las que ejercerá a través de la correspondiente Subsecretaría:

(...)

12. Aplicar las sanciones administrativas que establece la Ley General de Telecomunicaciones.”

²⁰ Ley N° 18168. Ley General de Telecomunicaciones. Chile.

“Artículo 6°.- Corresponderá al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la aplicación y control de la presente ley y sus reglamentos. Le competará además, exclusivamente, la interpretación técnica de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las telecomunicaciones. El control de todo o parte de las telecomunicaciones, durante estados de excepción constitucional, estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, en la forma establecida en la legislación Correspondiente, sin perjuicio de las facultades propias de los tribunales de justicia y de los organismos especiales creados por el decreto ley N° 211, de 1973”

medida coercitiva puede determinarse en el marco de la gravedad de la infracción y en el beneficio indebido o ilícito.

Por su parte, en España, las herramientas que se utilizan para la persuasión y no necesariamente para la disuasión incentivan el cumplimiento de obligaciones, sin la necesidad de recurrir a un procedimiento sancionador o a la imposición de una multa coercitiva. Por ejemplo, la Ley de Defensa de la Competencia²¹ establece métodos de flexibilización del régimen sancionador, impulsando, la conocida “terminación convencional”, por citar un ejemplo. Propuesta centrada en los compromisos por parte del presunto infractor, la negociación con la Dirección de Investigación y la elevación al Consejo de una propuesta de resolución, siempre antes del informe-propuesta, que podrá ser adoptada sin necesidad de contar con el acuerdo del resto de interesados del expediente. Con esta medida se puede concluir el procedimiento sancionador en materia de acuerdos y prácticas prohibidas, siempre que los infractores ofrezcan compromisos de reversión de efectos sobre la competencia.

Sin embargo, también puede señalarse que en el artículo 39^{o22} de la Ley General de Telecomunicaciones, el mismo que establece la conocida “Moderación de sanciones”, esta herramienta permite al órgano sancionador establecer la cuantía de la sanción aplicando la escala según clase de infracción. Entre las opciones más resaltantes de esta herramienta,

²¹ JUAN CARLOS I- REY DE ESPAÑA. Ley 9/2014. Ley General de Telecomunicaciones.

“Artículo 52. Terminación convencional.

1. El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, a propuesta de la Dirección de Investigación, podrá resolver la terminación del procedimiento sancionador en materia de acuerdos y prácticas prohibidas cuando los presuntos infractores propongan compromisos que resuelvan los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente y quede garantizado suficientemente el interés público.
2. Los compromisos serán vinculantes y surtirán plenos efectos una vez incorporados a la resolución que ponga fin al procedimiento.
3. La terminación del procedimiento en los términos establecidos en este artículo no podrá acordarse una vez elevado el informe propuesta previsto en el artículo 50.4.”

²² JUAN CARLOS I- REY DE ESPAÑA. Ley 9/2014. Ley General de Telecomunicaciones.

“Artículo 39 bis. Moderación de sanciones.

(...)

2. Los órganos con competencia sancionadora, atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, podrán acordar no iniciar la apertura del procedimiento sancionador y, en su lugar, apercibir al sujeto responsable, a fin de que en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que, en cada caso, resulten pertinentes (...)

destaca la aplicación de las conocidas “medidas correctoras”. Así, esta opción se basa teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, lo que hará que la autoridad sancionadora española pueda acordar no iniciar la apertura del procedimiento sancionador y, en su lugar, apercebir al sujeto responsable, a fin de que en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que, en cada caso, resulten pertinentes, con lo que se promueve el uso de medidas menos lesivas para el administrado que resultan más efectivas para promover su diligencia y el cumplimiento de la normativa.

En Colombia, durante el año 2016, las quejas de altos dignatarios del país y observaciones de entidades de control sobre los servicios de telecomunicaciones, hicieron que se establezca una gran cantidad de medidas (*enforcement*) que condujeron al régimen de calidad de los servicios móviles a niveles extremos en Colombia, constituyéndose en uno de los países más rigurosos de la región (TIGO, 2016, pp. 125–127). Contrariamente a lo esperado, ello no condujo a que el usuario perciba una mejora real del servicio. Por el contrario, se socavó la reputación de las operadoras y del mismo regulador quien de acuerdo con los usuarios, no cumplía la misión de velar por la buena calidad de los servicios de telecomunicaciones. Se concluye, entonces, que un esquema impositivo basado en penalizar a las empresas por el incumplimiento de las normas, deja poco espacio a las medidas de mercado, y un enfoque sancionador puede traer consecuencias no deseadas, como desincentivos a la innovación, distorsiones en el mercado, reducción de la oferta, menor eficiencia y competencia, entre otros (TIGO, 2016, pp. 125–127).

Pese a ello, en el 2017 se dio un giro en el sector de las telecomunicaciones en Colombia, en el que se destaca la toma de algunas decisiones importantes para el sector, relativas a los logros en materia de gestión regulatoria e institucional, y en materia de gestión regulatoria e institucional, se dio que la autoridad reguladora adoptó y promovió un enfoque preventivo (TIGO, 2017, p. 28).

En Argentina, “el regulador ha dispuesto la posibilidad de que se suspensa [sic] el pago de la multa, siempre que el infractor se comprometa con la ejecución de una obligación relacionada con teleeducación, telemedicina, entre otros” (Arellano & Olivares, 2017, p. 102).

De manera resumida, podemos sintetizar las propuestas de los países descritos de acuerdo a lo siguiente:

	País
España	Posibilidad del uso de Medidas Correctoras
Colombia	Giro de la política de <i>enforcement</i> desde el 2017
Argentina	Posibilidad de suspensión del pago de la multa si se garantiza obligación relativa a teleeducación, telemedicina, entre otros

Dada la experiencia comparada, podemos observar que existen críticas al enfoque punitivo, las mismas que han llevado a descartar el paradigma de que el cumplimiento normativo se consigue necesariamente a través de la represión como única o principal herramienta regulatoria. Una estrategia enfocada en la realidad se materializaría fomentando políticas que permitan planificar las acciones destinadas a identificar y dar soluciones a los incumplimientos detectados, buscando una pronta solución a los mismos (Huamán Sánchez, 2017, p. 30).

Por su parte, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 255-2018-CD/OSIPTTEL “Disponen que se adopten las acciones necesarias para el fortalecimiento de la función supervisora del OSIPTTEL, a través del acceso remoto a los sistemas informáticos y las bases de datos de las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones”(2018), el OSIPTTEL a través de su máximo órgano dispuso la adopción de acciones que, según el sustento del informe 00206-GPRC/2018 elaborado por la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTTEL - GPRC (2018), resultan necesarias para el fortalecimiento de la función supervisora del OSIPTTEL. Ello se materializa a través del acceso remoto a los sistemas informáticos y bases de datos de las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones.

En el informe de GPRC citado, se analiza la pertinencia de emplear mecanismos automatizados para acceder remotamente a los sistemas informáticos y a las bases de datos de las empresas operadoras, a fin de detectar en tiempo real cualquier irregularidad en la prestación de los servicios de telefonía móvil y fija, internet y televisión de paga sin tener que esperar ni depender de los reportes que éstas emiten. Ello implica adoptar acciones más prontas a fin de adecuar la conducta de las empresas operadoras preferentemente sin el empleo de sanciones administrativas. También se enfoca en la menor cantidad de recursos a emplear en una supervisión basada en esta metodología.

Señala también el informe de GPRC (2018) que esta metodología ayudaría a reducir la asimetría de la información existente entre el OSIPTEL y las empresas supervisadas, eliminando escenarios de sanción por falta de entrega de información. Esta propuesta también responde a la dinámica del sector, la misma que tiene rápidos cambios en la oferta y demanda que requieren de una atención oportuna por parte del Regulador. Esto también implica que, y como se muestra en sus conclusiones, la información generada a causa de este tipo de supervisión, sea puesta en conocimiento del público en general a fin de tener un efecto reputacional, en tanto ésta situación de traslado de información genera un beneficio a la sociedad en su conjunto.

Sobre dicho informe publicado por GPRC, cabe indicar que constituye un mecanismo novedoso que busca alinear la acción de supervisión del OSIPTEL con las propuestas de regulación responsiva, en tanto que observaría los principios para una buena fiscalización y enforcement regulatorios señalados por la OCDE. En cuanto a estos principios, ya en un documento del 2018 denominado “Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit” (2018), y basándose en un trabajo previo del 2014 denominado OECD Best Practice Principles for Regulatory Policy (2014) se establecieron los siguientes:

***1. Evidence-based enforcement:** Regulatory enforcement and inspections should be evidence-based and measurement-based: deciding what to inspect and how should be grounded in data and evidence, and results should be evaluated regularly.*

***2. Selectivity:** Promoting compliance and enforcing rules should be left to market forces, private sector actions and civil society activities wherever possible: inspections and enforcement cannot take place everywhere and address everything, and there are many other ways to achieve regulations’ objectives.*

***3. Risk focus and proportionality:** Enforcement needs to be risk-based and proportionate: the frequency of inspections and the resources employed should be proportional to the level of risk, and enforcement actions should aim at reducing the actual risk posed by infractions.*

***4. Responsive regulation:** Enforcement should be based on “responsive regulation” principles; that is, inspection enforcement actions should be modulated depending on the profile and behaviour of specific businesses.*

***5. Long-term vision:** Governments should adopt policies on regulatory enforcement and inspections, and establish institutional mechanisms with clear objectives and a long-term strategy.*

6. Co-ordination and consolidation: *Inspection functions should be co-ordinated and, where needed, consolidated: less duplication and fewer overlaps will ensure a better use of public resources, minimise the burden on regulated subjects, and maximise effectiveness.*

7. Transparent governance: *Governance structures and human resources policies for regulatory enforcement should support transparency, professionalism, and results-oriented management. The execution of regulatory enforcement should be independent from political influence, and compliance promotion efforts should be rewarded.*

8. Information integration: *Information and communication technologies should be used to maximise a focus on risks, promote co-ordination and informationsharing and ensure an optimal use of resources.*

9. Clear and fair process: *Governments should ensure that rules and processes for enforcement and inspections are clear. Coherent legislation to organise inspections and enforcement needs to be adopted and published, and the rights and obligations of officials and of businesses, clearly articulated.*

10. Compliance promotion: *Transparency and compliance should be promoted through the use of appropriate instruments such as guidance, toolkits and checklists.*

11. Professionalism: *Inspectors should be trained and managed to ensure professionalism, integrity, consistency and transparency. This requires substantial training focusing not only on technical but also on generic inspection skills, and official guidelines for inspectors to help ensure consistency and fairness.*

12. Reality check: *Institutions in charge of inspection and enforcement, and the regulatory enforcement and inspection system as a whole, should deliver the levels of performance expected from them – in terms of stakeholder satisfaction, efficiency (benefits/costs), and overall effectiveness (safety, health, environmental protection etc.).” (Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD), 2018, pp. 7–8)*

Sin embargo, el informe de la GPRC todavía se centra en el proceso de sanción como principal mecanismo disuasorio analizado. Así, en base a los trabajos de Polinsky y Shavell (Polinsky & Shavell, 2000) entre otros, indica que “cabe precisar que la sanción es el instrumento óptimo de toda estrategia de enforcement, dado que lo único que puede disuadir a un infractor es el riesgo de recibir una multa mayor a su beneficio indebido. Las acciones de prevención son instrumentos complementarios que se restringen para casos o infracciones leves” (Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia - Lenin Quiso, 2018, p. 40).

No pretendemos desconocer la efectividad e incluso la necesidad de contar con un esquema de sanciones para contar con un marco de enforcement que realmente logre “hacer cumplir las normas”. Lo que se pretende en estas líneas es reflexionar sobre la pertinencia de priorizar este mecanismo sobre otros, como el aquí desarrollado, a saber, el empleo de las “medidas correctivas”. Y es que dada la dinámica de un mercado como es el de las telecomunicaciones puede terminar regulando e incluso sancionando conductas que si bien en el pasado requerían de cierta protección especial (conservación de los contratos físicos con clientes de servicios de telecomunicaciones hasta por diez años desde su culminación, entrega física de guías telefónicas, entre otras aplicables), hoy en día, y dada la implementación de mejores tecnologías y de mecanismos como el de la portabilidad numérica que empodera al usuario e incluso de la mejor capacidad de los usuarios para la presentación de reclamos y mayor interés por la dinámica del mercado y las condiciones de su servicio, podrían dejar de priorizarse como sancionables y optar medidas alternativas.

Y es que la sanción no puede sino definirse como un castigo que constituye una reacción a una situación antijurídica de orden administrativo. Así, Rebollo e Izquierdo señalan que el “concreto mal causado por la sanción administrativa no realiza directamente lo necesario para proteger los intereses generales. Ese mal no sirve para restablecer la legalidad o la realidad física alterada o valores lesionados, ni para compensar el daño producido ni para imponer la conducta correcta. Todo esto, por el contrario, es lo característico de otras decisiones administrativas que no son sanciones administrativas propiamente dichas, por lo que no tiene ningún sentido aplicarles el régimen de las sanciones administrativas” (Rebollo Puig & Izquierdo, 2018, p. 206).

Sobre el carácter reaccional de las sanciones, Santamaría Pastor anota que:

“la administración adopta múltiples decisiones respecto de los sujetos privados que producen a estos un daño, en términos objetivos (...) evidentemente, no todas ellas pueden considerarse sanciones en sentido técnico, por más que tengan un carácter subjetivamente muy desfavorable, incluso más que diversos tipos de sanciones. La sanción se caracteriza inicialmente, frente a los restantes actos de contenido desfavorable, por su carácter reaccional respecto de una conducta ilícita.” (Santamaría Pastor, 2009, p. 387)

Vemos la medular importancia para el OSIPTEL en el empleo de las sanciones cuando en las conclusiones no se habla sino de otro mecanismo disuasorio y/o corrector de ilegalidades. Recordemos que justamente el informe de la GPRC (2018) busca “resolver problemas reales” los mismos que claramente no serán atendidos si la concentración del análisis del enforcement a aplicar por el regulador, con un amplio sustento, se centra en el empleo de sanciones administrativas. Así, vemos que en las conclusiones se indica lo siguiente:

“4. Los resultados de las supervisiones deberán ser disuasivos, para tal fin se debe garantizar que las evidencias sean fuertes. Es decir, la información generada (indicadores y reportes) tiene que ser compatible con el objeto de obtener evidencia fuerte de la conducta infractora de las empresas supervisadas, así como determinar de manera objetiva la probabilidad de detección existente en cada tipo de infracción.

*Asimismo, se **recomienda que en los procesos de supervisión no solo se obtengan evidencias que sustenten la existencia de una infracción, sino también se pueda prever la recopilación de información que permita estimar el valor de la multa que corresponda.***

5. Los esfuerzos realizados por el OSIPTEL, entendidos como el uso de recursos y personal, en los procesos de supervisión y sanción deberán ser proporcionales a la gravedad del caso y el tamaño de la empresa. De esta manera, se reducirá el tiempo de duración de los procesos de supervisión y sanción; y también los costos relacionados con estas actividades.

*Adicionalmente **se propone que se reduzcan los plazos de cada etapa del proceso de supervisión y sanción,** de forma que progresivamente se pueda reducir el tiempo de duración de los procedimientos*

(...)

*8. **Se considera que la supervisión requiere ser complementada con un esquema de sanciones flexible. En ese sentido, se recomienda evaluar el establecimiento de sanciones proporcionales al tipo de infracción y tamaño de la empresa, sin estar restringidos a priori a una escala rígida de sanciones. Asimismo, se recomienda estudiar la posibilidad de establecer multas prefijadas y multas calculadas por evaluación**” (Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia - Lenin Quiso, 2018, pp. 84–85)*

Si la opción del Regulador fue también reforzar el empleo de medidas correctivas con la referencia a “reducir los plazos de los procedimientos de supervisión”, ello no se evidencia en el documento de la GPRC. Por el contrario, podría considerarse que el empleo de esta metodología de acceso remoto buscaría encontrar incumplimientos para ser sancionados en el breve plazo.

Si bien el documento reconoce la existencia de mecanismos de prevención como las medidas preventivas e incluso las medidas correctivas, no se tiene claridad del rol que juegan dichas medidas en este nuevo marco de la labor de supervisión. Y son las medidas correctivas las que generan cierto diálogo o coordinación con los fines del Regulador, ya que éstas medidas son impuestas luego de un proceso, cual imputación de cargos en un procedimiento sancionador, la GSF comunica su intención de imponer una medida correctiva para luego de los descargos de la empresa operadora, se proceda con la imposición o no. Por el contrario, las medidas preventivas son impuestas *inaudita pars* por parte de la administración y no permiten esa coordinación con la administración para lograr el cumplimiento regulatorio.

Pero, ¿por qué resulta necesario hablar de una “coordinación” con la autoridad administrativa? ¿es que las empresas operadoras desconocen sus obligaciones regulatorias a pesar de ser especialistas en el sector? A dichas válidas preguntas, solo cabe anotar que justamente el conocimiento de las obligaciones regulatorias y las complicaciones en cuanto a recursos, contexto o cualquier causa ya sea interna o externa que puedan tener cada uno de los sujetos obligados permitirá entender a la Administración Pública si la regulación impuesta (i) se corresponde o no con la realidad y puede ser cumplida, (ii) si cierta conducta debe ser sancionada o no resulta razonable ello.

Con todo, vemos que existe un amplio campo para el empleo de las medidas correctivas como mecanismos alternativos a las sanciones. Sin embargo, deben considerarse ciertos límites para que justamente no se obtenga un efecto no deseado: un mayor grado de incumplimiento de los administrados y una demora en la solución a problemas reales. Resultará necesario, entonces, acelerar los trámites en la imposición de medidas correctivas.

3. El empleo de las medidas correctivas en el sector ambiente de manera preferente a las sanciones

Como hemos podido observar, el hecho que el RFIS actual prevea la aplicación tanto de una sanción como de una medida correctiva dentro del marco de un expediente sancionador representa un riesgo para los administrados, ya que la aplicación de ambas figuras resulta en la imposición de dos medidas las cuales afectan directamente la esfera jurídica de los administrados. Consideramos que la aplicación de ambas figuras dentro de un mismo procedimiento no solamente resulta una aplicación desordenada de las medidas con las que cuenta la Administración Pública, además que significa el desarrollo de un procedimiento que no atiende a los principios rectores de los procedimientos jurídicos en general, como los de economía procesal y celeridad, sino que al aplicar ambas figuras dentro de un mismo procedimiento deviene en un exceso por parte de la facultad de la Administración Pública de ordenar la actividad de los administrados. La aplicación adecuada de las medidas correctivas y la preferencia por las mismas ahondará en una atención más oportuna a los problemas que ocurran en la implementación de las normas que regulan la prestación de los servicios de telecomunicaciones en tanto concentrará la labor del regulador en atender las circunstancias concretas de los mismos.

En atención a esto, debemos analizar de qué manera es que la Administración Pública podría emplear adecuada y oportunamente las medidas de las que dispone, para que así se alcance un procedimiento oportuno en el cual la Administración Pública ejerza de manera proporcional sus potestades.

Como experiencia nacional, pero en un sector distinto, procederemos a desarrollar lo ocurrido en el sector ambiente. ¿Por qué resulta relevante dicha comparación? Ello es atendible en tanto que, como es sabido, en materia ambiental se discuten temas de especial relevancia como la salud y la vida de las personas, así como la estabilidad de los ecosistemas. En este sentido, dado el impacto social que podría tener una regulación en dicho sector, ello resulta equiparable al impacto que podría generarse en la regulación de las telecomunicaciones, por lo que lo ocurrido en la supervisión y fiscalización del sector ambiente podría aportar en la supervisión y fiscalización del sector telecomunicaciones.

Así las cosas, debemos señalar que, en el marco del sector ambiente, mediante la Ley N° 3929, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, estableció una novedosa forma de entender la tramitación de los procedimientos sancionadores, al establecer como paso

previo a la sanción, una aplicación de una medida correctiva que, ante su incumplimiento, detonaría la continuación del procedimiento. Así, el artículo 19° de la mencionada Ley indicaba lo siguiente²³:

“Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. **Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.***

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.”*
- (El subrayado es nuestro)*

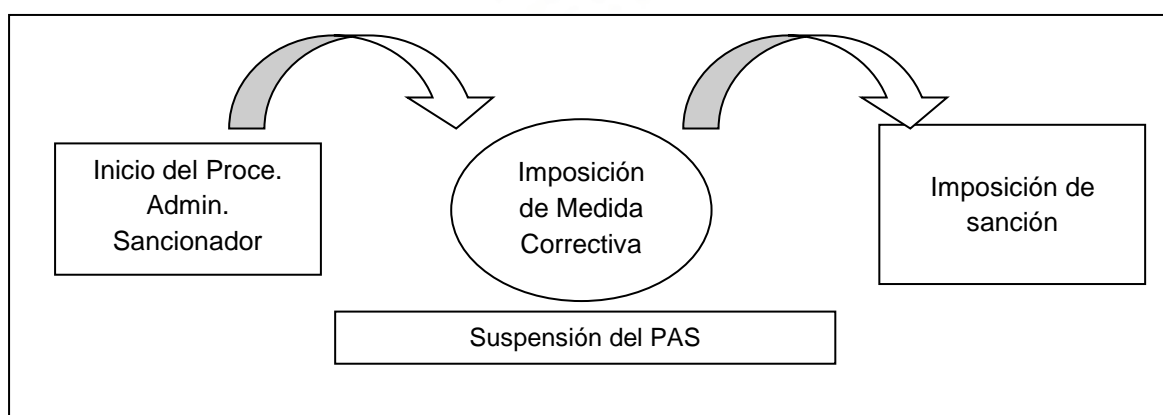
Como podemos verificar del artículo transcrito y de entre todo su contenido, en caso el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) determinase la existencia de una infracción, en lugar de iniciar un procedimiento administrativo sancionador que directamente concluya con la imposición de una sanción, se dispuso que se iniciase un procedimiento de imposición de medida correctiva previo a la imposición de una sanción. Bajo la aplicación de esta figura se suspendería el procedimiento sancionador mientras que

²³ Actualmente este régimen no se encuentra vigente, no obstante, todavía se discute sobre las ventajas o desventajas de su aplicación en el periodo de tres años en el que estuvo en rigor.

aplica la medida correctiva hasta que se determine su cumplimiento en un determinado periodo de tiempo.

Esta aplicación del procedimiento administrativo sancionador por parte del OEFA, en atención del artículo 19 de la Ley N° 30230 fue determinado como procedimiento administrativo excepcional. A continuación, presentamos el siguiente gráfico para ilustrar lo señalado en el presente párrafo:

Ilustración 10 Propuesta - Suspensión PAS y aplicación de Medida Correctiva



Elaboración propia.

Como bien lo indica su nombre, la aplicación de esta figura resulta ser “excepcional”, ya que su aplicación solamente resulta ser admisible cuando dentro del procedimiento no se encuentra comprometidos los siguientes elementos:

- Exista daño real y muy grave a la vida y salud humana.
- Las actividades no cuentan con instrumentos de gestión ambiental o se realizan en zonas prohibidas.
- El infractor es reincidente.

Así entonces, existió un criterio manejado por el OEFA por medio del cual se tuvo un paso previo a la imposición de sanciones, dependiendo de la evaluación de aplicar o no el procedimiento administrativo excepcional, obedeciendo a ciertos requisitos enlistados en el párrafo previo por los cuales se suspende el procedimiento administrativo sancionador (suspensión que se encuentra amparada en la Ley 30230) hasta que se determine si es que el

administrado cumplió con lo dispuesto por la medida correctiva y por lo tanto se evite llegar a la sanción impuesta por el OEFA.

Podemos entonces verificar que el procedimiento administrativo sancionador excepcional, planteado por el artículo 19° de la Ley 30230 constituye una herramienta novedosa para la aplicación y/o tramitación de procedimientos sancionadores, e incluso del que se regula a través del RFIS actual, ya que además de responder a los principales principios procesales como los de economía procesal y celeridad, este también responde al principio de razonabilidad. Esto demuestra que no solamente su aplicación práctica podría ser correcta y acertada en el marco del sector telecomunicaciones, sino que además cumple con los parámetros teóricos establecidos por la legislación vigente.

4. Principio de Razonabilidad y su materialización en una propuesta para el empleo de las medidas correctivas alternativas a las sanciones en el sector telecomunicaciones

En atención a esto, el principio de razonabilidad se encuentra tipificado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG el cual transcribimos a continuación:

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)”

De acuerdo con Moron Urbina (2017), el principio de razonabilidad tiene como ámbito protector a la persona humana y arbitrando razonablemente con el interés público. De esta

manera, el TUO de la LPAG, mediante este principio, da una pauta fundamental a la autoridad que tiene la competencia para producir actos de gravamen contra los administrados: producirla de manera legítima, justa y proporcional.

Siguiendo con lo indicado por Moron Urbina (2017), la norma contempla que para cumplir con el principio de razonabilidad una disposición de gravamen debe adecuarse a lo siguiente:

- Adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida. Esto es, cumplir y no desnaturalizarse la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen.
- Mantener la proporción ente los medios y fines; es decir, que la autoridad al decidir el tipo de gravamen a emitir o entre los diversos grados que una misma sanción puede conllevar, no tiene plena discrecionalidad para la opción, sino que debe optar por aquella que sea proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal.

Como podemos verificar, el principio de razonabilidad importa porque sirve como una directriz para dirigir la actuación de la Administración Pública y evitar que las medidas adoptadas por ella resulten desproporcionales y/o resulten lesivas para los administrados.

Asimismo, es menester hacer especial énfasis en que la Gerencia de Supervisión y Fiscalización no debe confundir la aplicación del principio de razonabilidad dispuesto en el artículo 246° del TUO de la LPAG con el principio desarrollado en el presente acápite, el cual desarrolla los principios de los procedimientos administrativos sancionadores.

Al respecto, dentro de los principios rectores de los procedimientos administrativos sancionadores, el inciso 3 del artículo 246° desarrolla el principio de razonabilidad, tal y como sigue a continuación:

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. *Razonabilidad.*- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/ o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"

Sobre el test de proporcionalidad, el Tribunal Constitucional²⁴ señala lo siguiente:

(...) El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo.

Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable.

En este sentido, **el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de**

²⁴ Sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 0057-2008-PA/TC

proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. (...)” (El subrayado y resaltado es nuestro).

En atención a esto, el test de razonabilidad resulta muy necesario para la Administración Pública al momento de adoptar una medida de gravamen y el camino para alcanzar una decisión acertada por parte de la Administración Pública se basa en las tres dimensiones del test de razonabilidad: el juicio de adecuación, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad.

El juicio de idoneidad o adecuación tiene por objetivo identificar si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar²⁵. De acuerdo con Cordero (2017), la metodología planteada por el OEFA sí considera el principio de adecuación planteado por el Tribunal Constitucional al indicar que el OEFA debe realizar un análisis técnico y científico para la propuesta de la medida correctiva, la cual debe tener por finalidad de revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora, determinada en el procedimiento administrativo sancionador, hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

El juicio de necesidad es la dimensión mediante la cual la Administración Pública debe verificar que la medida adoptada elegida sea la menos lesiva para los derechos e intereses de los administrados, considerando además que no existen otras medidas sancionadoras que cumplan con similar eficacia con los fines previstos para la sanción, aunque sin dejar de lado las singularidades de cada caso.

Siguiendo este orden de ideas, Cordero señala que esta metodología se alinea con el respeto a la libertad de empresa, razonabilidad y con el principio de menor lesividad, conforme a lo siguiente:

“(...) dicho análisis está considerado en la metodología del OEFA al establecer que previamente se realizará un análisis de menor lesividad o necesidad de la medida adoptada, este punto analiza específicamente que la medida no genere un sobre costo a los administrados, más allá de lo estrictamente necesario para el cumplimiento de la obligación ambiental”

²⁵ Sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 2192-2004-AA/TC

Sumado a ello, el OEFA establece como parte de su metodología el respeto a la libertad de decisión de la empresa, lo cual consiste en que la autoridad no debe intervenir en la gestión ambiental de la empresa, siempre y cuando se cumpla con la finalidad propuesta, es decir las vías para cumplir con la medida correctiva pueden ser adoptadas por la empresa. Asimismo, dicha metodología considera el otorgamiento de plazos razonables con la medida correctiva, lo cual va acorde con la necesidad del medio elegido para lograr la finalidad (...)(Cordero, 2017, p. 19)

Finalmente, del juicio de proporcionalidad, se indica que la Administración Pública busca establecer si es que la medida establecida guarda una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar. Respecto de este punto, Cordero (2017) ha indicado también que debe procederse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto, así en este punto se contrastan los grados de afectación a los derechos contrapuestos (derecho a la libertad de empresa y el derecho a un medio ambiente sano).

El Tribunal Constitucional cataloga la valoración de las intensidades como grave, medio o leve a ambos derechos. Sobre este punto, considero que el análisis se realiza caso por caso; sin embargo, la metodología sí obliga a realizar dicho análisis cuando analiza la necesidad de la medida, puesto que realiza cálculos económicos para determinar que con una leve intervención en el ámbito del derecho a la libertad de empresa se logra un grado de satisfacción elevado a favor del derecho al medio ambiente, de acuerdo con lo indicado por el Tribunal.

Así las cosas, consideramos que la aplicación del procedimiento administrativo sancionador denominado “excepcional” resulta idónea para los procedimientos administrativos sancionadores del OSIPTEL, ya que de esta manera se reduciría no solamente el margen de riesgo que la imposición de dos figuras como el procedimiento administrativo sancionador y la imposición de medida correctiva dentro de un mismo procedimiento significa para los administrados, sino que además se esta innovadora medida mejoraría la administración de la potestad sancionadora que el OSIPTEL ostenta.

Ahora bien, se debe tener en consideración que como lo indica su nombre, el procedimiento administrativo sancionador excepcional resultaría ser una excepción a la regla de seguir procedimientos administrativos sancionadores tradicionales como los ha venido desarrollando el OSITPEL. Así las cosas, tal y como ocurrió en el caso del OEFA, el OSIPTEL deberá seguir un orden de criterios para establecer esta innovadora figura. En este

mismo sentido, para la aplicación de medidas correctivas, la Exposición de Motivos del RFIS actual ha desarrollado ciertos criterios determinantes para la aplicación de las medidas correctivas que a continuación enlistamos:

- **Beneficio Ilícito:** Representado por los costos evitados por las empresas operadoras, que obtuvieron por incumplir con las disposiciones normativas vigentes.
- **Probabilidad de detección:** Representado por la probabilidad que OSIPTEL tiene para determinar la conducta infractora de una empresa operadora por medio de sus supervisiones.
- **Inexistencia de factores agravantes:** Representado por la existencia de factores que agraven (empeoren) el incumplimiento de las empresas operadoras.

Asimismo, tenemos que el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios (en adelante, “TRASU”) también ha desarrollado criterios para la imposición de las medidas correctivas. Así tenemos que en el expediente sancionador N° 00003-2018/TRASU/ST-PAS, el TRASU identificó los siguientes criterios para determinar si era pertinente imponer una medida correctiva o no:

- Si es la primera vez que se ha detectado el incumplimiento.
- Si la empresa ha tenido una actitud diligente.
- Si la medida correctiva puede asegurar el cumplimiento de la infracción detectada.

Del mismo modo, el TRASU también ha seguido los criterios trabajados en la Exposición de Motivos del RFIS actual en el expediente sancionadores N° 00009-2016/TRASU/ST-PAS:

- **Beneficio ilícito:** Si se comprueba que el beneficio ilícito es reducido (la empresa sí invirtió sus recursos para buscar el cumplimiento)
- **Probabilidad de detección:** La probabilidad de detectar la infracción es elevada (en este caso fue por denuncia de clientes que se analizan de manera semestral)

- **Inexistencia de factores agravantes:** No existen factores agravantes.

Así, el OSIPTEL puede tomar en consideración estos criterios para aplicar el procedimiento administrativo sancionador excepcional, haciendo que estos criterios determinen en que oportunidad y en qué casos específicos procedería que se aplique esta nueva figura, tal y como el OEFA determinó los criterios especiales para no aplicar este procedimiento en determinados casos.

A propósito de los criterios ya anotados por el regulador, los mismos deben considerar que la inexistencia de una resolución firme en sede administrativa donde se haya determinado el incumplimiento del administrativo constituiría un factor positivo a considerar para la preferencia del uso de medidas correctivas. Del mismo modo, en lo que se refiere a la actitud diligente y el aseguramiento del cumplimiento de la medida correctiva, se vincula con el análisis de la conducta posterior que ha tenido el administrado luego de la detección del incumplimiento normativo. A saber, la cantidad de inversión y esfuerzo probado que haya introducido el administrado a título de mejoras en sus procesos para controlar que no se repitan situaciones como las detectadas en el marco del incumplimiento normativo.

En cuanto al reducido beneficio ilícito, probabilidad de detección e inexistencia de factores agravantes como la reincidencia, éstos se encuentran vinculados a las circunstancias en las que fue detectada la infracción. Sobre ello, se debe considerar que el beneficio ilícito debe ser “probado” en base a datos objetivos y que, como presupuesto procesal, debe considerarse que el mismo es reducido, salvo que el OSIPTEL haya detectado lo contrario. En cuanto a la probabilidad de detección, se debe considerar que el OSIPTEL no cuenta con criterios normados de cómo establecer los mismos. Sin embargo, aquellos que devengan de una acción de supervisión deberían ser considerados con alta probabilidad de detección.

En atención a esto, una vez que se aplique la imposición de una medida correctiva dentro de un procedimiento administrativo, el administrado imputado tendrá un periodo de tiempo determinado para corregir su actuación y devolver las cosas al estado previo a la ocurrencia de la infracción, satisfaciéndose así con la finalidad de la medida correctiva.

En caso que la medida correctiva no fuese adecuadamente cumplida, el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador recomendaría al órgano decisor del mismo la aplicación de la sanción, cumpliéndose así la finalidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado anteriormente, en el mismo acto procesal que declara el incumplimiento de la medida correctiva, reduciéndose así el efecto burocrático que puede generarse a partir de la imposición previa de una medida correctiva antes que imponer directamente una sanción.

Adicionalmente, la integración de este procedimiento al trabajo del OSIPTEL significaría darle una correcta y adecuada utilidad a las medidas correctivas. Indicamos esto en atención a que los procedimientos de imposición de medida correctiva tiene un periodo de resolución cuya demora excede el periodo de caducidad de plazo de los procedimientos administrativos sancionadores, lo que significa la demora que el OSIPTEL tiene para resolver los mismos puede durar entre 1 año a 3 años. Así, con la aplicación del procedimiento administrativo sancionador excepcional no solamente daría la oportunidad a los administrado de corregir sus incumplimientos, sino que además daría una adecuada dinámica a los procedimientos de imposición de medidas correctivas en su periodo de resolución, reduciendo el tiempo de dilación en el que el Regulador se pronuncie sobre los mismos.

No debemos perder de vista que, de acuerdo con lo señalado por Huamán (2017, pp. 24–34), donde describe que el OSIPTEL ha pasado por diferentes periodos de *enforcement*, es decir de la diversidad de actividades de las que dispone la Administración Pública para que los administrados cumplan con seguir las disposiciones normativas a las que se encuentran supeditados. En atención a esto, el OSIPTEL pasó por 3 periodos definidos de *enforcement*:

Ilustración 11 Periodos de Enforcement de OSIPTEL



Elaboración: (Huamán Sánchez, 2017)

A partir de lo indicado, la inclusión del procedimiento administrativo sancionador excepcional iría de acuerdo a las directrices trazadas por el tercer periodo de enforcement en el que se encuentra el OSIPTEL, ya que la utilización de este procedimiento excepcional significaría el empleo de medidas alternativas al empleo de sanciones, las cuales reflejan una clara muestra de enforcement que responde al orden coercitivo.

Si bien la Administración Pública cuenta con herramientas que la ayudan a materializar las potestades con las que cuenta, es necesario que la Administración Pública encamine de la manera más adecuada sus actuaciones, considerando las diferentes opciones con las que cuenta para ordenar la actuación de los administrados; no solamente buscando medidas con efectos represivos, sino que además se adopten medidas que sean más eficaces y eficientes en la obtención de resultados positivos para los fines que persiguen cada una de ellas.

Sin embargo, se debe considerar que la implementación de una reforma en la atención de incumplimientos normativos e implementación de un procedimiento sancionador puede generar determinadas reacciones, las mismas que se buscan desarrollar en el siguiente cuadro:

Tabla 4 Presupuestos de Reacciones a la Medida Propuesta y Comentarios

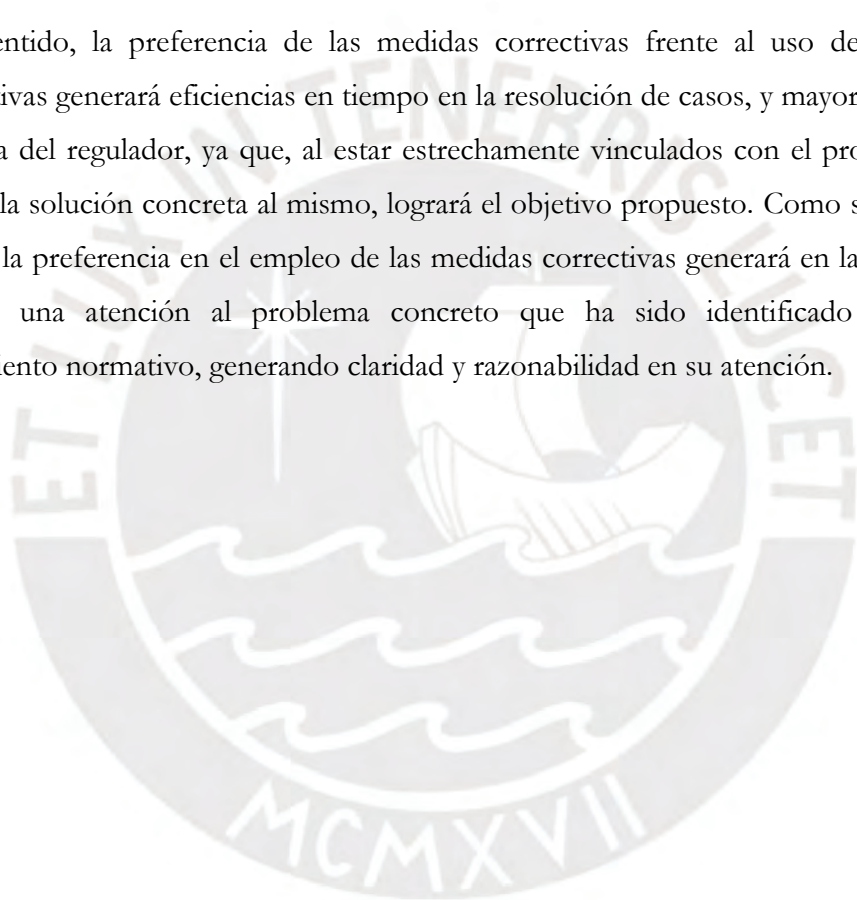
Agente	Reacción	Comentario
Congreso de la República	El procedimiento sancionador excepcional o la preferencia de medidas correctivas de manera alternativa a las sanciones podría ser considerada como un perjuicio para los usuarios. Posible	El empleo de las medidas correctivas de manera alternativa a las sanciones permitirá invertir los recursos que se habrían desembolsado a propósito de las multas, en favor de los usuarios, bajo la supervisión del OSIPTEL. Significa un

	reacción negativa basada en sesgos personales por malas experiencias personales o influencia política.	acercamiento del Regulador a las operaciones concretas de las empresas reguladas que redundan en un beneficio directo para los usuarios. Siempre se cuenta con la alternativa de sancionar si se incumple la medida correctiva ordenada.
Medios de Prensa	Posibles campañas de deslegitimación de la alternativa. Acostumbrados a medir el éxito del desempeño del Regulador en base a multas impuestas, podría generar suspicacias a dicho grupo.	Conviene realizar campañas intensivas para la internalización positiva de la alternativa. Recordar que se trata de una situación excepcional a la regla general. En los últimos 2 años, las empresas operadoras han arrojado pérdidas en sus operaciones en mayor o menor medida, lo que redundará en una pérdida de inversión en el sector para los objetivos 2021 y menores beneficios para los usuarios (algo tan concreto como el subsidio de equipos terminales). Esta medida además de corregir situaciones de incumplimientos normativos, redundará en una mayor inversión en infraestructura y en beneficios para los usuarios.
Usuarios	Desconocimiento general de la medida. Percepción negativa o sensación de “amnistías” o “perdón” para la imposición de multas.	Contar con información disponible en web sobre la excepcionalidad del régimen, indicando que se seguirán sancionando incumplimientos reiterados entre otros, pero que la adopción de medidas correctivas buscará la atención prioritaria de los problemas de los usuarios y redundará en mayores beneficios para los mismos.
Empresas Operadoras	Posible percepción de la medida como perdón de multas e incentivos para la adopción de mayores incumplimientos.	Establecer un marco regulatorio que permita dar claridad a los agentes del mercado de que la medida adoptada sancionará con mayor severidad los incumplimientos de la medida correctiva. El Regulador cuenta con manejo de redes sociales y medios de prensa, por lo que el riesgo reputacional que arriesgan las compañías por ampliar sus márgenes de incumplimientos resulta bastante alto en este contexto, y ayuda a lograr los objetivos deseados: mayor inversión en infraestructura y mejora en las condiciones de los servicios para los usuarios.

OCI Contraloría	- Posible percepción de “amnistía” o “perdón” de multas. Inicio de procedimientos contra los funcionarios encargados de ejecutar la medida.	Contar con un marco regulatorio claro sobre las condiciones excepcionales de la medida, así como las restricciones para la adopción de la misma.
----------------------------------	---	--

Los trasfondos de los presupuestos anotados precedentemente se vinculan con una búsqueda, por parte de los actores evaluados, de una respuesta frente a los incumplimientos detectados a la normativa. Como anota el informe de la GPRC del OSIPTEL (2018), la labor del regulador debe comprender la búsqueda de soluciones a problemas reales.

En este sentido, la preferencia de las medidas correctivas frente al uso de sanciones administrativas generará eficiencias en tiempo en la resolución de casos, y mayor eficacia en la respuesta del regulador, ya que, al estar estrechamente vinculados con el problema real ocurrido y la solución concreta al mismo, logrará el objetivo propuesto. Como se indica en la Tabla 4, la preferencia en el empleo de las medidas correctivas generará en las empresas operadoras una atención al problema concreto que ha sido identificado como un incumplimiento normativo, generando claridad y razonabilidad en su atención.



CONCLUSIONES

El desarrollo de nuestra investigación nos ha llevado a extraer conclusiones a partir del análisis de las categorías jurídicas estudiadas y de la información y estadística cuya fuente proviene del OSIPTEL.

En ese sentido, debemos indicar que bajo un enfoque preventivo y responsivo, las medidas correctivas vienen a consolidarse como las alternativas más apropiadas para conseguir modificar las conductas de las empresas operadoras a fin de que estas eviten incumplir con la normativa que cautela y protege el OSIPTEL.

Del análisis de la estadística, se puede observar que existe una baja preferencia del OSIPTEL por optar por adoptar medidas correctivas para resolver sus procedimientos sancionadores. De hecho, se advierte que el OSIPTEL no tiene una práctica consolidada en este aspecto, ya que, el periodo que se toma para resolver los procedimientos de imposición de medidas correctivas es extenso y prolongado.

En la misma línea, también se advierte la preferencia que tiene el OSIPTEL para culminar sus procedimientos en sanciones en la mayoría de casos respecto de aquellos procedimientos que culminan en medidas correctivas, lo que puede interpretarse como un estilo punitivo y alejado de lo recomendado por la legislación administrativa.

Por ello, es que resulta imperativo que el OSIPTEL opte por reformular su proceso de análisis y adopción de decisiones en los procedimientos sancionadores que conduce. De ahí que nuestra propuesta sea el establecimiento de condiciones enunciativas que deba evaluar y tener en este organismo regulador.

Estas condiciones pueden resumirse en criterios o indicadores que debe seguir el OSIPTEL. El primer criterio es valorar si es la primera vez que se detecta el incumplimiento. El segundo criterio a evaluar reside en identificar si la empresa ha tenido una actitud diligente frente a la presunta infracción o incluso frente a la ejecución de la Cautelar. El tercer criterio responde a analizar si la medida correctiva puede asegurar el cumplimiento de la infracción detectada. Un cuarto criterio apunta a comprobar si el beneficio ilícito es reducido, es decir, si la empresa invierte recursos para buscar cumplir con la normativa. Finalmente, el quinto criterio

combina la posibilidad alta de detección de la infracción con el hecho de que no se hayan presentado factores agravantes en la conducta.



BIBLIOGRAFÍA

- Abruña Puyol, A. (2016). Sobre el así denominado concepto estricto de acto administrativo. *Revista Foro Jurídico*, N° 15.
- Addink, H. (2014). Three legal dimensions of good governance. Some recent developments. In A. Castro (Ed.), *Buen Gobierno y Derechos Humanos. Nuevas perspectivas en el derecho público para fortalecer la legitimidad de la administración pública en el Perú* (pp. 23–47). Lima: Facultad de Derecho PUCP.
- Arellano, M., & Olivares, M. (2017). *Redefiniendo el rol del regulador: Responsive Regulation. Posibilidades y conveniencia en el marco de la regulación de telecomunicaciones en el Perú. Un estudio a partir del impacto de la telefonía móvil luego del terremoto de agosto 2007*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Retrieved from http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/9104/ARELLANO_ARELLANO_OLIVARES_NAVARRO_REDEFINIENDO_EL_ROL_DEL_REGULADOR.pdf?sequence=1
- Ayres, I., & Braithwaite, J. (1992). *Responsive regulation*. Oxford: Oxford University Press.
- Baldwin, R., Cave, M., & Lodge, M. (2012). *Understanding Regulation* (Second). New York: Oxford University Press.
- Barnés, J. (2008). La colaboración interadministrativa a través del procedimiento administrativo nacional. In J. Barnes (Ed.), *La transformación del procedimiento administrativo*. España: Editorial Derecho Global.
- Breyer, S. G. (1979). Analyzing Regulatory Failure: Mismatches, Less Restrictive Alternatives and Reform. *Harvard Law Review*, 92, 549–609. Retrieved from <https://ostromworkshop.indiana.edu/library/node/13282>
- Breyer, S. G. (2006). Analizando el fracaso en la Regulación: sobre malas combinaciones, alternativas menos restrictivas y reforma. *Themis: Revista de Derecho*, 52, 7–42. Retrieved from <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8821/9218>
- Calle, J. P., & Roca, J. (2017). ¿Qué es la fiscalización bajo el enfoque de cumplimiento normativo, de prevención y de gestión del riesgo? *Smart Regulation - Perú*. Retrieved from <http://www.smartreg.pe/>
- Cassagne, J. C. (2017). *Derecho Administrativo* (Segunda Ed). Palestra Editores.

- Castro, A. (2014). Legalidad, buenas prácticas administrativas y eficacia en el sector público: Un análisis desde la perspectiva jurídica del buen gobierno. In A. Castro (Ed.), *Buen Gobierno y Derechos Humanos. Nuevas perspectivas en el derecho público para fortalecer la legitimidad de la administración pública en el Perú*. (pp. 243–269). Lima: Facultad de Derecho PUCP.
- Coglianesi, C., & Mendelson, E. (2010). Meta-Regulation and Self-Regulation. In R. Baldwin, M. Cave, & M. Lodge (Eds.), *The Oxford Handbook of Regulation* (p. 668). Oxford: Oxford University Press.
- Cordero, L. del P. (2017). *La Razonabilidad en la aplicación de las medidas correctivas en el marco del procedimiento administrativo sancionador aplicado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental: Análisis de dos resoluciones del tribunal de fiscalización ambiental*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Coscolluela, L. (2016). *Manual de derecho administrativo* (Vigésimo s). Madrid: Civitas Thomson Reuters.
- Estela Huamán, J. (2012). *El Procedimiento Administrativo Sancionador. Casuística: Las sanciones administrativas del trabajador del empleo público en el Poder Ejecutivo*. Saarbrücken: Editorial Académica Española.
- Falla Jara, A. (2009). ¿Zanahoria o garrote: de qué depende?: de los estilos de enforcement de la regulación. In M. Maravi Sumar (Ed.), *Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General: Libro Homenaje a José Alberto Bustamante Bela nde*. (pp. 488–526). Lima: UPC, Fondo Editorial. Retrieved from http://www.bullardabogados.pe/publications/wp-content/uploads/2011/12/2009af_estilosregulacion.pdf
- Gamero Casado, E., & Fernández Ramos, S. (2014). *Manual básico administrativo*. Madrid: Tecnos.
- Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia - Lenin Quiso. (2018). *Informe N° 0206-GPRC/2018 - Análisis de la Necesidad de Implementar Mejoras en las Técnicas de Supervisión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones*.
- Gómez Tomillo, M., & Sanz Rubiales, I. (2013). *Derecho Administrativo Sancionador*. Navarra: Thomson Reuters - Aranzadi.
- Guzmán Napuri, C. (2013). *Manual del Procedimiento Administrativo*. Lima: Instituto Pacífico.
- Huamán Sánchez, J. L. (2017). *La Conveniencia de Aplicar un Enfoque Responsivo para el cumplimiento de obligaciones materia de Servicios Públicos de*

- Telecomunicaciones*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Huapaya, R. (2010). Propuesta de una nueva interpretación del concepto de acto administrativo contenido en la LPAG”. *Revista de Derecho Administrativo. Revista de Derecho Administrativo*, 9.
- Huergo Lora, A. (2007). *Las infracciones administrativas*. Madrid: Civitas.
- Ivanega, M. (2008). Consideraciones acerca de las potestades administrativas en general y de la potestad sancionadora. *Revista de Derecho Administrativo*, N° 4.
- Mitnick, H. M. (1989). *La Economía Política de la Regulación*. Mexico DF: Fondo de Cultura Económica.
- Morales Fhon, J. (2018). Análisis de las multas impuestas por Osiptel en 2017. Retrieved from <http://www.ecosistemadigital.pe/2018/01/24/analisis-de-las-multas-impuestas-por-osiptel-en-2017/>
- Morales Fhon, J. (2019). Análisis de las multas impuestas por Osiptel en 2018. Retrieved from <http://www.ecosistemadigital.pe/2019/01/15/analisis-de-las-multas-impuestas-por-osiptel-en-2018/>
- Morón Urbina, J. C. (2010). Los actos-medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración. *Revista de Derecho Administrativo*, 9.
- Morón Urbina, J. C. (2017). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General* (Segunda Ed). Lima: Gaceta Jurídica.
- Muñoz Machado, S. (2009). Fundamentos e instrumentos jurídicos de la regulación económica. In S. Muñoz Machado & J. Esteve Pardo (Eds.), *Derecho de la Regulación Económica* (Volumen I, pp. 15–244). Madrid: Iustel. Retrieved from <https://www.iustel.com/editorial/?ficha=1&referencia=92009001>
- Ochoa Mendoza, F. (2016). ¿Es posible hacer cumplir la ley sin sancionar? Aplicando de manera «responsiva» la regulación en el Perú, a propósito del caso de abogacía de la competencia sobre las barreras burocráticas en el mercado de servicios públicos. *Derecho PUCP - Revista de La Facultad de Derecho*, 76, 151–180. Retrieved from <http://dx.doi.org/10.18800/derechopucp.201601.006>
- Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD). (2014). *OECD Best Practice Principles for Regulatory Policy: The Governance of Regulators*. Paris: OECD Publishing.
- Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD). (2016). *Regulatory Policy in Peru: Assembling the Framework for Regulatory Quality*. (Secretary-

- General of the OECD, Ed.) (OECD Revie). Paris: OECD Publishing.
- Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD). (2018). *OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit*. Paris: OECD Publishing.
- Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL). Disponen que se adopten las acciones necesarias para el fortalecimiento de la función supervisora del OSIPTEL, a través del acceso remoto a los sistemas informáticos y las bases de datos de las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicacion (2018).
- Parada, R. (2002). *Derecho Administrativo I: Parte general* (Décimo ter). Madrid: Marcial Pons - Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Parodi Tabak, A. (2009). Ineficacia por multa por demora excesiva de la Administración en resolver el procedimiento administrativo. *Sentencia Destacada - Santiago de Chile, S/N*.
- Polinsky, M., & Shavell, S. (2000). The Theory of Public Enforcement of Law. *Journal of Economic Literature*, 38.
- Ponce Solé, J. (2014). El derecho a la buena administración y la calidad de las decisiones administrativas. In A. Castro (Ed.), *Buen Gobierno y derechos humanos. Nuevas perspectivas en el derecho público para fortalecer la legitimidad de la administración pública en el Perú*. Lima: Facultad de Derecho PUCP.
- Posner, R. A. (1974). Theories of economic regulation. *The Bell Journal of Economics and Management Science*, Vol. 5, N°, 335–358. Retrieved from <https://www.jstor.org/stable/3003113>
- Ramírez-Torrado, M., & Aníbal-Bendek, H. (2015). Sanción administrativa en Colombia. *Vniversitas, número 131*.
- Rebollo Puig, M., & Izquierdo, M. (2018). Lección 7. Derechos administrativo sancionador: caracteres generales y garantías materiales. In M. Rebollo Puig & E. Carbonell (Eds.), *Derecho administrativo* (Tercera Ed, pp. 201–224). Madrid: Tecnos.
- Romero G., J. J. (2011). Enforcement, Sanciones y Multas en el Sistema de Libre Competencia Chileno. In *La Libre Competencia en el Chile del Bicentenario* (pp. 503–536). Santiago: Centro de Libre Competencia - UC. Retrieved from [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/AA7033F2E2920480052581DF005C1E38/\\$FILE/La_libre_competencia_en_el_Chile_del_Bicentenario.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/AA7033F2E2920480052581DF005C1E38/$FILE/La_libre_competencia_en_el_Chile_del_Bicentenario.pdf)

- Santamaría Pastor, A. (2005). Caducidad del procedimiento (art. 44.2 LRJAP). *Revista de Administración Pública*, volumen 16.
- Santamaría Pastor, A. (2009). *Principios de Derecho Administrativo General*. Madrid: Iustel.
- Schmidt- Assmann, E. (2006). Cuestiones fundamentales sobre la reforma de la teoría general del derecho administrativo. In J. Barnes (Ed.), *Innovación y reforma en el derecho administrativo*. Sevilla: Editorial Derecho Global.
- Selznick, P. (1985). Focusing Organisational Research on Regulation. In R. Noil (Ed.), *Regulatory Policy and the Social Sciences*. Berkeley: University of California Press.
- Suca Concha, A. (2015). *El Principio de Buen Gobierno y su Operatividad en la Tramitación de Procedimientos Administrativos Sancionadores ante el OEFA por Incumplimiento a los Compromisos Asumidos en los Estudios de Impacto Ambiental*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- TIGO. (2016). *Propuesta de Política Pública: Promoción y Fortalecimiento del Ecosistema Digital en Colombia*. (TIGO - Vicepresidencia de Regulación, Ed.). Bogotá: TIGO.
- TIGO. (2017). *Informe de Gestión y Sostenibilidad UNE EPM Telecomunicaciones S.A."Regulación y Relaciones Institucionales*. (TIGO, Ed.). Bogotá: TIGO. Retrieved from https://www1.tigo.com.co/sites/tigowebcorp.co/files/Informe_GYS_2017_version_final_publicada_21_marzo.pdf

**ANEXO: ANÁLISIS DE MULTAS FIRMES EN SEDE ADMINISTRATIVA EN
LOS AÑOS 2017 Y 2018**



EMPRESA	AÑO DE HECHO	FEC HA DE INICIO DEL PAS	AÑO DE INICIO DE L PAS	NUMERO DE RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA	DEPEN DENCIA DE RESOLUCION	FECH A DE RESOLUCION	AÑO DE RESOLUCION	MULTA INICIAL	¿AMON ESTACIÓN RM?	FECH A DE RESOLUCION CD	NUMERO DE RESOLUCION CD	MES DE RESOLUCION	AÑO DE RESOLUCION DEL CD	MULTA CD EN UITS	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN CD	DIFIERE CD DE GG	NORMA SANCIONADA	TIPO DE INFR ACCION
TELEFONICA	2016	15/12/2016	2016	00259-2017-GG/O SIPTEL	GG	15/11/2017	2017	7.71	NO	11/01/2018	00006-2018-CD/OSIPTEL	ENERO	2018	7.71	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 047-2015-CD/OSIPTEL, modificada por Res. N° 127-2016-CD/OSIPTEL	LEVE
ENTEL	2015	15/02/2017	2017	00001-2017	TRASU	31/10/2017	2017	51.00	NO	11/01/2018	00005-2018-CD/OSIPTEL	ENERO	2018	51	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
TELEFONICA	2014	11/07/2016	2016	00258-2017-GG/O SIPTEL	GG	15/11/2017	2017	40.80	NO	11/01/2018	00002-2018-CD/OSIPTEL	ENERO	2018	0	REVOCA POR EXIMEN TES SUBSANCION	SÍ	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
CLARO	2012	10/01/2014	2014	00257-2017-GG/O SIPTEL	GG	07/12/2017	2017	51.00	NO	25/01/2018	00027-2018-CD/OSIPTEL	ENERO	2018	20.4	REDUCE POR ATENU ANTES	SÍ	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
CLARO	2012	10/01/2014	2014	00257-2017-GG/O SIPTEL	GG	07/12/2017	2017	51.00	NO	25/01/2018	00027-2018-CD/OSIPTEL	ENERO	2018	20.4	REDUCE POR ATENU ANTES	SÍ	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
TELEFONICA	2014	24/12/2014	2014	00265-2017-GG/O SIPTEL	GG	27/11/2017	2017	142.50	NO	25/01/2018	00022-2018-CD/OSIPTEL	ENERO	2018	142.5	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
CLARO	2013	05/02/2015	2015	00269-2017-GG/O SIPTEL	GG	28/11/2017	2017	15.00	NO	25/01/2018	00016-2018-CD/OSIPTEL	ENERO	2018	15	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 138-2012-CD/OSIPTEL, modificada por Res. 056-2015-CD/OSIPTEL	LEVE
CLARO	2013	05/02/2015	2015	00269-2017-GG/O SIPTEL	GG	28/11/2017	2017	0.00	SÍ	25/01/2018	00016-2018-CD/OSIPTEL	ENERO	2018	0	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 138-2012-CD/OSIPTEL, modificada por Res. 056-2015-CD/OSIPTEL	LEVE
CLARO	2013	05/02/2015	2015	00269-2017-GG/O SIPTEL	GG	28/11/2017	2017	5.00	NO	25/01/2018	00016-2018-CD/OSIPTEL	ENERO	2018	5	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 138-2012-CD/OSIPTEL, modificada por Res. 056-2015-CD/OSIPTEL	LEVE

CLARO	2013	05/02/2015	2015	00269-2017-GG/O SIPTEL	GG	28/11/2017	2017	10.00	NO	25/01/2018	00016-2018-CD/OSIPTEL	ENERO	2018	10	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 138-2012-CD/OSIPTEL, modificada por Res. 056-2015-CD/OSIPTEL	LEVE
BITEL	2016	16/08/2016	2016	00268-2017-GG/O SIPTEL	GG	27/11/2017	2017	35.70	NO	25/01/2018	00015-2018-CD/OSIPTEL	ENERO	2018	35.7	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 047-2015-CD/OSIPTEL, modificada por Res. N° 127-2016-CD/OSIPTEL	GRAVE
TELEFONICA	2016	15/08/2017	2017	00278-2017-GG/O SIPTEL	GG	04/12/2017	2017	45.00	NO	08/02/2018	00037-2018-CD/OSIPTEL	FEBRERO	2018	45	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 138-2012-CD/OSIPTEL, modificada por Res. 056-2015-CD/OSIPTEL	LEVE
TELEFONICA	2016	15/08/2017	2017	00278-2017-GG/O SIPTEL	GG	04/12/2017	2017	51.00	NO	08/02/2018	00037-2018-CD/OSIPTEL	FEBRERO	2018	51	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
ENTEL	2014	24/11/2016	2016	00279-2017-GG/O SIPTEL	GG	07/12/2017	2017	51.00	NO	08/02/2018	00029-2018-CD/OSIPTEL	FEBRERO	2018	51	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 127-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
ENTEL	2015	24/11/2016	2016	00279-2017-GG/O SIPTEL	GG	07/12/2017	2017	54.00	NO	08/02/2018	00029-2018-CD/OSIPTEL	FEBRERO	2018	54	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 127-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
ENTEL	2015	24/11/2016	2016	00279-2017-GG/O SIPTEL	GG	07/12/2017	2017	51.00	NO	08/02/2018	00029-2018-CD/OSIPTEL	FEBRERO	2018	51	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 127-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
BITEL	2015	09/11/2015	2015	00324-2017-GG/O SIPTEL	GG	22/12/2017	2017	350.00	NO	18/02/2018	00060-2018-CD/OSIPTEL	FEBRERO	2018	151	REDUCE POR FALTA DE EVIDENCIA DE BENEFICIO ILÍCITO	SÍ	Res. N° 138-2012-CD/OSIPTEL, modificada por Res. 056-2015-CD/OSIPTEL y Res. 096-2018-CD/OSIPTEL	MUY GRAVE
BITEL	2014	01/04/2016	2016	00307-2017-GG/O SIPTEL	GG	21/12/2017	2017	51.00	NO	22/02/2018	00047-2018-CD/OSIPTEL	FEBRERO	2018	0	REVOCA MULTA POR FALTA DE MC	SÍ	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
BITEL	2015	01/04/2016	2016	00307-2017-GG/O	GG	21/12/2017	2017	51.00	NO	22/02/2018	00047-2018-	FEBRERO	2018	0	REVOCA MULTA	SÍ	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE

				SIPTE L							CD/OS IPTEL				POR FALTA DE MC			
BITEL	2015	01/04/2016	2016	00307-2017-GG/O SIPTE L	GG	21/12/2017	2017	51.00	NO	22/02/2018	00047-2018-CD/OS IPTEL	FEBRERO	2018	0	REVOCA MULTA POR FALTA DE MC	SÍ	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
BITEL	2015	01/04/2016	2016	00307-2017-GG/O SIPTE L	GG	21/12/2017	2017	51.00	NO	22/02/2018	00047-2018-CD/OS IPTEL	FEBRERO	2018	0	REVOCA MULTA POR FALTA DE MC	SÍ	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
BITEL	2015	01/04/2016	2016	00307-2017-GG/O SIPTE L	GG	21/12/2017	2017	51.00	NO	22/02/2018	00047-2018-CD/OS IPTEL	FEBRERO	2018	0	REVOCA MULTA POR FALTA DE MC	SÍ	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
ENTEL	2014	12/05/2016	2016	00286-2017-GG/O SIPTE L	GG	18/12/2017	2017	151.00	NO	22/02/2018	00049-2018-CD/OS IPTEL	FEBRERO	2018	151	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 138-2012-CD/OSIPTEL, modificada por Res. 056-2015-CD/OSIPTEL y Res. 096-2018-CD/OSIPTEL	MUY GRAVE
TELEFONICA	2016	14/02/2017	2017	00002-2017	TRASU	20/12/2017	2017	MEDIDA CORRECTIVA	NO	22/02/2018	00042-2018-CD/OS IPTEL	FEBRERO	2018	MEDIDA CORRECTIVA	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
TELEFONICA	2015	16/03/2016	2016	00003-2017	TRASU	13/12/2017	2017	MEDIDA CORRECTIVA	NO	22/02/2018	00041-2018-CD/OS IPTEL	FEBRERO	2018	MEDIDA CORRECTIVA	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL, modificada por Resolución N° 047-2015-CD-OSIPTE	GRAVE
ENTEL	2015	05/01/2016	2016	00287-2017-GG/O SIPTE L	GG	18/12/2017	2017	151.00	NO	22/02/2018	00040-2018-CD/OS IPTEL	FEBRERO	2018	0	REVOCA POR CUMPLIMIENTO DE CAUTELAR	SÍ	Res. N° 138-2012-CD/OSIPTEL, modificada por Res. 056-2015-CD/OSIPTEL y Res. 096-2018-CD/OSIPTEL	MUY GRAVE
BITEL	2015	04/01/2016	2016	00288-2017-GG/O SIPTE L	GG	19/12/2017	2017	151.00	NO	22/02/2018	00039-2018-CD/OS IPTEL	FEBRERO	2018	0	REVOCA POR CUMPLIMIENTO DE CAUTELAR	SÍ	Res. N° 138-2012-CD/OSIPTEL, modificada por Res. 056-2015-CD/OSIPTEL y Res. 096-2018-CD/OSIPTEL	MUY GRAVE
ENTEL	2015	20/01/2016	2016	00321-2017-GG/O SIPTE L	GG	22/12/2017	2017	350.00	NO	28/02/2018	00059-2018-CD/OS IPTEL	FEBRERO	2018	262.5	REDUCE POR ATENUANTES	SÍ	Res. N° 138-2012-CD/OSIPTEL, modificada por Res. 056-2015-CD/OSIPTEL y Res. 096-2018-CD/OSIPTEL	MUY GRAVE

ENTEL	2016	15/08/2016	2016	00325-2017-GG/O SIPTEL	GG	22/12/2017	2017	80.00	NO	28/02/2018	00058-2018-CD/OSIPTEL	FEBRERO	2018	80	CONFIRMAR	NO	Res. N° 047-2015-CD/OSIPTEL, modificada por Res. N° 127-2016-CD/OSIPTEL	GRAVE
ENTEL	2015	20/06/2016	2016	00312-2017-GG/O SIPTEL	GG	21/12/2017	2017	51.00	NO	28/02/2018	00057-2018-CD/OSIPTEL	FEBRERO	2018	51	CONFIRMAR	NO	Res. N° 138-2012-CD/OSIPTEL, modificada por Res. 056-2015-CD/OSIPTEL	GRAVE
ENTEL	2015	20/06/2016	2016	00312-2017-GG/O SIPTEL	GG	21/12/2017	2017	51.00	NO	28/02/2018	00057-2018-CD/OSIPTEL	FEBRERO	2018	51	CONFIRMAR	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
ENTEL	2015	20/06/2016	2016	00312-2017-GG/O SIPTEL	GG	21/12/2017	2017	51.00	NO	28/02/2018	00057-2018-CD/OSIPTEL	FEBRERO	2018	51	CONFIRMAR	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
TELEFONICA	2016	14/02/2017	2017	00002-2017	TRASU	21/12/2017	2017	70.00	NO	28/02/2018	00056-2018-CD/OSIPTEL	FEBRERO	2018	70	CONFIRMAR	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
TELEFONICA	2015	26/06/2015	2015	00319-2017-GG/O SIPTEL	GG	22/12/2017	2017	51.00	NO	28/02/2018	00055-2018-CD/OSIPTEL	FEBRERO	2018	51	CONFIRMAR	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
ENTEL	2016	15/12/2016	2016	00316-2017-GG/O SIPTEL	GG	22/12/2017	2017	51.00	NO	28/02/2018	00054-2018-CD/OSIPTEL	FEBRERO	2018	51	CONFIRMAR	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
TELEFONICA	2015	31/10/2016	2016	00317-2017-GG/O SIPTEL	GG	22/12/2017	2017	MEDIDA CORRECTIVA	NO	28/02/2018	00053-2018-CD/OSIPTEL	FEBRERO	2018	0	REVOCA MC POR TIPICIDAD	SÍ	Res. N° 123-2014-CD/OSIPTEL	GRAVE
BITEL	2016	01/12/2016	2016	00313-2017-GG/O SIPTEL	GG	21/12/2017	2017	51.00	NO	28/02/2018	00052-2018-CD/OSIPTEL	FEBRERO	2018	51	CONFIRMAR	NO	Res. N° 138-2012-CD/OSIPTEL, modificada por Res. 056-2015-CD/OSIPTEL	GRAVE
BITEL	2016	01/12/2016	2016	00313-2017-GG/O SIPTEL	GG	21/12/2017	2017	51.00	NO	28/02/2018	00052-2018-CD/OSIPTEL	FEBRERO	2018	51	CONFIRMAR	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE

ENTEL	2015	24/07/2015	2015	00308-2017-GG/O SIPTEL // 00295-2017-GG/O SIPTEL	GG	21/12/2017	2017	302.00	NO	28/02/2018	00050-2018-CD/OSIPTEL	FEBRERO	2018	151	REDUCIR POR ACUMULACIÓN	NO	Res. N° 138-2012-CD/OSIPTEL, modificada por Res. 056-2015-CD/OSIPTEL y Res. 096-2018-CD/OSIPTEL	MUY GRAVE
TELEFONICA	2015	16/03/2016	2016	00002-2017	TRASU	30/01/2018	2018	MEDIDA CORRECTIVA	NO	22/03/2018	00074-2018-CD/OSIPTEL	MARZO	2018	0	REVOCAR POR RAZONABILIDAD	SÍ	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL, modificada por Resolución N° 047-2015-CD-OSIPTE	GRAVE
TELEFONICA	2016	03/05/2017	2017	RESOLUCION 1	TRASU	25/01/2018	2018	MEDIDA CORRECTIVA	NO	22/03/2018	00075-2018-CD/OSIPTEL	MARZO	2018	0	REVOCAR POR RAZONABILIDAD	SÍ	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL, modificada por Resolución N° 047-2015-CD-OSIPTE	GRAVE
CLARO	2016	11/07/2017	2017	00019-2018-GG/O SIPTEL	GG	27/11/2017	2017	55.80	NO	05/04/2018	00081-2018-CD/OSIPTEL	ABRIL	2018	55.8	CONFIRMAR	NO	Res. N° 138-2012-CD/OSIPTEL, modificada por Res. 056-2015-CD/OSIPTEL	GRAVE
ENTEL	2016	19/05/2017	2017	00001-2018	TRASU	25/01/2018	2018	51.00	NO	19/04/2018	00100-2018-CD/OSIPTEL	ABRIL	2018	0	REVOCAR MULTA POR FALTA DE MC	SÍ	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
ENTEL	2015	27/11/2017	2017	00028-2018-GG/O SIPTEL	GG	12/02/2018	2018	50.00	NO	19/04/2018	00099-2018-CD/OSIPTEL	ABRIL	2018	50	CONFIRMAR	NO	Res. N° 138-2012-CD/OSIPTEL, modificada por Res. 056-2015-CD/OSIPTEL	LEVE
ENTEL	2017	27/11/2017	2017	00028-2018-GG/O SIPTEL	GG	12/02/2018	2018	51.00	NO	19/04/2018	00099-2018-CD/OSIPTEL	ABRIL	2018	51	CONFIRMAR	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
ENTEL	2017	25/10/2017	2017	00034-2018-GG/O SIPTEL	GG	16/02/2018	2018	51.00	NO	26/04/2018	00104-2018-CD/OSIPTEL	ABRIL	2018	51	CONFIRMAR	NO	050-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
ENTEL	2017	25/10/2017	2017	00034-2018-GG/O SIPTEL	GG	16/02/2018	2018	51.00	NO	26/04/2018	00104-2018-CD/OSIPTEL	ABRIL	2018	51	CONFIRMAR	NO	050-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE

TELEFONICA	2015	22/12/2016	2016	00036-2018-GG/O SIPTEL	GG	16/02/2018	2018	43.35	NO	26/04/2018	00105-2018-CD/OSIPTEL	ABRIL	2018	43.35	CONFIRMA RM	NO	050-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
TELEFONICA	2014	01/10/2014	2014	00031-2018-GG/O SIPTEL	GG	16/02/2018	2018	68.40	NO	26/04/2018	00106-2018-CD/OSIPTEL	ABRIL	2018	68.4	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
BITEL	2017	24/10/2017	2017	00030-2018-GG/O SIPTEL	GG	16/02/2018	2018	51.00	NO	26/04/2018	00107-2018-CD/OSIPTEL	ABRIL	2018	51	CONFIRMA RM	NO	050-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
BITEL	2017	24/10/2017	2017	00030-2018-GG/O SIPTEL	GG	16/02/2018	2018	51.00	NO	26/04/2018	00107-2018-CD/OSIPTEL	ABRIL	2018	51	CONFIRMA RM	NO	050-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
CLARO	2016	04/04/2016	2016	00032-2018-GG/O SIPTEL	GG	20/02/2018	2018	127.50	NO	26/04/2018	00108-2018-CD/OSIPTEL	ABRIL	2018	0	REVOCA POR TIPICIDAD	SÍ	Res. N° 138-2012-CD/OSIPTEL, modificado por Res. N° 138-2014-CD/OSIPTEL	GRAVE
CLARO	2016	04/04/2016	2016	00032-2018-GG/O SIPTEL	GG	20/02/2018	2018	8.50	NO	26/04/2018	00108-2018-CD/OSIPTEL	ABRIL	2018	0	REVOCA POR TIPICIDAD	SÍ	Res. N° 138-2012-CD/OSIPTEL, modificada por Res. 056-2015-CD/OSIPTEL y Res. 096-2018-CD/OSIPTEL	LEVE
TELEFONICA	2015	06/04/2017	2017	00040-2018-GG/O SIPTEL	GG	26/02/2018	2018	51.00	NO	03/05/2018	00115-2018-CD/OSIPTEL	MAYO	2018	51	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 138-2012-CD/OSIPTEL, modificada por Res. N° 138-2014-CD/OSIPTEL y Res. 96-2018-CD/OSIPTEL	GRAVE
ENTEL	2016	20/11/2017	2017	00058-2018-GG/O SIPTEL	GG	22/03/2018	2018	0.80	NO	16/05/2018	00129-2018-CD/OSIPTEL	MAYO	2018	0.8	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 135-2013-CD/OSIPTEL, modificada por Res. N° 128-2014-CD/OSIPTEL	LEVE
ENTEL	2016	20/11/2017	2017	00058-2018-GG/O SIPTEL	GG	22/03/2018	2018	0.00	SÍ	16/05/2018	00129-2018-CD/OSIPTEL	MAYO	2018	0	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 135-2013-CD/OSIPTEL, modificada por Res. N° 128-2014-CD/OSIPTEL	LEVE
ENTEL	2016	20/11/2017	2017	00058-2018-GG/O SIPTEL	GG	22/03/2018	2018	25.30	NO	16/05/2018	00129-2018-CD/OSIPTEL	MAYO	2018	0	REDUCE POR AMONESTACION	SÍ	Res. N° 135-2013-CD/OSIPTEL, modificada por Res. N° 128-2014-CD/OSIPTEL	LEVE

GTH	2015	04/09/2017	2017	00053-2018-GG/O SIPTEL	GG	13/03/2018	2018	MEDIDA CORRECTIVA	NO	16/05/2018	00124-2018-CD/OSIPTEL	MAYO	2018	MEDIDA CORRECTIVA	CONFIRMA RM	SÍ	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
GTH	2015	04/09/2017	2017	00053-2018-GG/O SIPTEL	GG	13/03/2018	2018	MEDIDA CORRECTIVA	NO	16/05/2018	00124-2018-CD/OSIPTEL	MAYO	2018	MEDIDA CORRECTIVA	CONFIRMA RM	SÍ	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
GTH	2015	04/09/2017	2017	00053-2018-GG/O SIPTEL	GG	13/03/2018	2018	1.54	NO	16/05/2018	00124-2018-CD/OSIPTEL	MAYO	2018	0	REDUC E POR AMONE STACIÓ N	SÍ	Res. N° 158-2013-CD/OSIPTEL	LEVE
BITEL	2016	30/11/2017	2017	00055-2018-GG/O SIPTEL	GG	14/03/2018	2018	3.00	NO	16/05/2018	00120-2018-CD/OSIPTEL	MAYO	2018	3	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 127-2013-CD/OSIPTEL	LEVE
ENTEL	2013	31/08/2017	2017	00067-2018-GG/O SIPTEL	GG	06/04/2018	2018	50.00	NO	08/06/2018	00132-2018-CD/OSIPTEL	JUNIO	2018	50	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 138-2012-CD/OSIPTEL, modificada por Res. 056-2015-CD/OSIPTEL	LEVE
ENTEL	2016	02/02/2018	2018	00083-2018-GG/O SIPTEL	GG	02/05/2018	2018	50.00	NO	19/06/2018	00145-2018-CD/OSIPTEL	JUNIO	2018	50	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 138-2012-CD/OSIPTEL, modificada por Res. 056-2015-CD/OSIPTEL	LEVE
ENTEL	2017	02/02/2018	2018	00083-2018-GG/O SIPTEL	GG	02/05/2018	2018	51.00	NO	19/06/2018	00145-2018-CD/OSIPTEL	JUNIO	2018	51	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
ENTEL	2017	27/10/2017	2017	00099-2018-GG/O SIPTEL	GG	23/05/2018	2018	0.80	NO	05/07/2018	00152-2018-CD/OSIPTEL	JULIO	2018	0.8	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 138-2012-CD/OSIPTEL	LEVE
ENTEL	2017	27/10/2017	2017	00099-2018-GG/O SIPTEL	GG	23/05/2018	2018	51.00	NO	05/07/2018	00152-2018-CD/OSIPTEL	JULIO	2018	51	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
CLARO	2013	01/02/2016	2016	00107-2018-GG/O SIPTEL	GG	30/05/2018	2018	51.00	NO	05/07/2018	00151-2018-CD/OSIPTEL	JULIO	2018	0	REVOC A MULTA POR FALTA DE MC	SÍ	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE

CLARO	2013	01/02/2016	2016	00107-2018-GG/O SIPTEL	GG	30/05/2018	2018	51.00	NO	05/07/2018	00151-2018-CD/OSIPTEL	JULIO	2018	0	REVOCA MULTA POR FALTA DE MC	SÍ	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
CLARO	2016	31/05/2017	2017	RESOLUCION N 1	TRASU	15/05/2018	2018	51.00	NO	05/07/2018	00150-2018-CD/OSIPTEL	JULIO	2018	0	REVOCA MULTA POR FALTA DE MC	SÍ	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
ENTEL	2017	19/10/2017	2017	00120-2018-GG/O SIPTEL	GG	08/06/2018	2018	50.00	NO	02/08/2018	00176-2018-CD/OSIPTEL	AGOSTO	2018	50	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 138-2012-CD/OSIPTEL, modificada por Res. N° 138-2014-CD/OSIPTEL y Res. 96-2018-CD/OSIPTEL	LEVE
ENTEL	2017	19/10/2017	2017	00120-2018-GG/O SIPTEL	GG	08/06/2018	2018	1.80	NO	02/08/2018	00176-2018-CD/OSIPTEL	AGOSTO	2018	1.8	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 138-2012-CD/OSIPTEL, modificada por Res. N° 138-2014-CD/OSIPTEL y Res. 96-2018-CD/OSIPTEL	LEVE
BITEL	2016	28/11/2017	2017	00118-2018-GG/O SIPTEL	GG	07/06/2018	2018	0.45	NO	02/08/2018	00172-2018-CD/OSIPTEL	AGOSTO	2018	0.45	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 135-2013-CD/OSIPTEL, modificada por Res. N° 128-2014-CD/OSIPTEL	LEVE
BITEL	2016	28/11/2017	2017	00118-2018-GG/O SIPTEL	GG	07/06/2018	2018	0.45	NO	02/08/2018	00172-2018-CD/OSIPTEL	AGOSTO	2018	0.45	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 135-2013-CD/OSIPTEL, modificada por Res. N° 128-2014-CD/OSIPTEL	LEVE
BITEL	2017	28/11/2017	2017	00118-2018-GG/O SIPTEL	GG	07/06/2018	2018	0.45	NO	02/08/2018	00172-2018-CD/OSIPTEL	AGOSTO	2018	0.45	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 135-2013-CD/OSIPTEL, modificada por Res. N° 128-2014-CD/OSIPTEL	LEVE
BITEL	2016	28/11/2017	2017	00118-2018-GG/O SIPTEL	GG	07/06/2018	2018	0.45	NO	02/08/2018	00172-2018-CD/OSIPTEL	AGOSTO	2018	0.45	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 135-2013-CD/OSIPTEL, modificada por Res. N° 128-2014-CD/OSIPTEL	LEVE
BITEL	2016	28/11/2017	2017	00118-2018-GG/O SIPTEL	GG	07/06/2018	2018	0.45	NO	02/08/2018	00172-2018-CD/OSIPTEL	AGOSTO	2018	0.45	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 135-2013-CD/OSIPTEL, modificada por Res. N° 128-2014-CD/OSIPTEL	LEVE
BITEL	2017	28/11/2017	2017	00118-2018-GG/O SIPTEL	GG	07/06/2018	2018	0.45	NO	02/08/2018	00172-2018-CD/OSIPTEL	AGOSTO	2018	0.45	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 135-2013-CD/OSIPTEL, modificada por Res. N° 128-2014-CD/OSIPTEL	LEVE

BITEL	2017	28/11/2017	2017	00118-2018-GG/O SIPTEL	GG	07/06/2018	2018	17.10	NO	02/08/2018	00172-2018-CD/OSIPTEL	AGOSTO	2018	0	DECLARACION DE PRESCRIPCION	SÍ	Res. N° 135-2013-CD/OSIPTEL, modificada por Res. N° 128-2014-CD/OSIPTEL	LEVE
ENTEL	2017	15/09/2017	2017	00125-2018-GG/O SIPTEL	GG	13/06/2018	2018	1.00	NO	17/08/2018	00193-2018-CD/OSIPTEL	AGOSTO	2018	0.96	REDUCE POR ATENUANTES	SÍ	Res. N° 166-2013-CD/OSIPTEL	LEVE
ENTEL	2017	15/09/2017	2017	00125-2018-GG/O SIPTEL	GG	13/06/2018	2018	135.00	NO	17/08/2018	00183-2018-CD/OSIPTEL	AGOSTO	2018	120.8	REDUCE POR ATENUANTES	SÍ	Res. N° 166-2013-CD/OSIPTEL	MUY GRAVE
CLARO	2017	25/07/2017	2017	00138-2018-GG/O SIPTEL	GG	21/06/2018	2018	17.15	NO	17/08/2018	00185-2018-CD/OSIPTEL	AGOSTO	2018	10	REDUCE POR RAZONABILIDAD	SÍ	Res. N° 138-2012-CD/OSIPTEL, modificada por Res. 056-2015-CD/OSIPTEL	LEVE
TELEFONICA	2015	22/06/2017	2017	00142-2018-GG/O SIPTEL	GG	22/06/2018	2018	0.00	SÍ	17/08/2018	00182-2018-CD/OSIPTEL	AGOSTO	2018	0	CONFIRMAR	NO	Res. N° 158-2013-CD/OSIPTEL	LEVE
TELEFONICA	2015	22/06/2017	2017	00142-2018-GG/O SIPTEL	GG	22/06/2018	2018	163.00	NO	17/08/2018	00182-2018-CD/OSIPTEL	AGOSTO	2018	163	CONFIRMAR	NO	Res. N° 158-2013-CD/OSIPTEL	LEVE
TELEFONICA	2015	22/06/2017	2017	00142-2018-GG/O SIPTEL	GG	22/06/2018	2018	MEDIDA CORRECTIVA	NO	17/08/2018	00182-2018-CD/OSIPTEL	AGOSTO	2018	MEDIDA CORRECTIVA	CONFIRMAR	NO	Res. N° 158-2013-CD/OSIPTEL	LEVE
TELEFONICA	2015	22/06/2017	2017	00142-2018-GG/O SIPTEL	GG	22/06/2018	2018	150.00	NO	17/08/2018	00182-2018-CD/OSIPTEL	AGOSTO	2018	150	CONFIRMAR	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
TELEFONICA	2015	22/06/2017	2017	00142-2018-GG/O SIPTEL	GG	22/06/2018	2018	51.00	NO	17/08/2018	00182-2018-CD/OSIPTEL	AGOSTO	2018	51	CONFIRMAR	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
ENTEL	2016	20/09/2017	2017	00135-2018-GG/O SIPTEL	GG	20/06/2018	2018	51.00	NO	17/08/2018	00180-2018-CD/OSIPTEL	AGOSTO	2018	51	CONFIRMAR	NO	Res. N° 127-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE

ENTEL	2016	20/09/2017	2017	00135-2018-GG/O SIPTEL	GG	21/06/2018	2018	51.00	NO	17/08/2018	00180-2018-CD/OSIPTEL	AGOSTO	2018	51	CONFIRMARRM	NO	Res. N° 127-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
ENTEL	2016	20/09/2017	2017	00135-2018-GG/O SIPTEL	GG	22/06/2018	2018	51.00	NO	17/08/2018	00180-2018-CD/OSIPTEL	AGOSTO	2018	51	CONFIRMARRM	NO	Res. N° 127-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
TELEFONICA	2011	21/12/2015	2015	00155-2018-GG/O SIPTEL	GG	10/07/2018	2018	50.00	NO	04/09/2018	00201-2018-CD/OSIPTEL	SETIEMBRE	2018	50	CONFIRMARRM	NO	Res. N° 138-2012-CD/OSIPTEL, modificada por Res. 056-2015-CD/OSIPTEL y Res. 096-2018-CD/OSIPTEL	LEVE
TELEFONICA	2014	21/12/2015	2015	00155-2018-GG/O SIPTEL	GG	10/07/2018	2018	83.00	NO	04/09/2018	00201-2018-CD/OSIPTEL	SETIEMBRE	2018	51	REDUCER POR RAZONABILIDAD	SÍ	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
CLARO	2017	07/08/2017	2017	00146-2018-GG/O SIPTEL	GG	28/06/2018	2018	51.00	NO	04/09/2018	00195-2018-CD/OSIPTEL	SETIEMBRE	2018	51	CONFIRMARRM	NO	Res. N° 047-2015-CD/OSIPTEL, modificada por Res. N° 127-2016-CD/OSIPTEL	GRAVE
TELEFONICA	2015	21/01/2016	2016	00147-2018-GG/O SIPTEL	GG	28/06/2018	2018	43.30	NO	04/09/2018	00193-2018-CD/OSIPTEL	SETIEMBRE	2018	43.3	CONFIRMARRM	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
TELEFONICA	2016	15/06/2017	2017	00159-2018-GG/O SIPTEL	GG	12/07/2018	2018	0.00	SÍ	21/09/2018	00210-2018-CD/OSIPTEL	SETIEMBRE	2018	0	CONFIRMARRM	NO	Res. N° 138-2012-CD/OSIPTEL, modificada por Res. 056-2015-CD/OSIPTEL y Res. 096-2018-CD/OSIPTEL	LEVE
TELEFONICA	2015	25/02/2016	2016	RESOLUCIÓN 4	TRASU	22/05/2018	2018	99.60	NO	21/09/2018	00213-2018-CD/OSIPTEL	SETIEMBRE	2018	99.6	CONFIRMARRR	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
CLARO	2016	11/10/2017	2017	RESOLUCIÓN 3	TRASU	22/05/2018	2018	150.00	NO	21/09/2018	00214-2018-CD/OSIPTEL	SETIEMBRE	2018	150	CONFIRMARRR	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
TELEFONCA	2015	25/10/2017	2017	00062-2018-GG/O SIPTEL	GG	28/03/2018	2018	125.00	NO	04/10/2018	00216-2018-CD/OSIPTEL	OCTUBRE	2018	112.5	REDUCER POR ATENUANTES	SÍ	Decreto Supremo N° 023-2007-MTC	GRAVE
TELEFONCA	2015	25/10/2017	2017	00062-2018-GG/O SIPTEL	GG	28/03/2018	2018	51.00	NO	04/10/2018	00216-2018-CD/OSIPTEL	OCTUBRE	2018	45.9	REDUCER POR ATENUANTES	SÍ	Res. N° 050-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE

CLARO	2011	23/06/2016	2016	00311-2017-GG/O SIPTEL	GG	21/12/2017	2017	128.35	NO	19/10/2018	00225-2018-CD/OSIPTEL	OCTUBRE	2018	0	REVOC A MULTA POR FALTA DE MC	SÍ	Res. N° 060-2000-CD/OSIPTEL	MUY GRAVE
TELEFONICA	2016	19/09/2017	2017	00130-2018-GG/O SIPTEL	GG	18/06/2018	2018	16.55	NO	19/10/2018	00226-2018-CD/OSIPTEL	OCTUBRE	2018	12.41	REDUC E POR ATENU ANTES	SÍ	Res. N° 127-2013-CD/OSIPTEL	LEVE
TELEFONICA	2016	19/09/2017	2017	00130-2018-GG/O SIPTEL	GG	18/06/2018	2018	51.00	NO	19/10/2018	00226-2018-CD/OSIPTEL	OCTUBRE	2018	48.45	CONFIR MA RR	NO	Res. N° 127-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
TELEFONICA	2016	19/09/2017	2017	00130-2018-GG/O SIPTEL	GG	18/06/2018	2018	51.00	NO	19/10/2018	00226-2018-CD/OSIPTEL	OCTUBRE	2018	51	CONFIR MA RR	NO	Res. N° 127-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
TELEFONICA	2016	28/12/2018	2017	00141-2018-GG/O SIPTEL	GG	22/06/2018	2018	50.00	NO	19/10/2018	00229-2018-CD/OSIPTEL	OCTUBRE	2018	0	REVOC A POR RAZON ABILIDA D	SÍ	Res. N° 138-2012-CD/OSIPTEL, modificada por Res. 056-2015-CD/OSIPTEL y Res. 096-2018-CD/OSIPTEL	LEVE
TELEFONICA	2017	27/02/2018	2018	00193-2018-GG/O SIPTEL	GG	15/08/2018	2018	47.50	NO	19/10/2018	00230-2018-CD/OSIPTEL	OCTUBRE	2018	47.5	CONFIR MA RM	NO	Res. N° 138-2012-CD/OSIPTEL, modificada por Res. 056-2015-CD/OSIPTEL y Res. 096-2018-CD/OSIPTEL	LEVE
CLARO	2015	10/02/2017	2017	00322-2017-GG/O SIPTEL	GG	22/12/2017	2017	113.40	NO	22/11/2018	00247-2018-CD/OSIPTEL	NOVIE MBRE	2018	40.8	REDUC E POR ATENU ANTES	SÍ	Res. N° 047-2015-CD/OSIPTEL	GRAVE
TELEFONICA	2014	06/02/2017	2017	00113-2017-GG/O SIPTEL	GG	02/06/2017	2017	51.00	NO	22/11/2018	00248-2018-CD/OSIPTEL	NOVIE MBRE	2018	51	CONFIR MA RR	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
TELEFONICA	2014	06/02/2017	2017	00113-2017-GG/O SIPTEL	GG	02/06/2017	2017	51.00	NO	22/11/2018	00248-2018-CD/OSIPTEL	NOVIE MBRE	2018	0	ARCHIV ADO EN RR	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
CLARO	2016	21/09/2016	2016	00139-2017-GG/O SIPTEL	GG	26/02/2017	2017	150.00	NO	22/11/2018	00249-2018-CD/OSIPTEL	NOVIE MBRE	2018	0	REVOC A POR ARCHIV O	NO	Res. N° 138-2012-CD/OSIPTEL, modificada por Res. 056-2015-CD/OSIPTEL y Res. 096-2018-CD/OSIPTEL	GRAVE

CLARO	2016	21/09/2016	2016	00139-2017-GG/O SIPTEL	GG	26/02/2017	2017	151.00	NO	22/11/2018	00249-2018-CD/OSIPTEL	NOVEMBRE	2018	0	REVOCA POR ARCHIVO	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	MUY GRAVE
BITEL	2017	27/12/2017	2017	00229-2018-GG/O SIPTEL	GG	28/09/2018	2018	40.80	NO	22/11/2018	00250-2018-CD/OSIPTEL	NOVEMBRE	2018	40.8	CONFIRMAR	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
TELEFONICA	2014	23/12/2014	2014	00034-2017-GG/O SIPTEL	GG	20/02/2017	2017	50.00	NO	22/11/2018	00257-2018-CD/OSIPTEL	NOVEMBRE	2018	45	REDUCE POR ATENUANTES	SÍ	Res. N° 138-2012-CD/OSIPTEL, modificada por Res. 056-2015-CD/OSIPTEL y Res. 096-2018-CD/OSIPTEL	LEVE
TELEFONICA	2015	24/12/2014	2014	00034-2017-GG/O SIPTEL	GG	20/02/2017	2017	350.00	NO	22/11/2018	00257-2018-CD/OSIPTEL	NOVEMBRE	2018	262.5	REDUCE POR ATENUANTES	SÍ	Res. N° 138-2012-CD/OSIPTEL, modificada por Res. 056-2015-CD/OSIPTEL y Res. 096-2018-CD/OSIPTEL	MUY GRAVE
TELEFONICA	2016	25/12/2014	2014	00034-2017-GG/O SIPTEL	GG	20/02/2017	2017	51.00	NO	22/11/2018	00257-2018-CD/OSIPTEL	NOVEMBRE	2018	0	REVOCA POR ARCHIVO	SÍ	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
TELEFONICA	2014	26/12/2014	2014	00034-2017-GG/O SIPTEL	GG	20/02/2017	2017	51.00	NO	22/11/2018	00257-2018-CD/OSIPTEL	NOVEMBRE	2018	51	CONFIRMAR	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
BITEL	2016	04/01/2018	2018	00232-2018-GG/O SIPTEL	GG	03/10/2018	2018	237.00	NO	06/12/2018	00259-2018-CD/OSIPTEL	DICIEMBRE	2018	237	CONFIRMAR	NO		MUY GRAVE
GTH	2014	06/02/2017	2017	00120-2017-GG/O SIPTEL	GG	08/06/2017	2017	28.50	NO	06/12/2018	00267-2018-CD/OSIPTEL	DICIEMBRE	2018	28.5	CONFIRMAR	NO		GRAVE
GTH	2014	06/02/2017	2017	00120-2017-GG/O SIPTEL	GG	08/06/2017	2017	28.50	NO	06/12/2018	00267-2018-CD/OSIPTEL	DICIEMBRE	2018	20.4	CONFIRMAR	NO		GRAVE
BITEL	2015	24/07/2015	2015	00230-2017-GG/O SIPTEL	GG	17/10/2017	2017	151.00	NO	21/12/2017	00171-2017-CD/OSIPTEL	DICIEMBRE	2017	151	CONFIRMAR	NO	Res. N° 138-2012-CD/OSIPTEL, modificada por Res. 056-2015-CD/OSIPTEL y Res. 096-2018-CD/OSIPTEL	MUY GRAVE
BITEL	2016	19/02/2016	2016	00230-2017-GG/O	GG	17/10/2017	2017	51.00	NO	21/12/2017	00171-2017-	DICIEMBRE	2017	51	CONFIRMAR	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE

				SIPTE L						CD/OS IPTEL								
BITEL	2015	24/07/2015	2015	00230-2017-GG/O SIPTE L	GG	17/10/2017	2017	0.00	SÍ	21/12/2017	00171-2017-CD/OS IPTEL	DICIE MBRE	2017	0	CONFIRMA RM	NO	Res. 090-2015-CD/OSIPTEL	LEVE
ENTEL	2015	09/02/2017	2017	00134-2017-GG/O SIPTE L	GG	22/06/2017	2017	0.00	SÍ	21/12/2017	00170-2017-CD/OS IPTEL	DICIE MBRE	2017	0	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 135-2013-CD/OSIPTEL, modificada por Res. N° 128-2014-CD/OSIPTEL	LEVE
ENTEL	2015	09/02/2017	2017	00134-2017-GG/O SIPTE L	GG	22/06/2017	2017	0.00	SÍ	21/12/2017	00170-2017-CD/OS IPTEL	DICIE MBRE	2017	0	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 135-2013-CD/OSIPTEL, modificada por Res. N° 128-2014-CD/OSIPTEL	LEVE
ENTEL	2015	09/02/2017	2017	00134-2017-GG/O SIPTE L	GG	22/06/2017	2017	0.00	SÍ	21/12/2017	00170-2017-CD/OS IPTEL	DICIE MBRE	2017	0	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 135-2013-CD/OSIPTEL, modificada por Res. N° 128-2014-CD/OSIPTEL	LEVE
ENTEL	2015	09/02/2017	2017	00134-2017-GG/O SIPTE L	GG	22/06/2017	2017	0.00	SÍ	21/12/2017	00170-2017-CD/OS IPTEL	DICIE MBRE	2017	0	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 135-2013-CD/OSIPTEL, modificada por Res. N° 128-2014-CD/OSIPTEL	LEVE
ENTEL	2015	09/02/2017	2017	00134-2017-GG/O SIPTE L	GG	22/06/2017	2017	0.00	SÍ	21/12/2017	00170-2017-CD/OS IPTEL	DICIE MBRE	2017	0	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 135-2013-CD/OSIPTEL, modificada por Res. N° 128-2014-CD/OSIPTEL	LEVE
ENTEL	2015	09/02/2017	2017	00134-2017-GG/O SIPTE L	GG	22/06/2017	2017	0.00	SÍ	21/12/2017	00170-2017-CD/OS IPTEL	DICIE MBRE	2017	0	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 135-2013-CD/OSIPTEL, modificada por Res. N° 128-2014-CD/OSIPTEL	LEVE
ENTEL	2015	09/02/2017	2017	00134-2017-GG/O SIPTE L	GG	22/06/2017	2017	0.00	SÍ	21/12/2017	00170-2017-CD/OS IPTEL	DICIE MBRE	2017	0	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 135-2013-CD/OSIPTEL, modificada por Res. N° 128-2014-CD/OSIPTEL	LEVE
ENTEL	2015	09/02/2017	2017	00134-2017-GG/O SIPTE L	GG	22/06/2017	2017	0.00	SÍ	21/12/2017	00170-2017-CD/OS IPTEL	DICIE MBRE	2017	0	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 135-2013-CD/OSIPTEL, modificada por Res. N° 128-2014-CD/OSIPTEL	LEVE
ENTEL	2015	09/02/2017	2017	00134-2017-GG/O SIPTE L	GG	22/06/2017	2017	0.00	SÍ	21/12/2017	00170-2017-CD/OS IPTEL	DICIE MBRE	2017	0	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 135-2013-CD/OSIPTEL, modificada por Res. N° 128-2014-CD/OSIPTEL	LEVE

ENTEL	2017	13/03/2017	2017	00237-2017-GG/O SIPTEL	GG	26/10/2017	2017	7.60	NO	21/12/2017	00162-2017-CD/OSIPTEL	DICIE MBRE	2017	7.6	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 166-2013-CD/OSIPTEL, modificada por Res N° 151-2015-CD/OSIPTEL	LEVE
ENTEL	2017	13/03/2017	2017	00237-2017-GG/O SIPTEL	GG	26/10/2017	2017	55.00	NO	21/12/2017	00162-2017-CD/OSIPTEL	DICIE MBRE	2017	55	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
ENTEL	2015	13/03/2017	2017	00237-2017-GG/O SIPTEL	GG	26/10/2017	2017	MEDIDA CORRECTIVA	NO	21/12/2017	00162-2017-CD/OSIPTEL	DICIE MBRE	2017	MEDIDA CORRECTIVA	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 166-2013-CD/OSIPTEL, modificada por Res N° 151-2015-CD/OSIPTEL	
TELEFONICA	2015	31/07/2017	2017	00249-2017-GG/O SIPTEL	GG	09/11/2017	2017	50.00	NO	21/12/2017	00161-2017-CD/OSIPTEL	DICIE MBRE	2017	47.5	REDUCE POR ATENUANTES	SÍ	Res. N° 138-2012-CD/OSIPTEL, modificada por Res. 056-2015-CD/OSIPTEL y Res. 096-2018-CD/OSIPTEL	LEVE
GILAT	2015	06/02/2017	2017	00143-2014-GG/O SIPTEL	GG	09/10/2017	2017	0.00	SÍ	07/12/2017	00145-2017-CD/OSIPTEL	DICIE MBRE	2017	0	CONFIRMA RR	NO	Res. N° 158-2013-CD/OSIPTEL	LEVE
GILAT	2015	06/02/2017	2017	00143-2014-GG/O SIPTEL	GG	09/10/2017	2017	4.09	NO	07/12/2017	00145-2017-CD/OSIPTEL	DICIE MBRE	2017	0	REDUCE POR ATENUANTES	SÍ	Res. N° 158-2013-CD/OSIPTEL	LEVE
ENTEL	2014	03/01/2017	2017	00216-2017-GG/O SIPTEL	GG	02/10/2017	2017	43.35	NO	07/12/2017	00144-2017-GG/O SIPTEL	DICIE MBRE	2017	43.35	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
ENTEL	2014	03/01/2017	2017	00216-2017-GG/O SIPTEL	GG	02/10/2017	2017	43.35	NO	07/12/2017	00144-2017-GG/O SIPTEL	DICIE MBRE	2017	43.35	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
ENTEL	2014	03/01/2017	2017	00216-2017-GG/O SIPTEL	GG	02/10/2017	2017	43.35	NO	07/12/2017	00144-2017-GG/O SIPTEL	DICIE MBRE	2017	43.35	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
ENTEL	2014	03/01/2017	2017	00216-2017-GG/O SIPTEL	GG	02/10/2017	2017	43.35	NO	07/12/2017	00144-2017-GG/O SIPTEL	DICIE MBRE	2017	43.35	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
ENTEL	2014	03/01/2017	2017	00216-2017-GG/O	GG	02/10/2017	2017	43.35	NO	07/12/2017	00144-2017-GG/O	DICIE MBRE	2017	43.35	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE

				SIPTE L							SIPTE L							
ENTEL	2014	03/01/2017	2017	00216-2017-GG/O SIPTE L	GG	02/10/2017	2017	43.35	NO	07/12/2017	00144-2017-GG/O SIPTE L	DICIE MBRE	2017	43.35	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAV E
TELEFONICA	2014	24/03/2014	2014	00222-2017-GG/O SIPTE L	GG	10/10/2017	2017	80.00	NO	07/12/2017	00147-2017-CD/OS IPTEL	DICIE MBRE	2017	35.7	REDUC E POR ATENU ANTES	SÍ	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAV E
TELEFONICA	2014	07/04/2017	2017	00157-2017-GG/O SIPTE L	GG	20/07/2017	2017	4.00	NO	07/12/2017	00146-2017-CD/OS IPTEL	DICIE MBRE	2017	3	REDUC E POR ATENU ANTES	SÍ	Res. N° 138-2012-CD/OSIPTEL, modificada por Res. 056-2015-CD/OSIPTEL y Res. 096-2018-CD/OSIPTEL	LEVE
TELEFONICA	2014	07/04/2017	2017	00157-2017-GG/O SIPTE L	GG	20/07/2017	2017	50.00	NO	07/12/2017	00146-2017-CD/OS IPTEL	DICIE MBRE	2017	47.5	REDUC E POR ATENU ANTES	SÍ	Res. N° 138-2012-CD/OSIPTEL, modificada por Res. 056-2015-CD/OSIPTEL y Res. 096-2018-CD/OSIPTEL	LEVE
TELEFONICA	2003	29/01/2008	2008	00264-2009-GG/O SIPTE L	GG	31/07/2009	2009	151.00	NO	17/11/2017	00141-2017-CD/OS IPTEL	NOVIE MBRE	2017	128	REDUC E POR ATENU ANTES	SÍ	Res. N° 002-99-CD/OSIPTEL	MUY GRAV E
TELEFONICA	2014	27/12/2016	2016	00214-2017-GG/O SIPTE L	GG	26/09/2017	2017	51.00	NO	17/11/2017	00140-2017-CD/OS IPTEL	NOVIE MBRE	2017	0	REVOCA POR RAZON ABILIDA D	SÍ	Res. N° 127-2013-CD/OSIPTEL	GRAV E
TELEFONICA	2014	27/12/2016	2016	00214-2017-GG/O SIPTE L	GG	26/09/2017	2017	90.13	NO	17/11/2017	00140-2017-CD/OS IPTEL	NOVIE MBRE	2017	90.13	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 127-2013-CD/OSIPTEL	GRAV E
BITEL	2015	07/04/2017	2017	00209-2017-GG/O SIPTE L	GG	22/09/2017	2017	51.00	NO	17/11/2017	00139-2017-CD/OS IPTEL	NOVIE MBRE	2017	51	CONFIRMA RM	NO	Reso. N° 0015-99-CD/OSIPTEL	GRAV E
BITEL	2015	07/04/2017	2017	00209-2017-GG/O SIPTE L	GG	22/09/2017	2017	51.00	NO	17/11/2017	00139-2017-CD/OS IPTEL	NOVIE MBRE	2017	51	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 138-2012-CD/OSIPTEL, modificada por Res. 056-2015-CD/OSIPTEL y Res. 096-2018-CD/OSIPTEL	GRAV E
BITEL	2014	22/12/2016	2016	00206-2017-GG/O SIPTE L	GG	20/09/2017	2017	50.40	NO	17/11/2017	00138-2017-CD/OS IPTEL	NOVIE MBRE	2017	50.4	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 081-2017-CD/2017	GRAV E

TELEFONICA	2014	01/07/2014	2014	00077-2017-GG/O SIPTEL	GG	09/05/2017	2017	71.00	NO	02/11/2017	00134-2017-CD/OSIPTEL	NOVIE MBRE	2017	67	CONFIRMA RR	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
CATV SYSTEMS EIRL	2015	04/01/2017	2017	00197-2017-GG/O SIPTEL	GG	08/09/2017	2017	51.00	NO	02/11/2017	00130-2017-GG-CD/OSIPTEL	NOVIE MBRE	2017	51	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 00062-2000-CD/OSIPTEL	GRAVE
BITEL	2015	31/01/2017	2017	00104-2017-GG/O SIPTEL	GG	19/05/2017	2017	0.40	NO	02/11/2017	00129-2017-CD/OSIPTEL	NOVIE MBRE	2017	AMONESTACION	REDUCE POR AMONESTACION	NO	Res. N° 135-2013-CD/OSIPTEL, modificada por Res. N° 128-2014-CD/OSIPTEL	LEVE
BITEL	2015	31/01/2017	2017	00104-2017-GG/O SIPTEL	GG	19/05/2017	2017	0.50	NO	02/11/2017	00129-2017-CD/OSIPTEL	NOVIE MBRE	2017	AMONESTACION	REDUCE POR AMONESTACION	SÍ	Res. N° 135-2013-CD/OSIPTEL, modificada por Res. N° 128-2014-CD/OSIPTEL	LEVE
BITEL	2015	31/01/2017	2017	00104-2017-GG/O SIPTEL	GG	19/05/2017	2017	0.30	NO	02/11/2017	00129-2017-CD/OSIPTEL	NOVIE MBRE	2017	AMONESTACION	REDUCE POR AMONESTACION	NO	Res. N° 135-2013-CD/OSIPTEL, modificada por Res. N° 128-2014-CD/OSIPTEL	LEVE
BITEL	2015	31/01/2017	2017	00104-2017-GG/O SIPTEL	GG	19/05/2017	2017	0.40	NO	02/11/2017	00129-2017-CD/OSIPTEL	NOVIE MBRE	2017	AMONESTACION	REDUCE POR AMONESTACION	NO	Res. N° 135-2013-CD/OSIPTEL, modificada por Res. N° 128-2014-CD/OSIPTEL	LEVE
BITEL	2015	31/01/2017	2017	00104-2017-GG/O SIPTEL	GG	19/05/2017	2017	0.50	NO	02/11/2017	00129-2017-CD/OSIPTEL	NOVIE MBRE	2017	AMONESTACION	REDUCE POR AMONESTACION	SÍ	Res. N° 135-2013-CD/OSIPTEL, modificada por Res. N° 128-2014-CD/OSIPTEL	LEVE
BITEL	2015	31/01/2017	2017	00104-2017-GG/O SIPTEL	GG	19/05/2017	2017	70.60	NO	02/11/2017	00129-2017-CD/OSIPTEL	NOVIE MBRE	2017	AMONESTACION	REDUCE POR AMONESTACION	SÍ	Res. N° 135-2013-CD/OSIPTEL, modificada por Res. N° 128-2014-CD/OSIPTEL	LEVE
BITEL	2015	01/12/2016	2016	00135-2017-GG/O SIPTEL	GG	22/06/2017	2017	5.00	NO	19/10/2017	00127-2017-CD/OSIPTEL	OCTUBRE	2017	2	REDUCE POR RAZONABILIDAD	SÍ	Res. N° 138-2012-CD/OSIPTEL, modificada por Res. 056-2015-CD/OSIPTEL y Res. 096-2018-CD/OSIPTEL	LEVE
TELEFONICA	2015	26/09/2016	2016	00185-2017-GG/O SIPTEL	GG	22/08/2017	2017	127.50	NO	19/10/2017	00126-2017-CD/OSIPTEL	OCTUBRE	2017	127.5	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 00060-2000-CD/OSIPTEL	LEVE
TELEFONICA	2015	26/09/2016	2016	00185-2017-GG/O	GG	22/08/2017	2017	45.00	NO	19/10/2017	00126-2017-	OCTUBRE	2017	45	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 00060-2000-CD/OSIPTEL	GRAVE

				SIPTE L							CD/OS IPTEL							
TELEFONICA	201 1	05/0 9/20 13	20 13	00148- 2016- GG/O SIPTE L	GG	17/03/ 2016	2016	150.00	NO	05/10/ 2017	00123- 2017- CD/OS IPTEL	OCTU BRE	2017	150	CONFIR MA RM	SÍ	Res. N° 002-99-CD/OSIPTEL	GRAV E
TELEFONICA	201 2	05/0 9/20 13	20 13	00148- 2016- GG/O SIPTE L	GG	17/03/ 2016	2016	150.00	NO	05/10/ 2017	00123- 2017- CD/OS IPTEL	OCTU BRE	2017	150	CONFIR MA RM	NO	Res. N° 002-99-CD/OSIPTEL	GRAV E
TELEFONICA	201 4	23/0 9/20 16	20 16	RESO LUCIÓ N N° 2	TRASU	08/08/ 2017	2017	79.68	NO	05/10/ 2017	00122- 2017- CD/OS IPTEL	OCTU BRE	2017	79.68	CONFIR MA RM	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAV E
BITEL	201 5	28/0 3/20 17	20 17	00179- 2017- GG/O SIPTE L	GG	11/08/ 2017	2017	51.00	NO	05/10/ 2017	00121- 2017- CD/OS IPTEL	OCTU BRE	2017	51	CONFIR MA RM	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAV E
BITEL	201 6	28/0 3/20 17	20 17	00179- 2017- GG/O SIPTE L	GG	11/08/ 2017	2017	35.70	NO	05/10/ 2017	00121- 2017- CD/OS IPTEL	OCTU BRE	2017	0	REVO C A POR EXIMEN TES	SÍ	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAV E
BITEL	201 6	28/0 3/20 17	20 17	00179- 2017- GG/O SIPTE L	GG	11/08/ 2017	2017	40.80	NO	05/10/ 2017	00121- 2017- CD/OS IPTEL	OCTU BRE	2017	40.8	CONFIR MA RM	NO	Res. N° 127-2013-CD/OSIPTEL	GRAV E
ENTEL	201 5	01/1 2/20 15	20 15	00179- 2017- GG/O SIPTE L	GG	08/08/ 2017	2017	350.00	NO	05/10/ 2017	00120- 2017- CD/OS IPTEL	OCTU BRE	2017	350	CONFIR MA RM	NO	Res. N° 138-2012-CD/OSIPTEL, modificada por Res. 056-2015- CD/OSIPTEL y Res. 096-2018- CD/OSIPTEL	MUY GRAV E
TELEFONICA	201 5	01/0 8/20 16	20 16	00075- 2017- GG/O SIPTE L	GG	05/05/ 2017	2017	24.00	NO	26/09/ 2017	00107- 2017- CD/OS IPTEL	SETIE MBRE	2017	24	CONFIR MA RM	NO	Res. N° 127-2013-CD/OSIPTEL	LEVE
TELEFONICA	201 2	29/0 8/20 16	20 16	00016 7- 2017- GG/O SIPTE L	GG	26/07/ 2017	2017	25.00	NO	26/09/ 2017	00106- 2017- CD/OS IPTEL	SETIE MBRE	2017	25	CONFIR MA RM	NO	Res. N° 138-2012-CD/OSIPTEL, modificada por Res. 056-2015- CD/OSIPTEL y Res. 096-2018- CD/OSIPTEL	LEVE
TELEFONICA	201 2	29/0 8/20 16	20 16	00016 7- 2017- GG/O SIPTE L	GG	26/07/ 2017	2017	MEDIDA CORRECT IVA	NO	26/09/ 2017	00106- 2017- CD/OS IPTEL	SETIE MBRE	2017	MEDIDA CORRECT IVA	CONFIR MA RM	NO		

TELEFONICA	2015	21/04/2017	2017	00162-2017-GG/O SIPTEL	GG	26/07/2017	2017	50.00	NO	26/09/2017	00105-2017-CD/OSIPTEL	SETIE MBRE	2017	50	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 138-2012-CD/OSIPTEL, modificada por Res. 056-2015-CD/OSIPTEL y Res. 096-2018-CD/OSIPTEL	LEVE
TELEFONICA	2015	21/04/2017	2017	00162-2017-GG/O SIPTEL	GG	26/07/2017	2017	51.00	NO	26/09/2017	00105-2017-CD/OSIPTEL	SETIE MBRE	2017	51	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 138-2012-CD/OSIPTEL, modificada por Res. 056-2015-CD/OSIPTEL y Res. 096-2018-CD/OSIPTEL	GRAVE
TELEFONICA	2015	21/04/2017	2017	00162-2017-GG/O SIPTEL	GG	26/07/2017	2017	51.00	NO	26/09/2017	00105-2017-CD/OSIPTEL	SETIE MBRE	2017	51	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
TELEFONICA	2015	22/04/2017	2017	00162-2017-GG/O SIPTEL	GG	26/07/2017	2017	MEDIDA CORRECTIVA	NO	26/09/2017	00105-2017-CD/OSIPTEL	SETIE MBRE	2017	MEDIDA CORRECTIVA	CONFIRMA RM	NO		
TELEFONICA	2012	06/07/2'16	2016	00165-2017-GG/O SIPTEL	GG	26/07/2017	2017	50.00	NO	26/09/2017	00104-2017-CD/OSIPTEL	SETIE MBRE	2017	50	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 138-2012-CD/OSIPTEL, modificada por Res. 056-2015-CD/OSIPTEL y Res. 096-2018-CD/OSIPTEL	LEVE
TELEFONICA	2012	06/07/2'16	2016	00165-2017-GG/O SIPTEL	GG	26/07/2017	2017	67.00	NO	26/09/2017	00104-2017-CD/OSIPTEL	SETIE MBRE	2017	67	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
TELEFONICA	2012	06/07/2'17	2016	00165-2017-GG/O SIPTEL	GG	26/07/2017	2017	MEDIDA CORRECTIVA	NO	26/09/2017	00104-2017-CD/OSIPTEL	SETIE MBRE	2017	MEDIDA CORRECTIVA	CONFIRMA RM	NO		
TELEFONICA	2012	24/08/2016	2016	00166-2017-G/OSIPTEL	GG	26/07/2017	2017	50.00	NO	26/09/2017	00103-2017-CD/OSIPTEL	SETIE MBRE	2017	50	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 138-2012-CD/OSIPTEL, modificada por Res. 056-2015-CD/OSIPTEL y Res. 096-2018-CD/OSIPTEL	LEVE
TELEFONICA	2012	25/08/2016	2016	00166-2017-G/OSIPTEL	GG	26/07/2017	2017	MEDIDA CORRECTIVA	NO	26/09/2017	00103-2017-CD/OSIPTEL	SETIE MBRE	2017	MEDIDA CORRECTIVA	CONFIRMA RM	NO		
CONVERGIA	2015	15/02/2017	2017	RESOLUCIÓN N° 1	TRASU	16/05/2017	2017	51.00	NO	07/09/2017	00099-2017-GG/O SIPTEL	SETIE MBRE	2017	0	REVOCA POR TIPICIDAD	SÍ	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
CABLE VISIÓN HUÁNUCO S.A.C.	2014	02/03/2016	2016	00133-2017-GG/O	GG	22/02/2017	2017	15.30	NO	21/08/2017	00098-2017-GG/O	AGOSTO	2017	15.3	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE

				DIPTE L							SIPTE L							
CABLE VISIÓN HUÁNUCO S.A.C.	201 4	02/0 3/20 16	20 16	00133- 2017- GG/O DIPTE L	GG	22/02/ 2017	2017	15.30	NO	21/08/ 2017	00098- 2017- GG/O SIPTE L	AGOS TO	2017	15.3	CONFIR MA RM	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTTEL	GRAV E
CABLE VISIÓN HUÁNUCO S.A.C.	201 4	02/0 3/20 16	20 16	00133- 2017- GG/O DIPTE L	GG	22/02/ 2017	2017	15.30	NO	21/08/ 2017	00098- 2017- GG/O SIPTE L	AGOS TO	2017	15.3	CONFIR MA RM	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTTEL	GRAV E
CABLE VISIÓN HUÁNUCO S.A.C.	201 4	02/0 3/20 16	20 16	00133- 2017- GG/O DIPTE L	GG	22/02/ 2017	2017	15.30	NO	21/08/ 2017	00098- 2017- GG/O SIPTE L	AGOS TO	2017	15.3	CONFIR MA RM	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTTEL	GRAV E
CABLE VISIÓN HUÁNUCO S.A.C.	201 4	02/0 3/20 16	20 16	00133- 2017- GG/O DIPTE L	GG	22/02/ 2017	2017	15.30	NO	21/08/ 2017	00098- 2017- GG/O SIPTE L	AGOS TO	2017	15.3	CONFIR MA RM	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTTEL	GRAV E
CABLE VISIÓN HUÁNUCO S.A.C.	201 4	02/0 3/20 16	20 16	00133- 2017- GG/O DIPTE L	GG	22/02/ 2017	2017	15.30	NO	21/08/ 2017	00098- 2017- GG/O SIPTE L	AGOS TO	2017	15.3	CONFIR MA RM	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTTEL	GRAV E
CABLE VISIÓN HUÁNUCO S.A.C.	201 4	02/0 3/20 16	20 16	00133- 2017- GG/O DIPTE L	GG	22/02/ 2017	2017	15.30	NO	21/08/ 2017	00098- 2017- GG/O SIPTE L	AGOS TO	2017	15.3	CONFIR MA RM	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTTEL	GRAV E
COMUNCAZIONE S POPCORN S.A.C.	201 4	18/0 3/20 16	20 16	00132- 2017- GG/O SIPTE L	GG	22/06/ 2017	2017	10.24	NO	21/08/ 2017	00096- 2017- CD/OS IPTTEL	AGOS TO	2017	10.24	CONFIR MA RM	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTTEL	GRAV E
COMUNCAZIONE S POPCORN S.A.C.	201 4	18/0 3/20 16	20 16	00132- 2017- GG/O SIPTE L	GG	22/06/ 2017	2017	10.24	NO	21/08/ 2017	00096- 2017- CD/OS IPTTEL	AGOS TO	2017	10.24	CONFIR MA RM	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTTEL	GRAV E
COMUNCAZIONE S POPCORN S.A.C.	201 4	18/0 3/20 16	20 16	00132- 2017- GG/O SIPTE L	GG	22/06/ 2017	2017	10.24	NO	21/08/ 2017	00096- 2017- CD/OS IPTTEL	AGOS TO	2017	10.24	CONFIR MA RM	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTTEL	GRAV E
COMUNCAZIONE S POPCORN S.A.C.	201 4	18/0 3/20 16	20 16	00132- 2017- GG/O SIPTE L	GG	22/06/ 2017	2017	10.24	NO	21/08/ 2017	00096- 2017- CD/OS IPTTEL	AGOS TO	2017	10.24	CONFIR MA RM	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTTEL	GRAV E

COMUNICACIONES POPCORN S.A.C.	2014	18/03/2016	2016	00132-2017-GG/O SIPTEL	GG	22/06/2017	2017	10.88	NO	21/08/2017	00096-2017-CD/OSIPTEL	AGOSTO	2017	10.24	REDUC E POR ATENU ANTES	SÍ	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAV E
COMUNICACIONES POPCORN S.A.C.	2014	18/03/2016	2016	00132-2017-GG/O SIPTEL	GG	22/06/2017	2017	10.88	NO	21/08/2017	00096-2017-CD/OSIPTEL	AGOSTO	2017	10.24	REDUC E POR ATENU ANTES	SÍ	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAV E
CLARO	2015	22/04/2015	2015	00062-2017-GG/O SIPTEL	GG	05/04/2014	2017	32.00	NO	21/08/2017	00095-2017-CD/OSIPTEL	AGOSTO	2017	18	REDUC E POR RAZON ABILIDA D	SÍ	Res. N° 127-2013-CD/OSIPTEL	LEVE
TELEFONICA	2014	25/08/2016	2016	00004-2017-GG/O SIPTEL	GG	16/01/2017	2017	21.00	NO	21/08/2017	00094-2017-CD/OSIPTEL	AGOSTO	2017	10	REDUC E POR ATENU ANTES	SÍ	Res. N° 138-2012-CD/OSIPTEL, modificada por Res. 056-2015-CD/OSIPTEL y Res. 096-2018-CD/OSIPTEL	LEVE
TELEFONICA	2014	10/10/2016	2016	00045-2017	GG	10/03/2017	2017	0.00	SÍ	10/08/2017	00092-2017-CD/OSIPTEL	AGOSTO	2017	0	CONFIR MA RR	NO	Res. N° 158-2013-CD/OSIPTEL	LEVE
TELEFONICA	2014	10/10/2016	2016	00045-2017	GG	10/03/2017	2017	248.70	NO	10/08/2017	00092-2017-CD/OSIPTEL	AGOSTO	2017	248.2	REDUC E POR ATENU ANTES	SÍ	Res. N° 158-2013-CD/OSIPTEL	LEVE
TELEFONICA	2014	10/10/2016	2016	00045-2017	GG	10/03/2017	2017	151.00	NO	10/08/2017	00092-2017-CD/OSIPTEL	AGOSTO	2017	0	REVOCA MULTA POR FALTA DE MC	SÍ	Res. N° 158-2013-CD/OSIPTEL	MUY GRAV E
CLARO	2015	09/11/2015	2015	00010-2017-GG/O SIPTEL	GG	19/10/2017	2017	50.00	NO	10/08/2017	00091/2017-CD/OSIPTEL	AGOSTO	2017	50	CONFIR MA RR	SÍ	Res. N° 138-2012-CD/OSIPTEL, modificada por Res. 056-2015-CD/OSIPTEL y Res. 096-2018-CD/OSIPTEL	LEVE
TELEFONICA	2013	04/01/2016	2016	00098-2017-GG/O SIPTEL	GG	18/05/2017	2017	151.00	NO	20/07/2017	00086-2017-GG/O SIPTEL	JULIO	2017	60.4	REDUC E POR ATENU ANTES	SÍ	Reso. N° 060-2000-CD/OSIPTEL	MUY GRAV E
CABLEVISION IQUITOS	2014	02/02/2016	2016	00103-2017-GG/O SIPTEL	GG	19/05/2017	2017	35.39	NO	20/07/2017	00085-2017-GG/O SIPTEL	JULIO	2017	31.85	REDUC E POR ATENU ANTES	SÍ	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAV E
CABLEVISION IQUITOS	2014	02/02/2016	2016	00103-2017-GG/O	GG	19/05/2017	2017	35.39	NO	20/07/2017	00085-2017-GG/O	JULIO	2017	31.5	REDUC E POR ATENU ANTES	SÍ	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAV E

				SIPTE L							SIPTE L							
CABLEVISION IQUITOS	201 4	02/0 2/20 16	20 16	00103- 2017- GG/O SIPTE L	GG	19/05/ 2017	2017	35.39	NO	20/07/ 2017	00085- 2017- GG/O SIPTE L	JULIO	2017	31.14	REDUC E POR ATENU ANTES	SÍ	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAV E
CABLEVISION IQUITOS	201 5	02/0 2/20 16	20 16	00103- 2017- GG/O SIPTE L	GG	19/05/ 2017	2017	35.39	NO	20/07/ 2017	00085- 2017- GG/O SIPTE L	JULIO	2017	30.8	REDUC E POR ATENU ANTES	SÍ	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAV E
CABLEVISION IQUITOS	201 5	02/0 2/20 16	20 16	00103- 2017- GG/O SIPTE L	GG	19/05/ 2017	2017	35.39	NO	20/07/ 2017	00085- 2017- GG/O SIPTE L	JULIO	2017	30.44	REDUC E POR ATENU ANTES	SÍ	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAV E
CABLEVISION IQUITOS	201 5	02/0 2/20 16	20 16	00103- 2017- GG/O SIPTE L	GG	19/05/ 2017	2017	35.39	NO	20/07/ 2017	00085- 2017- GG/O SIPTE L	JULIO	2017	30.08	REDUC E POR ATENU ANTES	SÍ	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAV E
CABLEVISION IQUITOS	201 5	02/0 2/20 16	20 16	00103- 2017- GG/O SIPTE L	GG	19/05/ 2017	2017	35.39	NO	20/07/ 2017	00085- 2017- GG/O SIPTE L	JULIO	2017	30.08	REDUC E POR ATENU ANTES	SÍ	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAV E
TELEFONICA	201 5	14/0 3/20 16	20 16	RESO LUCIÓ N N° 1	TRASU	06/07/ 2017	2017	51.00	NO	06/07/ 2017	00079- 2017- CD/OS IPTEL	JULIO	2017	51	CONFIR MA RM	SÍ	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAV E
TELEFONICA	201 4	04/0 8/20 16	20 16	00001- 2017- TRAS U- PAS/O SIPTE L	TRASU	04/04/ 2017	2017	51.00	NO	06/07/ 2017	00080- 2017- CD/OS IPTEL	JULIO	2017	43.5	REDUC E POR ATENU ANTES	SÍ	Res. N° 047- 2015-CD/OSIPTEL, modificada por Res. N° 127-2016- CD/OSIPTEL	GRAV E
ENTEL	201 3	26/0 6/20 15	20 15	00076- 2017- GG/O SIPTE L	GG	09/05/ 2017	2017	15.00	NO	06/07/ 2017	00078- 2017- CD/OS IPTEL	JULIO	2017	15	CONFIR MA RM	SÍ	Res. N° 138-2012-CD/OSIPTEL, modificada por Res. 056-2015- CD/OSIPTEL y Res. 096-2018- CD/OSIPTEL	LEVE
IDT PERU	201 3	04/0 2/20 16	20 16	00064- 2017- GG/O SIPTE L	GG	04/04/ 2017	2017	51.00	NO	01/06/ 2017	00071- 2017- CD/OS IPTEL	JUNIO	2017	33.5	REDUC E POR ATENU ANTES	SÍ	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAV E
IDT PERU	201 3	04/0 2/20 16	20 16	00064- 2017- GG/O SIPTE L	GG	04/04/ 2017	2017	51.00	NO	01/06/ 2017	00071- 2017- CD/OS IPTEL	JUNIO	2017	33.5	REDUC E POR ATENU ANTES	SÍ	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAV E

TELEFONICA	2010	26/03/2014	2014	000315-2016-GG/O SIPTEL	GG	03/06/2016	2016	50.00	NO	20/04/2017	00060-2017-CD/OSIPTEL	ABRIL	2017	20	CONFIRMA RR	NO	Res. N° 138-2012-CD/OSIPTEL, modificada por Res. 056-2015-CD/OSIPTEL y Res. 096-2018-CD/OSIPTEL	LEVE
TELEFONICA	2014	26/03/2014	2014	000315-2016-GG/O SIPTEL	GG	03/06/2016	2016	82.00	NO	20/04/2017	00060-2017-CD/OSIPTEL	ABRIL	2017	82	CONFIRMA RR	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
CLARO	2014	23/03/2015	2015	00523-2016-GG/O SIPTEL	GG	21/10/2016	2016	350.00	NO	21/03/2017	00043-2017-CD/OSIPTEL	MARZO	2017	350	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 138-2012-CD/OSIPTEL, modificada por Res. 056-2015-CD/OSIPTEL y Res. 096-2018-CD/OSIPTEL	MUY GRAVE
BITEL	2016	28/09/2016	2016	00005-2017-GG/O SIPTEL	GG	16/01/2017	2017	9.00	NO	16/03/2017	00042-2017-CD/OSIPTEL	MARZO	2017	2	REDUCE POR ATENU ANTES	SÍ	Res. N° 166-2013-CD/OSIPTEL	LEVE
BITEL	2016	28/09/2016	2016	00005-2017-GG/O SIPTEL	GG	16/01/2017	2017	77.00	NO	16/03/2017	00042-2017-CD/OSIPTEL	MARZO	2017	51	REDUCE POR ATENU ANTES	SÍ	Res. N° 166-2013-CD/OSIPTEL	LEVE
TELEFONICA	2013-2014	08/01/2016	2016	0003-2016-TRASU-PAS/O SIPTEL	TRASU	02/11/2016	2016	51.00	NO	16/03/2017	00039-2017	MARZO	2017	51	IMPROCEDENTE	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
TELEFONICA	2013-2014	08/01/2016	2016	0003-2016-TRASU-PAS/O SIPTEL	TRASU	02/11/2016	2016	51.00	NO	16/03/2017	00039-2017	MARZO	2017	51	IMPROCEDENTE	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
TELEFONICA	2011	21/12/2015	2015	00424-2016-GG/O SIPTEL	GG	26/07/2016	2016	50.00	NO	16/02/2017	00026-2017-CD/OSIPTEL	FEBRERO	2017	50	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 138-2012-CD/OSIPTEL, modificada por Res. 056-2015-CD/OSIPTEL y Res. 096-2018-CD/OSIPTEL	LEVE
TELEFONICA	2014	21/12/2015	2015	00424-2016-GG/O SIPTEL	GG	26/07/2016	2016	82.00	NO	16/02/2017	00026-2017-CD/OSIPTEL	FEBRERO	2017	82	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE

TELEFONICA	2010	10/12/2015	2015	00312-2016-GG/O SIPTEL	GG	02/06/2016	2016	50.00	NO	16/02/2017	00025-2017-CD/OSIPTEL	FEBRERO	2017	50	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 138-2012-CD/OSIPTEL, modificada por Res. 056-2015-CD/OSIPTEL y Res. 096-2018-CD/OSIPTEL	LEVE
TELEFONICA	2010	10/12/2015	2015	00312-2016-GG/O SIPTEL	GG	02/06/2016	2016	83.00	NO	16/02/2017	00025-2017-CD/OSIPTEL	FEBRERO	2017	83	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
CLARO	2012	01/07/2014	2014	00493-2016-GG/O SIPTEL	GG	29/09/2016	2016	151.00	NO	16/02/2017	00023-2017-CD/OSIPTEL	FEBRERO	2017	151	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 138-2012-CD/OSIPTEL, modificada por Res. 056-2015-CD/OSIPTEL y Res. 096-2018-CD/OSIPTEL	MUY GRAVE
CLARO	2014	18/12/2015	2015	00002-2016-TRASU-AS/OSIPTEL	TRASU	22/09/2016	2016	51.00	NO	02/02/2017	00016-2017-CD/OSIPTEL	FEBRERO	2017	51	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
CLARO	2012	06/03/2014	2014	00297-2016-GG/O SIPTEL	GG	24/05/2016	2016	0.00	SÍ	19/01/2017	00011-2017-CD/OSIPTEL	ENERO	2017	0	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
CLARO	2013	06/03/2014	2014	00297-2016-GG/O SIPTEL	GG	24/05/2016	2016	51.00	NO	19/01/2017	00011-2017-CD/OSIPTEL	ENERO	2017	51	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 002-99-CD/OSIPTEL	GRAVE
CONVERGIA	2013	23/06/2014	2014	00414-2016-GG/O SIPTEL	GG	20/07/2016	2016	110.00	NO	19/01/2017	00009-2017-CD/OSIPTEL	ENERO	2017	110	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 134-2012-CD/OSIPTEL	GRAVE
TELEFONICA	2013	10/11/2014	2014	00532-2016-GG/O SIPTEL	GG	04/11/2016	2016	51.00	NO	05/01/2017	00005-2017-GG-GFS/PAS	ENERO	2017	51	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
TELEFONICA	2013	10/11/2014	2014	00532-2016-GG/O SIPTEL	GG	04/11/2016	2016	51.00	NO	05/01/2017	00005-2017-GG-GFS/PAS	ENERO	2017	51	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 087-2013-CD/OSIPTEL	GRAVE
TELEFONICA	2014	30/12/2014	2014	00535-2016-GG/O SIPTEL	GG	07/11/2016	2016	67.00	NO	05/01/2017	00004-2017-GG-GFS/PAS	ENERO	2017	67	CONFIRMA RM	NO	Res. N° 166-2013-CD/OSIPTEL	